



UNIVERSIDAD DEL AZUAY
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
ESCUELA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

**Legitimidad de la Intervención Armada de la Comunidad Internacional en los
Asuntos Internos de un Estado. Análisis del Caso de Libia**

*Trabajo de graduación previo a la obtención del título de Licenciada en Estudios
Internacionales, mención bilingüe en Comercio Exterior*

Autor: Andrea Astudillo F.

Director: Dr. Marcelo Chico Cazorla

Cuenca, Ecuador

2014

Dedicatoria

Dedico este trabajo principalmente a Dios, por darme la oportunidad de haber llegado hasta este momento tan importante en mi carrera profesional y por las experiencias vividas en el camino. A mi madre por ser la principal motivación y ejemplo de esfuerzo que me alentó día a día para alcanzar los sueños más deseados.

A mi padre y hermana por su apoyo y amor incondicional.

Índice de Contenidos

Dedicatoria.....	ii
Índice de Contenidos.....	iii
Resumen.....	v
Abstract.....	vi

Introducción	1
---------------------------	----------

CAPÍTULO 1: PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN..... 3

Introducción.....	3
1.1. La Soberanía.....	7
1.2. La Responsabilidad de Proteger	12
1.3. El Derecho Internacional Humanitario.....	13
1.3.1. Definición de Conflicto Armado.....	15
1.3.2. Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario	17
1.4. La Prohibición del Uso de la Fuerza y el Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU	20
1.4.1. Desarrollo Anterior a la Codificación de la Prohibición del Uso de la Fuerza.	21
1.4.1.1. El Pacto Briand-Kellog.....	23
1.4.1.2. En la Carta de las Naciones Unidas	24
1.4.2. Excepciones Lícitas Reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas a la Prohibición del Uso de la Fuerza	25
1.4.3. El Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU.....	32
1.4.3.1. El Voto en el Consejo de Seguridad.....	37
Conclusiones	39

CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DEL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS 42

Introducción.....	42
-------------------	----

2.1. Efecto de las Resoluciones de las Naciones Unidas - El Consejo de Seguridad.....	49
2.2. ¿El Consejo de Seguridad como Órgano Judicial?	53
2.3. Intervención de la Comunidad Internacional en los Conflictos de Kuwait-Iraq y Afganistán	55
2.3.1. Conflicto Kuwait-Iraq (1990-1991) “Guerra Del Golfo”	56
2.3.1.1. Una Nueva Práctica en Seguridad Colectiva: Resolución 678 (1990)	59
2.3.2. La Guerra de Afganistán (2001)	63
2.3.2.1. La Legitimidad del Uso de la Fuerza contra Afganistán 2001	69
Conclusiones	73
CAPÍTULO 3: EL CONFLICTO LIBIO 2011	76
Introducción.....	76
3.1. El Conflicto Libio en el Contexto de la Primavera Árabe.....	76
3.2. La Intervención en Libia y la Operación Armada	82
3.2.1. Operación “Amanecer de la Odisea” (2011)	88
3.3. La Intervención en Libia: Puntos Claves	91
3.4. El Papel de la Corte Penal Internacional	95
Conclusiones	99
CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES	102
Referencias.....	108

Resumen

El presente trabajo analiza la legitimidad de la intervención armada en Libia mediante la Resolución 1973 del Consejo de Seguridad, de 17 de marzo de 2011 que autoriza el uso de la fuerza de una coalición armada formada por los países miembros de Naciones Unidas y posteriormente ejecutada por la Organización del Tratado del Atlántico Norte para poner fin a los delitos cometidos hacia la población civil por las fuerzas de Muammar Gadafi. Para ello se realiza un análisis comparativo de los casos en los que la comunidad internacional decidió intervenir militarmente como mecanismo para restablecer la paz y seguridad internacionales como son los conflictos de Kuwait-Iraq (1991) y Afganistán (2001). Así mismo se realiza un estudio de los principios del derecho internacional garantizados en la Carta de Naciones Unidas, especialmente los relativos al uso de la fuerza previsto en el Capítulo VII de modo que se logre un mejor entendimiento de las objeciones y justificativos que se plantean en relación con esta intervención. Y se concluye que la actuación armada de la comunidad internacional en este caso amparado bajo la doctrina de la responsabilidad de proteger y la ayuda humanitaria corresponde en su ejecución a la línea que actualmente se pone en práctica en este tipo de intervenciones, aunque ello no valide la legitimidad de las acciones empleadas en Libia.

Abstract

This work reviews the legitimacy of the military intervention in Libya approved by the Security Council under Resolution 1973 on March 17 2011, which has authorized the use of force by a coalition of UN member states and later executed by NATO forces in order to end the violence and all crimes committed against civilians by pro-Muammar Gadafi forces. As a result, I chose to do a comparative analysis of cases in which the international community have decided to intervene as a mean to restore international peace and security like the Kuwait - Iraq (1991) and Afghanistan (2001) conflicts. To have a better understanding of the justifications and objections regarding the intervention in Libya, this paper also analyzes its compliance with the principles of international law enshrined in the UN Charter, especially those relating to the use of force under Chapter VII. It concludes with the military intervention by the international community authorized under the doctrine of responsibility to protect and humanitarian intervention corresponds to the way that these kind of conflicts are currently implemented, although it does not validate the legitimacy of the actions executed in Libya.

Introducción

En las últimas décadas el mundo ha sido testigo del surgimiento de una serie de conflictos interestatales e intraestatales que han demostrado las falencias de los gobiernos en su deber de proteger los derechos de sus ciudadanos. Las terribles violaciones y crímenes cometidos en dichos conflictos expusieron la necesidad de la intervención de organismos supranacionales para restablecer el orden y la paz. Esta responsabilidad fue asumida por la Organización de las Naciones Unidas desde 1945, específicamente por el Consejo de Seguridad que es el encargado de velar por la paz y seguridad internacionales. Son pocos los casos en los que las Naciones Unidas ha decidido intervenir, pero más escasos son aquellos en los que el uso de la fuerza armada ha sido necesario debido a la gravedad de las violaciones.

El debate sobre la intervención armada por cuestiones humanitarias no es un tema nuevo; de hecho la comunidad internacional a través de los años ha mostrado su compromiso por proteger y hacer cumplir con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. El tema central de discusión es bajo qué circunstancias y mecanismos la protección efectiva de los derechos humanos en casos extremos de violencia se relaciona con los principios de *ius cogens* del derecho internacional como el principio de soberanía de los Estados, el principio de no interferencia en los asuntos internos de los Estados y la prohibición del uso de la fuerza, todos ellos estipulados en la Carta de las Naciones Unidas. Si bien es cierto, cada intervención corresponde a un caso en particular con elementos políticos, sociales, religiosos y económicos diferentes, sin embargo, en cada uno de ellos, se ha sentado un precedente sobre las acciones a tomar en caso de una amenaza o quebrantamiento de la paz. Las grandes diferencias de la intervención militar de las Naciones Unidas en los distintos conflictos ha creado la necesidad de preguntarse cuándo la intervención es legítima.

Los conflictos recientes han provocado un replanteamiento de dichos principios para acomodarlos a la realidad internacional actual. La intervención armada en Libia llevada a cabo por las Naciones Unidas en 2011 marca un punto de discusión al tratarse de una intervención que va en contra del principio de no interferencia de terceros estados en los asuntos de jurisdicción interna autorizada mediante la resolución 1973 por el Consejo de Seguridad. Por ello, el presente trabajo se centra

en determinar la legitimidad de la intervención armada de la comunidad internacional a través de las Naciones Unidas en los asuntos internos de un Estado mediante el análisis del caso libio. Para lo cual, se realizará un estudio comparativo entre los conflictos en Kuwait (1991), Afganistán (2001) y Libia (2011).

Además, éste trabajo está organizado de manera que sus capítulos incluyen un desarrollo de los principios del derecho internacional que regulan la forma de proceder de la comunidad internacional frente a quebrantamientos y amenazas a la paz y seguridad internacionales, así como su relación con el derecho internacional humanitario y la responsabilidad de proteger. Por lo que, el primero capítulo incluye el estudio del principio de no intervención, regla fundamental en el buen desenvolvimiento de las relaciones internacionales y de elementos esenciales como los conceptos de soberanía, el uso de la fuerza estipulado en la el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el sistema de seguridad colectiva de la ONU, entre otros. El segundo capítulo incluye un análisis más detallado del Capítulo VII “Acción en Casos de Amenaza a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión”, los efectos que poseen las resoluciones del Consejo de Seguridad, y un análisis de la intervención de la comunidad internacional en los conflictos de Kuwait en 1991 y Afganistán en 2001. El tercer capítulo de este trabajo contiene los puntos clave de la intervención armada en Libia por Naciones Unidas en 2011, el desarrollo de la operación militar y el papel de la Corte Penal Internacional en la captura del ex líder Muammar Gadafi. Finalmente nos encontraremos con las conclusiones del trabajo y la posición de autor sobre la legitimidad de dicha intervención.

CAPÍTULO 1: PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN

Introducción

El principio de no intervención es quizá el avance más significativo del derecho internacional contemporáneo y a su vez el que más controversia ha generado en las últimas décadas. Proclamado por primera vez en la revolución francesa en 1789, y estableciéndose como una norma del *ius cogens*, se ha convertido en la principal regla en las relaciones internacionales. Este capítulo contendrá un análisis del principio de no intervención estipulado en la Carta de las Naciones Unidas, así como los elementos fundamentales para comprender la importancia del mismo dentro del Derecho Internacional como son: la soberanía, la responsabilidad de proteger, el derecho internacional humanitario y la prohibición del uso de la fuerza.

Antes de empezar con nuestro estudio es importante definir la palabra intervención. Oppenheim (2005) la definió como “la intromisión dictatorial de un Estado en los asuntos de otro con el ánimo de mantener o modificar las condiciones existentes de las cosas”¹ (p. 221). Así, el principio de no intervención es el logro del reconocimiento de la soberanía de cada Estado para auto gobernarse sin la interferencia dictatorial de un segundo Estado, así como de la igualdad soberana de cada uno de ellos, pues no se entendería que siendo iguales tuvieran la facultad de intervenir en asuntos de la jurisdicción de otros estados². A nivel interamericano el principio fue el resultado de un logro debido a las constantes intervenciones de que fueron objetivos varios Estados como El Salvador y Nicaragua en la década de 1980 y en el siglo XXI en Colombia con el pretexto de combatir el narcotráfico. Muchos autores señalan que estas intervenciones fueron una herramienta perfecta para el neocolonialismo por parte de las potencias mundiales. Por ello y para evitar conflictos de mayor intensidad, el principio ha sido consolidado no solo en la Carta

¹ Traducción realizada por el autor de este documento. El texto original citaba: “a dictatorial interference by a State in the affairs of another State for the purpose of maintaining or altering the actual condition of things”

² El principio de igualdad soberana se encuentra establecido en el primer párrafo del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas “La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros”.

de la Organización de Naciones Unidas (ONU) sino también en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), en los artículos 16, 17 y 18, y en la Carta Constitutiva de la Unión Africana.

El principio relativo a la obligación de no intervenir es un pilar general del Derecho Internacional establecido en el artículo 2, párrafos 4 y 7 de la Carta de la ONU que proclama:

Art 2.4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

Art 2.7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos o procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

En 1965, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía³ mediante la cual reafirmaba el principio y le daba la siguiente extensión:

1. Ningún Estado tiene derecho a intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas.
2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas,

³ Res. 2131 (XX), aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965

subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

Ahora bien, la importancia del principio radica en la interpretación de sus artículos:

- a) Artículo 2.4 La prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales

La prohibición del uso de la fuerza representa la disposición de mayor relevancia contra la intervención. Se constituye como un principio general del Derecho Internacional que posee un carácter de *ius cogens*, esto quiere decir que es aceptada universalmente sin admitir acuerdo en contrario. Por lo tanto esta prohibición obliga tanto a Estados miembros como no miembros a abstenerse de ello, tal y como lo señala el artículo 2 párrafo 6 de la Carta de la ONU: “La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales”.

- b) Artículo 2.7 La no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos de jurisdicción interna de los Estados.

Este principio se diferencia del anterior en que hace hincapié en la no intervención de las Naciones Unidas como organización en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción doméstica de los Estados o *domaine réservé*⁴ como también se le conoce. Es así como este artículo pretende establecer límites en las atribuciones del organismo otorgando a su vez a los miembros una especie de freno a su favor que asegure que las Naciones Unidas no intervendrán en asuntos que no son de regulación jurídica internacional, respetando y preservando su soberanía.

Uno de los puntos esenciales que señala el artículo, es la no intervención en los asuntos domésticos de los Estados, sin embargo, la propia Carta no expresa directamente cuáles son los asuntos que podrían ser considerados de jurisdicción interna y cuando éstos asuntos podrían convertirse de interés internacional. En la

⁴ Término empleado por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Aix-la-Chapelle del 29 de Abril de 1954, expuso: le domaine réservé est celui des activités étatiques ou la compétence de l'État n'est pas liée par le droit international, Ann. 45, 1954, II, pag. 292.

práctica, es sumamente difícil precisar con exactitud cuándo es legal la intervención, pues son los propios Estados los que determinan los asuntos privados de su jurisdicción doméstica. De hecho, esta cláusula ha sido utilizada varias veces como un escudo para impedir las acciones de la organización, especialmente cuando existe un constante debate sobre la existencia de privilegios de los Estados que conforman el Consejo de Seguridad, encargado de determinar los asuntos que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales.

Retomando el tema del interés internacional, el propio artículo establece “este principio no obligará a los Miembros a someter dichos asuntos o procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”. Por lo tanto queda claramente establecido que cuando un hecho amenace la paz y seguridad internacionales, es deber de la organización emplear medidas para restablecer el orden. En la práctica este objetivo ha llevado que el organismo intervenga directa e indirectamente en los asuntos internos de un Estado. Claro ejemplo de la intervención indirecta son las recomendaciones que realiza el órgano tras dar a conocer y debatir con sus miembros ciertos actos de interés interno a sus otros miembros.

Referente a una intervención directa, es preciso mencionar el caso del apartheid en Sudáfrica. El Gobierno sudafricano alegó que el hecho se trataba meramente de un asunto interno, sin embargo la Asamblea General mediante el Consejo de Seguridad en la Resolución 134 (1963), reconoció que ese problema había conducido a una fricción internacional poniendo en peligro la armonía internacional. Por consiguiente, la organización ha demostrado una tendencia a unir situaciones de jurisdicción interna que puedan afectar la paz internacional convirtiéndolos en situaciones de interés mundial, autorizando por ende la intervención.

En efecto, es el Derecho Internacional General el que contiene tales previsiones con respecto a la intervención, ya sea prohibiéndola de manera general como lo señala el artículo 2.4 y 2.7 de la Carta o permitiéndola en situaciones excepcionales de legítima defensa frente a un ataque armado como lo señala el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas o cuando el propio Consejo de Seguridad decide su uso frente a una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión capítulo

VII de la Carta de las Naciones Unidas; excepciones que serán analizadas más adelante.

1.1.La Soberanía

Desde siempre el concepto de soberanía ha sido la justificación empleada por muchos Estados para no acogerse al derecho internacional público y cometer una serie de violaciones. El problema surge en la interpretación de la definición de soberanía en el derecho internacional. A Ross (1947) precisó que el derecho internacional abarcaba las normas que regulan las relaciones de todas las comunidades jurídicas soberanas entre sí. Julio Diena manifiesta una doble acepción del derecho internacional público expresando:

“puede considerarse como ciencia y como derecho positivo. Bajo el primer aspecto se define como la ciencia que tiene por objeto el estudio de los principio jurídicos destinados a regular las relaciones entre los miembros de la Comunidad Jurídica Internacional, bajo el segundo aspecto puede decirse que es el conjunto de normas por voluntad recíproca de los Estados y de los otros entes, están obligados a respetar en sus relaciones mutuas” (1941, citado en Marcano Salazar, 2005, p. 14)

Para el portugués Paul Reuter (1981) expone que el Derecho Internacional Público regula las relaciones de Estados soberanos y sus relaciones, sin importar su sistema político, económico y social. Para Luis Manuel Marcano Salazar (2005) el DIP es el conjunto de normas convencionales de carácter impero-atributivo que, condicionado por la estructura internacional y su procesos, regula las relaciones entre los Estados soberanos y otros sujetos de Derecho. El concepto de soberanía ha sido objeto de profundas variaciones que han modificado su uso a través del tiempo y en especial de la evolución política tanto a nivel nacional como internacional. Por lo cual creo necesario realizar un análisis de la evolución doctrinal de soberanía para entender el conflicto que surge de las diferentes interpretaciones de la palabra y el efecto que tiene especialmente cuando surge la necesidad de intervención en países soberanos que violan los derechos fundamentales de su población.

En la época feudal, la soberanía fue vista como el poder absoluto del rey o monarca dentro de un Estado. Jean Bodin definió a la soberanía como el perpetuo y absoluto

poder dentro de un Estado⁵, inclusive sostuvo que ni la existencia de una Constitución podía limitar el poder del soberano. Estas concepciones dieron paso a lo que se conoció como estado absolutista, en el cual la soberanía estaba por encima de la ley positiva. En el siglo XVII, Thomas Hobbes (1651) sostuvo que un soberano no estaba sometido a ninguna clase de poder y que, por ende, este poder era absoluto, inclusive sobre la religión. Estas ideas fueron aceptadas por varios filósofos durante siglos. Sin embargo existían doctrinarios que rechazaban esta noción sosteniendo que la soberanía no era absoluta y que al contrario puede ser restringida por la Constitución y por la ley positiva. A pesar de las diferencias en las definiciones de soberanía, tanto en el siglo XVI y XVII la soberanía se mantenía como indivisible, centralizada ya sea en las manos del monarca o en el pueblo como república.

En el siglo XVIII, una serie de sucesos modificaron determinadamente el concepto de soberanía adoptado en los siglos anteriores. Posterior a la Paz de Westfalia (1648)⁶ y con el surgimiento de una Europa organizada sobre la existencia de Estados independientes y jurídicamente iguales, se hace evidente que la soberanía tenía distintos grados. La soberanía absoluta era atribuida a monarcas totalmente autónomos, mientras que la soberanía relativa era atribuida a aquellos monarcas subalternos a otros. Esta división se entiende mejor con la transformación de la Confederación de los Estados Unidos de América hacia el sistema federal en 1787. Mediante el cual el sistema estadounidense se organizó sobre la divisibilidad de la soberanía entre las competencias atribuidas a federal nacional y las competencias internas de cada estado.

Con la aparición de las nuevas ideas y revoluciones liberales introducidas en la Revolución Francesa (1789) transfirieron la soberanía expresada en el monarca hacia la soberanía popular. Jean-Jacques Rousseau (1762) en su obra *Contrato Social*, sostuvo que la soberanía no era indivisible pero añadió un elemento importante al transferir la soberanía única y exclusivamente al pueblo. Es decir que ahora el pueblo y su voluntad fundaban el poder político a través de la ley. Es así como la soberanía estaría limitada por la Constitución, la misma que se mantendría como la base de su

⁵ Les six livres de la republique, 1576. Primer concepto de soberanía.

⁶ Una vez terminada la guerra de 30 años en Europa y con el objetivo de restablecer un orden, los países establecieron Tratados que se convirtieron en ley del Imperio; de ahí que los juristas alemanes llamen a esta Contitutio Westphalica.

relación con otros Estados. El reconocimiento de la capacidad de los pueblos para autodeterminarse política y jurídicamente dentro de su territorio se convirtió en principio fundamental en el derecho interno. Con el surgimiento de la nueva doctrina de la soberanía popular, también surgieron otras ideas que cambiaron la organización política de Europa y posteriormente del mundo como los derechos del hombre y la teoría de la división de los poderes. Estas ideas fueron definitivas para el cimiento del Constitucionalismo Moderno que posteriormente se plasmaría en las cartas fundamentales de Estados Unidos y Francia.

De acuerdo con Oppenheim (2005) en su obra *International Law, a Treatise*, en el siglo XIX tres factores influyeron radicalmente en la concepción de la soberanía. En primer lugar menciona la transformación de las Monarquías Cristianas en Monarquías Constitucionales, es decir que el absolutismo del siglo anterior se transformó en el reconocimiento de que el poder del monarca soberano estaría restringido por la Constitución y la ley positiva. En segundo lugar se encuentra la transformación de Estados Unidos hacia el sistema federal, sistema que fue adoptado por Alemania, Suiza, México, entre otros. El tercer factor y quizá el más importante es la distinción entre la soberanía del Estado y la soberanía del órgano que ejerce los poderes del Estado. La importancia de esta distinción radica en que ya no son soberanos únicamente el monarca o el Parlamento sino el mismo Estado.

A pesar del desarrollo del concepto de soberanía hasta el siglo XIX, era evidente que no existía unanimidad entre los autores, excepto el reconocimiento de soberanía como autoridad suprema. De acuerdo con Oppenheim,

“el problema que ahora se plantea a la ciencia del derecho y de la política es el de determinar en qué grado de soberanía, tal y como se manifiesta desde el punto del derecho interno del Estado, esto es, como el poder superior y primigenio y como autoridad exclusiva para fijar sus límites jurisdiccionales, es compatible con el funcionamiento y desarrollo normales del derecho y de la organización internacionales” (2005, citado en Camargo 2001, p. 115)

Es así como surgen teorías que cuestionan el carácter jurídico del derecho internacional basándose en el hecho de que carece de un organismo legislador permanente y de un poder coercitivo central.

Para el filósofo holandés Baruch Spinoza, “los Estados viven en un estado de naturaleza, en el cual el derecho de cada uno de ellos va hasta donde llega su poder”. (1672, citado en Camargo 2001, p 63). Basado en esta teoría, la seguridad internacional no está asegurada pues depende de la voluntad de los Estados y del principio moral de ceder parte de su soberanía a favor del bien común. Muchos autores del siglo XVII y XIX acordaron que no puede existir ninguna fuerza ni poder jurídico superior al propio Estado, por lo tanto la vigencia y validez del derecho internacional depende de las respectivas voluntades estatales. De acuerdo con la filosofía hegeliana, cuando estas voluntades particulares no llegan a un acuerdo para resolver un litigio la única solución es la guerra. Siguiendo con la doctrina de Hegel, Adolf Lasson (1832-1917) sostuvo que los Estados son incapaces de establecer una relación de comunidad jurídica; ya que entre ellos solo decide la fuerza. Las ideas establecidas anteriormente corresponden a la denominada fundamentación del derecho internacional en la voluntad estatal.

Ante las dificultades de conciliar el término dentro del derecho internacional, algunos autores idearon nuevos términos. Es así como Charles Rosseau en su obra *Droit International Public* de 1953 acuñó el término independencia en vez de soberanía. Lo equívoco de la interpretación y aplicación del término soberanía y el hecho de que los propios Estados cedieron parte de su soberanía a instituciones internacionales creados por ellos mismos tales como la Sociedad de las Naciones en 1919 y las Naciones Unidas en 1945, así como el surgimiento de numerosos Estados que adoptaron una vida política independiente como resultado de la lucha de los pueblos contra el colonialismo y neocolonialismo, permitieron que el término independencia definiera al Estado que, sin la injerencia de otro ejerza su jurisdicción sobre su territorio, disponiendo de la exclusividad, autonomía y plenitud de sus competencias, y que se encuentra en condiciones de entablar relaciones con otros Estados o sujetos de derecho internacional.

El principio de la independencia política del Estado no debe ser confundido con el principio de la soberanía territorial, que es una manifestación de aquel. Es importante entender que de la independencia emana el poder del Estado para ejercer su autoridad suprema sobre la población y las cosas que se encuentren en su territorio o soberanía territorial. Hedley Bull (1977) señala que existen dos tipos de soberanía dentro de un estado: interna y externa. La soberanía interna que comporta la supremacía sobre

cualquier autoridad existente entre la población o en el territorio y la soberanía externa que significa no supremacía, sino independencia de cualquier autoridad externa.

Tanto la soberanía como la independencia están reconocidas por el derecho internacional. En la actualidad la sociedad internacional está basada en un principio de igualdad y coexistencia pacífica de sus miembros, otorgándole al Estado la facultad de exigir a los demás Estados que se abstengan de violar su independencia. El reconocimiento de la soberanía y la independencia política han sido plasmados en varios documentos del derecho internacional tales como:

El artículo 10 del Pacto de las Naciones Unidas estipuló como regla del derecho internacional “los miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad”.

En la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados de 1949 se declaró que “todo Estado tiene derecho a la independencia y por ende a ejercer libremente todas sus facultades legales, inclusive la de elegir su forma de gobierno, sin sujeción a la voluntad de ningún otro Estado”⁷. Además, “todo Estado tiene derecho a ejercer su jurisdicción sobre su territorio y sobre las personas y las cosas que en él se encuentren, sin perjuicio de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional”⁸

En el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas “con el fin de cumplir con los principios consignados en el artículo 1, la Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros”⁹. El principio de Igualdad Jurídica de los Estados está desarrollado en la Resolución 2.625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU (Declaración de Principios de Derecho Internacional que rigen las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados), la cual señala que “todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la Comunidad Internacional, pese a las diferencias de orden económico, social político o de otra índole”.

⁷ Art 1º. Res. 375 del 6 de diciembre de 1949.

⁸ Art 2º. Ibídem.

⁹ Art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

Con la creación de las Naciones Unidas y la adhesión de casi la totalidad de los Estados, la palabra soberanía adquirió un nuevo enfoque. Mediante la ratificación de la Carta, el Estado acepta voluntariamente acogerse a los derechos y obligaciones establecidos por el organismo, cambiando el concepto de soberanía como control de su territorio y sus ciudadanos a soberanía como una responsabilidad con la comunidad internacional. Según el reporte sobre la Responsabilidad de Proteger de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados publicado en diciembre de 2001, la soberanía deber ser considerada como una responsabilidad, más no como un privilegio.

1.2.La Responsabilidad de Proteger

Es así como soberanía ya no significa únicamente protección de los Estados frente a injerencias extranjeras, sino que constituye una carga de responsabilidad que obliga a los Estados a responder por el bienestar de su población. La responsabilidad de proteger es un principio reconocido por el derecho internacional positivo consagrado en el capítulo I de la Carta de las Naciones Unidas, el mismo que contiene los principios básicos de derecho internacional y por ende de la sociedad internacional. Los pilares fundamentales de la responsabilidad de proteger se encuentran estipulados en el Documento Final de la Cumbre Mundial de 2005:

138. Cada Estado es responsable de proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. Esa responsabilidad conlleva la prevención de dichos crímenes, incluida la incitación a su comisión, mediante la adopción de las medidas apropiadas y necesarias. Aceptamos esa responsabilidad y convenimos en obrar en consecuencia. La comunidad internacional debe, según proceda, alentar y ayudar a los Estados a ejercer esa responsabilidad y ayudar a las Naciones Unidas a establecer una capacidad de alerta temprana.

139. La comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, tiene también la responsabilidad de utilizar los medios diplomáticos, humanitarios y otros medios pacíficos apropiados, de conformidad con los Capítulos VI y VIII de la Carta, para ayudar a proteger a las poblaciones del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad. En este contexto, estamos dispuestos a adoptar medidas colectivas, de manera oportuna y decisiva, por medio

del Consejo de Seguridad, de conformidad con la Carta, incluido su Capítulo VII. Destacamos la necesidad de que la Asamblea General siga examinando la responsabilidad de proteger a las poblaciones de tales violaciones así como sus consecuencias. También tenemos intención de comprometernos, cuando sea necesario y apropiado, a ayudar a los Estados a crear capacidad para proteger a su población del genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, y a prestar asistencia a los que se encuentren en situaciones de tensión antes de que estallen las crisis y los conflictos.

Estos principios de protección de la población civil quedaron plasmados como una prioridad para la Organización de las Naciones Unidas, especialmente después de los terribles sucesos que ocurrieron en Ruanda en 1994 y posteriormente en 1996 en la República Democrática del Congo. La mayoría de los Estados reconocidos internacionalmente se han comprometido a cumplir con estos principios adoptándolos en sus Constituciones. Sin embargo, cuando un Estado mediante su gobierno o sus líderes viola estos principios, la responsabilidad de protección se convierte inmediatamente en una responsabilidad internacional.

La responsabilidad de proteger abarca distintos tipos de responsabilidades: en primer lugar se encuentra la responsabilidad de prevenir mediante el reconocimiento de las causas directas que originan el conflicto interno; la responsabilidad de actuar, respondiendo con medidas apropiadas para detener las situaciones que violen los derechos humanos de los ciudadanos, medidas que pueden incluir sanciones coercitivas y en casos extremos intervenciones militares; y finalmente se encuentra la responsabilidad de proveer la asistencia necesaria para la reconstrucción, sobre todo después de una intervención militar. En la práctica, esta responsabilidad de proteger recae sobre las Naciones Unidas, al ser la organización con mayor participación y de mayor peso en el panorama internacional.

1.3.El Derecho Internacional Humanitario

La intervención de la comunidad internacional amparado bajo el derecho internacional humanitario es una clara muestra de la necesidad que tiene el Derecho Internacional y sus actores de adaptarse a las nuevas relaciones que se desarrollan en un panorama internacional marcado por el incremento de conflictos, ya sea intraestatales o interestatales, que resaltan la vulnerabilidad de los ciudadanos y la

dificultad de mantener la paz y seguridad. El desarrollo de la humanidad, así como las relaciones internacionales han estado ligados indudablemente al fenómeno de la guerra. Las consecuencias que han dejado estos conflictos armados han hecho indispensable que se consideren ciertas disposiciones que regulen su desarrollo con el fin de proteger la vida y la dignidad del ser humano. La aceptación de que la guerra es un mecanismo esencial e inevitable, ha hecho imperiosa la regulación jurídica de la misma mediante la codificación del Derecho Internacional Humanitario.

En sus comienzos el Derecho Internacional Humanitario era conocido como derecho de la guerra o *ius in bello*, pues regulaba la conducta de los combatientes, la conducción de las hostilidades, la protección de las víctimas, etc, pero la evolución histórica de sus normas ha hecho que tanto su contenido como su finalidad sean más amplios. En la actualidad se le conoce como Derecho Internacional Humanitario (DIH) o como Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA); término que se empleó por primera vez en la Conferencia de Derechos Humanos de Teherán en 1968.

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja el Derecho Internacional Humanitario se define como:

“normas internacionales de origen convencional o consuetudinario, especialmente destinadas a los problemas de índole humanitaria que se derivan directamente de los conflictos armados, internacionales o no, y limitan, por razones humanitarias, el derecho de las partes a utilizar métodos y medios de hacer la guerra de su elección o proteger a las personas, los bienes afectados o que pueden verse afectados por el conflicto”

La aplicación del DIH no puede entenderse como la legalización ni mucho menos la legitimación de la guerra, por el contrario, surge como estado de garantía de los derechos fundamentales del ser humano. Las constantes violaciones del Derecho Internacional que desencadenaron conflictos armados y la incapacidad de los Estados de proporcionar mecanismos para prevenir su advenimiento provocaron que las normas humanitarias adquirieran un doble carácter de derecho y deber de obligatorio cumplimiento. La regulación de la guerra comienza a cobrar fuerza en el siglo XVIII,

las etapas anteriores se caracterizaron por carecer de reglas humanitarias comparables con las desarrolladas por el moderno derecho internacional.

El Derecho Internacional Humanitario Contemporáneo hace parte del Derecho Internacional General; tiene sus inicios en lo que Carrillo Salcedo (2001) denomina la humanización de la guerra, es decir, que en la actualidad el derecho internacional establece como uno de sus objetivos primordiales la protección y promoción de la dignidad del ser humano. En esta etapa Carrillo Salcedo establece los Convenios de Ginebra de 1864, las Conferencias de la Paz de la Haya de 1899 y 1907 y las Conferencias de Ginebra de 1949 y 1977. Anteriormente, el Derecho de Ginebra tenía como objetivo proteger a los militares que han dejado de participar en los combates y a las personas que no intervienen directamente en las hostilidades, en otras palabras, a la población civil. Mientras que el Derecho de la Haya determinaba los derechos y obligaciones de los beligerantes en la conducción de las operaciones militares, limitando los medios de ataque. Con la aprobación de los Protocolos Adicionales de 1977, las dos ramas se entrelazaron.

El debate sobre la intervención por motivos humanitarios toma lugar en un contexto político, histórico y esencialmente legal en el desarrollo de normas y mecanismos cada vez más fuertes para la protección de la integridad humana. En la actualidad, la protección de los derechos humanos se ha convertido en un principio fundamental del Derecho Internacional y por ende de las relaciones internacionales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, las cuatro Convenciones de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales sobre Conflictos Armados en DIH, la Convención sobre Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, los Acuerdos sobre derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, y la adopción en 1998 del Estatuto de Roma que posteriormente daría paso al establecimiento de la Corte Penal Internacional (con ella crea una jurisdicción internacional que es aplicable entre otros crímenes, a los crímenes de guerra en conflictos internacionales) son considerados los avances más significativos en esta materia.

1.3.1. Definición de Conflicto Armado

Como ya se mencionó anteriormente, el DIH es aplicable únicamente en caso de conflicto armado. Para ello es de suma importancia definir lo que se entiende por

ello. Basándonos en la jurisprudencia internacional, el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, en el caso de Dusko Tadic planteó:

Un conflicto armado existe cuando se recurre a la fuerza entre Estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado.¹⁰

Así mismo, el Tribunal Penal para Ruanda señaló en el caso respectivo de Akayesu que:

El término conflicto armado en sí mismo sugiere la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida.¹¹

El DIH hace una distinción entre conflicto armado de carácter internacional y conflicto armado no internacional. Los conflictos armados internacionales son aquellos en los que se enfrentan dos o más Estados. De acuerdo con el artículo 2 común a los Convenios de Ginebra de 1949:

"Aparte de las disposiciones que deben entrar en vigor ya en tiempo de paz, el presente Convenio se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias Altas Partes Contratantes, aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra"¹²

Según esta disposición, se entiende por Altas Partes Contratantes, a los Estados. La aplicabilidad de las normas del DIH no está sujeta a la existencia de una declaración de guerra oficial o un reconocimiento de la situación, basta que se constate la existencia de actos violentos o condiciones de hecho. De esta manera, las normas aplicables para los conflictos armados internacionales están compuestas principalmente por los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional de los

¹⁰ "An armed conflict exists whenever there is a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organized armed groups or between such groups within a State". Prosecutor vs. Tadic a/k/a «Dule», case n.º IT-94-1-T, Opinion and judgement, May 7th 1997, paragraph 628.

¹¹ "The term, 'armed conflict' in itself suggests the existence of hostilities between armed forces organized to a greater or lesser extent". Prosecutor vs. Akayesu, caso n.º ICTR-96-4-T, Judgement September 2nd, 1998, paragraph 620.

¹² Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. art. 5.2.g. Dictamen del CICR, marzo de 2008.

Convenios de Ginebra relativo a la Protección de Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.

Establecer una distinción entre conflicto armado de carácter internacional y de carácter interno es cada vez más difícil debido a la intervención cada vez mayor de terceros Estados y de organizaciones internacionales. Sin embargo, podemos decir que los conflictos armados no internacionales corresponden a aquellos en los que se enfrentan fuerzas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales, o entre esos grupos únicamente. Entre los conflictos armados no internacionales se encuentran:

- Los previstos en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 que hace referencia a los conflictos internos en general.
- Los conflictos armados definidos por el Protocolo II adicional a los Convenio de Ginebra correspondiente a guerras civiles generalizadas.
- Los previstos por el Protocolo I, en los que se establece que "los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas"¹³

Con respecto al conflicto armado internacional, se aplica los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo I de 1977, mientras que los conflictos no internacionales son aplicables el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo II.

1.3.2. Aplicabilidad del Derecho Internacional Humanitario

Los Estados deben prevenir e incluso castigar todas las violaciones tanto de derechos humanos como del DIH. Para ello, cada vez aumenta el número de tratados cuyo objetivo es la preservación y protección del ser humano. De acuerdo con Salmón:

“los tratados de DIH, al igual que los tratados de derechos humanos, comparten todo el acervo conceptual de los tratados en general pero, a diferencia de la mayoría de los tratados, no establecen solamente obligaciones entre los sujetos que los celebran,

¹³ Protocolo adicional I, art. 1.4

sino que establecen obligaciones con los individuos que están sometidos o pueden estar sometidos a la jurisdicción de aquellos. En esta medida, no solo los Estados, sino también los individuos son los beneficiarios principales de las obligaciones humanitarias” (Salmón, 2004, pag 20)

De esta manera los tratados de DIH adquieren una característica especial al no responder a los intereses propios de los Estados sino a la consecución de un interés común y por ende a establecer reglas generales e impersonales. En la actual Constitución del Ecuador (2008), los tratados de Derecho Internacional Humanitario son de aplicación directa. Así lo estipula el artículo 417 de nuestra Constitución:

“Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

En la Constitución anterior (1998) tanto la Constitución como los tratados internacionales se encontraban en igual jerarquía, sin embargo, la Constitución vigente se establece como la norma suprema prevaleciendo sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, subordinando incluso a los tratados internacionales. Con respecto a los tratados internacionales de derechos humanos, se hace una excepción a la regla y se reconoce su igualdad jerárquica con la Constitución e incluso su superioridad a la misma con aquellos tratados que establezcan derechos progresivos que no se encuentren contenidos en las normas jurídicas actuales.

Es importante señalar ciertos puntos clave con respecto a los tratados de Derecho Internacional Humanitario. El primero, el consentimiento del Estado a obligarse al tratado o como se le conoce también *ex consensu advenit vinculum*, que únicamente vinculará a aquellos Estados que los acepten y no al resto. El segundo, la existencia de reservas permanece. Así, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) afirmó en la Opinión Consultiva del 28 de mayo de 1951 sobre la validez de ciertas reservas con respecto a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio estableciendo:

En este tipo de tratados los Estados contratantes no tienen intereses propios, solamente tienen, por encima de todo, un interés común: la consecución de los propósitos que constituyen la razón de ser de la Convención. Consecuentemente, en una convención de este tipo no puede hablarse del mantenimiento de un perfecto equilibrio contractual entre derechos y obligaciones.¹⁴

Aunque parezca ilógico la aceptación de reservas en tratados de esta índole se debe entender que por el gran número de Partes Contratantes y por el reconocimiento del principio de consentimiento a no a obligarse a todas las cláusulas, la aplicación de este tipo de convenciones multilaterales debe ser más flexible, siempre y cuando dichas reservas no vayan en contra del objetivo fundamental del tratado. Es importante tomar en cuenta que en ésta convención en específico no existe un artículo relativo a las reservas, por lo que no se puede concluir que estén prohibidas.

El tercer punto se refiere a los efectos vinculados al incumplimiento del tratado por una Parte Contratante, lo que no facultará a los otros Estados al incumplimiento de los mismos, es decir que en este punto no se aplica el principio de reciprocidad como condición suspensiva del cumplimiento del convenio o como causa de terminación en caso de violación por la otra parte. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 establece sobre la terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación:

“no se aplicará lo previsto en las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados”¹⁵

Como ya se estableció anteriormente, los tratados referentes al DIH son de una naturaleza especial por tener como objetivo el respeto a la vida humana, por lo que tratados como la Convención de Ginebra aceptados casi por la totalidad de países

¹⁴“In such a convention the contracting States do not have any interests of their own; they merely have, one and all, a common interest, namely, the accomplishment of those high purposes which are the *raison d'être* of the convention. Consequently, in a convention of this type one cannot speak of individual advantages or disadvantages to States, or of the maintenance of a perfect contractual balance between rights and duties”. CIJ, Recueil, 1951, pp. 21

¹⁵ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Art 60 lit 5.

refrenda el principio de universalidad, reconociendo que el Derecho Internacional Humanitario no tiene un carácter meramente convencional, sino que sus obligaciones vienen expresamente exigidas por el Derecho Internacional General, por lo tanto el principio de reciprocidad que caracteriza a los tratados internacionales, pierde su valor referente al DIH. Tal y como le señala Sir Gerarld Fitzmaurice, la obligación “existe porque sí y tiene fuerza absoluta e intrínseca para cada una de las Partes sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por las demás Partes” (Fitzmaurice, 1971, pag. 38).

Por ello y para evitar confusiones existen normas humanitarias con valor consuetudinario codificadas posteriormente que deberían ser cumplidas en cualquier conflicto armado, tales como las contenidas en el artículo 1 común, en el que manifiesta que los Estados Partes en estos tratados se comprometen a respetar y hacer respetar las obligaciones humanitarias en cualquier circunstancia; el artículo 3 común que establece que quienes hayan depuesto las armas o las personas que se encuentren fuera de combate por enfermedad o heridas deberán ser objeto de trato humanitario en cualquier tiempo y lugar; o lo igualmente establecido en los artículos 4.1 y 4.2; 7 o 13 del Protocolo Adicional II.

Para concluir podemos decir que cualquiera que sea el tipo de conflicto armado que se presente, es deber de la comunidad internacional aplicando el Derecho Internacional General y el Derecho Internacional Humanitario emplear las respectivas normas humanitarias que aseguren el bienestar de la población. Sin embargo es necesario puntualizar que, en la medida en que una intervención armada se efectúe bajo el derecho o deber de injerencia emprendida por razones humanitarias, ese problema no incumbe al derecho humanitario, sino a las normas relativas a la licitud del empleo de la fuerza armada en las relaciones internacionales.

1.4.La Prohibición del Uso de la Fuerza y el Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU

Debido a los conflictos ocurridos como resultado de la interacción de los Estados, la paz y seguridad internacionales han sido desde el comienzo los principales objetivos del derecho internacional. Mantener la paz entre naciones no ha sido tarea fácil y por el contrario el reconocimiento de esta norma imperativa es el desarrollo final de un

proceso lento por limitar el *ius ad bellum*¹⁶, especialmente después de la Primera y Segunda Guerra Mundial. El derecho internacional contemporáneo formula la necesidad y la obligación de los Estados de abstenerse de recurrir al uso de la fuerza para resolver conflictos entre ellos, es así como a partir de 1945, en la Conferencia de San Francisco se estableció la necesidad de esta norma expresada en el Art. 2.4. de la Carta de las Naciones Unidas.

Este subcapítulo abordará el estudio al desarrollo de la prohibición del uso de la fuerza anterior a su codificación por la Organización de las Naciones Unidas, posteriormente se analizará en mayor detalle el estudio del artículo 2.4 de la Carta de la ONU, como tercer punto nos adentraremos en las excepciones a la norma y finalmente se concluirá con la actuación del Consejo de Seguridad de la ONU a nombre de la comunidad internacional.

1.4.1. Desarrollo Anterior a la Codificación de la Prohibición del Uso de la Fuerza.

Durante siglos los Estados recurrieron a la guerra como una sanción lícita para responder a las violaciones al derecho internacional, pese a la existencia de instrumentos internacionales adoptados y desarrollados por los propios Sujetos de Derecho Internacional (SDI). Entre las convenciones más importantes podemos señalar las creadas bajo el marco de la Sociedad de las Naciones y el Tratado sobre renuncia de la guerra.

Con el fin de regular y poner orden al panorama internacional posterior a la Primera Guerra Mundial (1914-1919), la comunidad internacional se enfrenta a la necesidad de crear un organismo mundial que establezca la paz internacional y evite el surgimiento de nuevos conflictos entre las naciones mediante la solución pacífica de las controversias internacionales entre los Estados miembros. Se entiende por controversia “un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o una divergencia de intereses entre dos Estados”¹⁷ La solución pacífica de controversias, como práctica consuetudinaria de los Estados, se desarrolla paulatinamente en la medida en que la guerra, como sanción del derecho internacional, fue prohibida en el siglo XX. Es así como la comunidad internacional

¹⁶ Latín para referirse al derecho de guerra o right of war

¹⁷Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI), Serie A No. 2 págs. 11 y 12. Sentencia, Agosto 30 de 1924. Asunto Mavrommatis

se transformó con la adopción de nuevos medios de resolución de conflictos, especialmente con la creación de la Sociedad de las Naciones el 10 de enero de 1920.

Con respecto al uso de la fuerza se declaró que “toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a alguno de los miembros de la Sociedad, interesa a la Sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas para garantizar eficazmente la paz de la naciones”¹⁸ Sin embargo, la guerra quedaba prohibida únicamente los tres primeros meses de la emisión de un fallo jurisdiccional, un laudo arbitral o del informe emitido por el Consejo de la Liga relativo a una controversia nacida entre las partes y que podría desencadenar en la ruptura de sus relaciones (artículos 12.1, 13.1, 15.1, y 15.9). Con el auspicio de la Sociedad de las Naciones, se suscribe el 28 de septiembre de 1928 el Acta general para el arreglo pacífico de las diferencias llamada también Acta general del arbitraje de Ginebra, modificado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1949, la misma que permitía a los Estados la posibilidad de solucionar sus controversias internacionales mediante procedimientos de conciliación, arbitraje y arreglo judicial. En conclusión, el Pacto únicamente establecía una moratoria de guerra y limitaciones en su ejercicio. Pese a que la Sociedad de las Naciones no pudo prohibir la guerra como sanción, si hubo un avance al establecer el compromiso de los miembros a no recurrir a la guerra con otro Estado que hubiera aceptado las conclusiones del informe del Consejo.

De la misma manera el Pacto también estableció sanciones en caso de que un Estado miembro recurra a la guerra violando los compromisos contraídos señalando que: “si un miembro recurriese a la guerra, se le considerará ipso facto¹⁹ como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los miembros de la Sociedad. Estos se comprometen a romper inmediatamente con él todas las relaciones comerciales o financieras, a prohibir todas las relaciones entre sus nacionales y los del Estado en ruptura del Pacto y a hacer cesar todas las comunicaciones financieras, comerciales o personales entre los nacionales de este Estado y los de cualquier otro Estado, miembro o no de la Sociedad”²⁰.

¹⁸ Art. 11 del Pacto de la Liga de las Naciones.

¹⁹ Expresión latina usada para caracterizar una modificación jurídica que se opera sin que sea necesario hacerla declarar por la justicia.

²⁰ Art. 16. ibídem.

En la práctica, los Estados miembros quedaban en libertad de recurrir a la guerra siempre y cuando: a) el Consejo se pronunciase sobre la solución de la controversia por simple mayoría, con exclusión de los votos de las partes involucradas,²¹ o b) el conflicto se refiriese a una cuestión considerada por el derecho internacional como de la exclusiva competencia de los Estados.²²

Con el surgimiento de la Segunda Guerra Mundial en 1945, la Sociedad de las Naciones fue disuelta al no poder cumplir con los objetivos planteados. A pesar del fracaso de la Sociedad de las Naciones la prohibición del uso de la fuerza quedó planteado como un principio primordial para la coexistencia de Estados, es así como surge el Tratado sobre renuncia de la guerra o también conocido como Pacto Briand-Kellogg.

1.4.1.1.El Pacto Briand-Kellogg

El Tratado de París o Pacto Briand-Kellogg²³ del 27 de agosto de 1928 constituye el primer convenio internacional en el que se condena el recurso a la guerra como medio de solución de controversias internacionales y en la que sus contratantes se comprometen a renunciar a ella como instrumento de política nacional.²⁴ Dentro de las excepciones manifestadas en el pacto a la prohibición del uso de la fuerza se encontraban la legítima defensa y la acción armada colectiva; excepciones establecidas previamente en la Sociedad de las Naciones. La sanción establecida por este tratado en caso de que sus contratantes decidan incurrir en guerra fue la negación de los beneficios proporcionados por tal tratado. Es importante señalar que el Pacto de París significó un avance importante con respecto a la regulación jurídica del *ius ad bellum*: ya que establecía la obligatoriedad para las Partes Contratantes que llegaron a ser más de sesenta, lo que le dio un carácter cuasi universal, sirviendo como precedente para el desarrollo de futuros tratados como el Pacto de no-agresión y conciliación (Tratado Saavedra-Lamas), firmado el 10 de octubre de 1933.

²¹ Art 15, numeral 7 ibídem

²² Art 15, numeral 8 ibídem

²³ Denominado de esta manera por los ministros de relaciones exteriores de Francia Aristide Brand y de Estados Unidos F.B. Kellogg que fueron los que promovieron la idea.

²⁴ El tratado entro en vigor el 24 de julio de 1929. Fue suscrito por Alemania, Bélgica, Checoslovaquia, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón y Polonia. En 1939, 63 Estados formaban parte.

Los esfuerzos realizados con el Pacto de la Sociedad de las Naciones y el Tratado Briand-Kellogg por mantener la paz y evitar nuevos conflictos como los sucedidos en la Segunda Guerra Mundial se vieron culminados con la Carta de las Naciones Unidas.

1.4.1.2. En la Carta de las Naciones Unidas

A partir de 1945 las Naciones Unidas se convirtió en el organismo internacional más importante y con más influencia en el desarrollo del derecho internacional, por ende la Carta de las Naciones Unidas se conformó como la Constitución de la comunidad internacional organizada. Casi la totalidad de los Estados reconocidos han suscrito y ratificado la Carta de las Naciones Unidas por lo que aceptan y se obligan a acatar los principios establecidos para mantener y asegurar la paz internacional.

Este tratado internacional multilateral codifica los principios de *ius cogens* que hasta antes de 1945 eran materia de conflicto doctrinal sobre las sanciones que acarrea su violación. La prohibición del recurso a la fuerza o a la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales y la obligación de arreglo pacífico de las controversias internacionales fueron establecidos por primera vez en la Carta de las Naciones Unidas. El fracaso de la prohibición del uso de la fuerza y del recurso a las guerra establecidas en los pactos anteriores llevó a que el nuevo tratado multilateral imponga una prohibición con mayor alcance y dotado de un poder coercitivo para imponer sanciones obligatorias tanto para los Estados miembros como los no miembros, tal y como lo manifiesta el artículo 2.4 de la Carta.

A pesar del gran avance que significa la prohibición, la Carta no especifica con claridad el concepto de “fuerza” o de “amenaza”, por lo que existen varias interpretaciones del artículo. Sin embargo la mayoría de doctrinarios concluyen que el contenido del artículo impone una prohibición de recurrir a cualquier forma de amenaza y uso de la fuerza, exceptuando únicamente los casos justificados por la misma Carta y el derecho internacional en general. Postura que conlleva a justificar la intromisión y actuación armada de los miembros bajo la autorización del Consejo de las Naciones Unidas en determinados casos que se analizarán más adelante.

De igual manera la prohibición fue reiterada en la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección

de su independencia y soberanía²⁵. Así mismo, en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas²⁶ de 1970 manifiesta que:

“todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales”.

Las únicas excepciones reconocidas a la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones entre los Sujetos de Derecho Internacional son la legítima defensa, individual o colectiva contra ataques armados, y la acción colectiva o coercitiva del Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la misma o actos de agresión tal como lo señala el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

1.4.2. Excepciones Lícitas Reconocidas por la Carta de las Naciones Unidas a la Prohibición del Uso de la Fuerza

La primera de las excepciones dispuestas en la Carta a la prohibición del empleo de la fuerza es la legítima defensa prevista en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas que manifiesta:

“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”

²⁵ Resolución 2131 aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 1965

²⁶ Resolución 2625

Esta excepción se basa en el derecho internacional intrínseco que posee el Estado de responder al ataque armado que sufre por parte de otro. El término “derecho inmanente” señalado en el artículo reafirma la antigua regla del derecho internacional consuetudinario: *vim vi repellere licet*²⁷. Por ende, la legítima defensa es una acción permitida inclusive para los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, tal y como lo manifiesta el fallo de la Corte Internacional de Justicia de 1986. Únicamente el ataque armado es el justificativo aceptado para ejecutar la legítima defensa, excluyendo la amenaza de ataque armado o el derecho a la legítima defensa preventiva, que se ejerce antes de que acontezca el ataque. Las medidas de legítima defensa preventiva son contrarias a la Carta de las Naciones Unidas.

En este punto es necesario establecer la definición de lo que se entiende por agresión con el fin de determinar la licitud de la legítima defensa. De acuerdo con la Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea de las Naciones Unidas, la agresión se define como:

“Es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas”²⁸

“El primer uso de la fuerza armada por un Estado en contravención de la Carta constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión”²⁹.

Para ello la resolución en su artículo 3 enumera los actos que son considerados como actos de agresión, independientemente de que exista o no una declaración de guerra:

- a) la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él.
- b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas.

²⁷ Término empleado por Ulpiano “*vim vi repellere licere.. id que jus natura comparatur* (Dig., 1.43, tit. 16, 1, & 27.)

²⁸ Art. 1 Resolución 3314 (XXIX)

²⁹ Art 2 Resolución 3314 (XXIX)

- c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.
- d) El ataque de las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.
- f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos³⁰.

La resolución también menciona que además de los actos mencionados anteriormente el Consejo de Seguridad como máximo órgano de la ONU, puede determinar qué otros actos constituyen agresión³¹. Es así como la definición declara que la guerra de agresión se constituye como un crimen contra la paz internacional, que origina responsabilidad internacional³². Con base en este documento se puede determinar que un ataque armado es un acto que se lleva a cabo por parte de un Estado hacia otro con el uso de cualquier arma ya sea dirigido hacia su territorio u otros bienes, y que es efectuado por las fuerzas regulares de un Estado o de fuerzas que actúen en su nombre.

Es necesario realizar un análisis más profundo del último punto. De acuerdo al documento de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de 2001³³, un Estado es responsable internacionalmente por los actos

³⁰ Art 3 Resolución 3314 (XXIX)

³¹ Art 4. Resolución 3314 (XXIX)

³² Art 5. Resolución 3314 (XXIX)

³³ La Comisión de Derecho Internacional aprobó los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en su 53ª período de sesiones, celebrado en 2001. Hace referencia a una compilación de las decisiones

cometidos por sus órganos³⁴, por una persona o entidad que esté facultado por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público³⁵, así como los actos llevados a cabo por el órgano de otro Estado que ha puesto a su disposición, en el ejercicio de las atribuciones del poder público del Estado a cuya disposición se encuentre³⁶. Además, también se establecen como responsabilidad del Estado los actos cometidos por una persona o un grupo de personas que ejerzan atribuciones de poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales³⁷; para ello es necesario que dicho Estado se encuentre en una situación de caos en la que las autoridades oficiales no existan, han huido o son incapaces de ejercer sus funciones. También son atribuibles al Estado, los actos realizados por movimiento insurreccionales, tanto si éstos se convierten en el nuevo gobierno del Estado como si consigue formar un nuevo Estado³⁸. Bajo todas estas disposiciones, el Estado no sólo será el responsable de los hechos ilícitos efectuados sino también deberá atenerse a las consecuencias y sanciones derivadas del mismo.

Sin embargo, la interpretación subjetiva del artículo deja una brecha en su aplicación real cuando surgen conflictos entre los Estados. Lo esencial para poder determinar la licitud de las reacciones frente a un ataque armado es determinar el origen y el alcance de las amenazas y establecer las condiciones bajo las cuales el país atacado responde. Una vez que la agresión ha sido reconocida como tal, el Estado víctima debe informar inmediatamente al Consejo de Seguridad antes de invocar su derecho de legítima defensa. Es de suma importancia establecer que la legítima defensa ha de ser provisional y subsidiaria a la acción del Consejo de Seguridad. Es decir, una vez que el Consejo ha adoptado las medidas necesarias, el derecho de legítima defensa no tendrá razón de ser invocado. Otro de los requisitos esenciales de la legítima defensa es la respuesta inmediata al ataque armado. La inmediatez de la reacción llevada a cabo bajo el argumento de legítima defensa justifica su validez y la diferencia de constituirse como una represalia al ataque armado, hecho que está

adoptadas por las cortes, tribunales u órganos internacionales que hacen referencia a cada uno de los artículos sobre la responsabilidad del Estado aprobados definitivamente por la Asamblea General en 2001.

³⁴ Art. 4 Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

³⁵ Art. 5 Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

³⁶ Art. 6 Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

³⁷ Art. 9 Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

³⁸ Art. 10 Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos.

prohibido por el Derecho Internacional, suponiendo una violación al artículo 2.4 de la Carta.

El derecho internacional reconoce dos tipos de legítima defensa: la individual, que es cuando el Estado reacciona ante un ataque armado de otro Estado; y la colectiva, cuando uno o varios Estados responden con la fuerza contra el agresor de un tercer Estado. La coalición de varios Estados puede ser establecida bajo un acuerdo de alianza de legítima defensa o cuando el Estado víctima se asocia con otros Estados para responder al ataque, para ello es esencial que el Estado víctima declare ser objeto del ataque y solicite ayuda a uno o más Estados. Como ejemplo claro de la acción de legítima defensa colectiva se encuentra el conflicto suscitado entre Iraq y Kuwait (1990), en que debido a los ataques armados por parte de las fuerzas iraquíes hacia Kuwait, el Consejo de Seguridad mediante la resolución 661, reconoce el derecho inmanente de legítima defensa y exhorta a los Estados miembros a prestar su colaboración para proteger al Gobierno de Kuwait con el fin de terminar con la invasión de las fuerzas iraquíes.³⁹ Este caso en particular será analizado con mayor profundidad en el siguiente capítulo.

Cuando se invoca el derecho de legítima defensa colectiva, además de los requisitos planteados anteriormente, la Corte Internacional mediante el caso concerniente a *The military and paramilitary activities against Nicaragua*⁴⁰ planteó dos requisitos particulares al momento de invocarlo. El primero se refiere a la existencia de un Tratado de defensa colectiva, si bien el acuerdo señala la obligación de actuar en legítima defensa a favor de otro Estado parte, el Estado que pide ayuda a terceros debe declararse víctima de un ataque armado y además debe estar jurídicamente autorizado para hacer uso de su derecho de legítima defensa. La segunda condición que planteó la Corte fue la obligación del Estado víctima de formular una demanda

³⁹ Resolución 661 (6 de agosto de 1990). Véase específicamente artículo 6.

⁴⁰ Demanda planteada por Nicaragua en contra de Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia el 9 de abril de 1984, por actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua bajo el justificativo de autodefensa colectiva argumentado por Estados Unidos. La Corte rechazó el argumento de legítima defensa colectiva y decidió que los ataques perpetuados por Estados Unidos en los años 1983-1984, ha cometido violaciones de su obligación según el derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro Estado, de no usar la fuerza en contra de otro Estado, de no intervenir en asuntos, de no violar su soberanía y de no irrumpir el comercio marítimo pacífico.

de asistencia al Estado que justificará su intervención, ya sea bajo un tratado bilateral o multilateral. La mayoría de estas demandas de asistencia suelen realizarse de forma preventiva.

Dentro de los mecanismos creados por los países americanos en pro de la seguridad colectiva se encuentra el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR), llamado también Tratado de Río. Acuerdos de este tipo surgieron por la necesidad de proteger y preservar la independencia de los nuevos Estados americanos, especialmente de los hispanos. Posteriormente fueron utilizados por los países hegemónicos, en el caso de América por los Estados Unidos para reprimir el avance del socialismo en el período de la Guerra Fría (1945-1991). En la actualidad el Sistema Interamericano de Seguridad Colectiva se basa jurídicamente en la Carta de la Organización de Estados Americanos en su capítulo VI y en el TIAR. Este acuerdo de seguridad colectiva fue suscrito en la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente que tuvo lugar en Rio de Janeiro en septiembre de 1947 y enmendando posteriormente por el Protocolo adoptado en San José de Costa Rica el 26 de julio de 1975⁴¹

El Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca es un acuerdo multilateral de legítima defensa colectiva basado en el artículo 51 de la Carta de la ONU. Según el artículo 3.1:

“En caso de (...) un ataque armado por cualquier otro Estado contra un Estado parte, será considerado como un ataque contra todos los Estados partes, y en consecuencia, cada una de ellas se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas”.

Otro ejemplo de este tipo de tratados de defensa mutua es el Tratado de la Organización del Atlántico Norte (OTAN) firmado en Washington el 4 de abril de 1949, que en su artículo 5 plantea:

⁴¹ El Ecuador a través de su Jefe de Estado, Rafael Correa, firmó un decreto para la salida oficial del país del tratado de defensa militar TIAR, del cual formaba parte desde los tiempos de la Guerra Fría (1950). La decisión se basó en la ineficacia del acuerdo para la protección de los países latinoamericanos frente a potencias hegemónicas, como ocurrió en la guerra entre Argentina y Gran Bretaña por la posesión de las Malvinas (1982).

Las Partes convienen en que un ataque armado contra una o varias de ellas ocurrido en Europa o en América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas, y, en consecuencia, convienen en que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en el ejercicio del derecho de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el art. 51 de la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la Parte o Partes atacadas tomando individualmente, y de acuerdo con las otras, las medidas que juzgue necesarias, comprendido el empleo de las fuerzas armadas para restablecer la seguridad en la región del Atlántico Norte.

Todo ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas tomadas en consecuencia, serán puestas inmediatamente en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas acabarán cuando el Consejo de Seguridad haya tomado las necesarias para restablecer y mantener la paz y la seguridad internacionales⁴².

Bajo este artículo, cualquier ataque armado que se realice en contra de cualquier miembro de la OTAN, será considerado como un acto de violencia en contra de todos los miembros, permitiéndoles tomar las acciones necesarias para asistir al Estado víctima. Es importante resaltar que, cualquier acción que se emplee deberá ser inmediatamente reportada al Consejo de Seguridad y terminarán una vez que el Consejo intervenga para restablecer la paz y seguridad internacionales.

La segunda de las excepciones establecidas por la ONU a la prohibición del uso de la fuerza se refiere a las acciones coercitivas que el Consejo puede llevar a cabo de conformidad con el Capítulo VII, generalmente indicado como el capítulo que estructura el sistema de seguridad colectiva. Estas acciones sólo son llevadas a cabo cuando el Consejo de Seguridad establece la existencia de actos de agresión que podrían afectar a la paz y seguridad internacionales. Para lo cual es necesaria la aprobación de siete de los miembros del Consejo de Seguridad incluidos la totalidad de votos afirmativos de los miembros permanentes de que efectivamente existe amenaza. En orden de llevar a cabo las acciones necesarias, la Carta establece una excepción al principio de no intervención de la organización en los asuntos internos de un Estado, conocida como cláusula de jurisdicción interna⁴³.

⁴² El artículo 5 del tratado fue invocado por primera vez posterior a los ataques terroristas del 9/11 contra los Estados Unidos.

⁴³ Art. 2, numeral 7, ibídem

Antes de la adopción de medidas coercitivas, el Consejo de Seguridad se encuentra en la capacidad de adoptar medidas provisionales tal y como se manifiesta en el artículo 40:

“A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales”.

Si estas medidas no fueren suficientes para solucionar la controversia, el Consejo podrá decidir la adopción de acciones que no impliquen el uso de la fuerza tales como: interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas⁴⁴. Es decir, se trata de agotar todos los recursos existentes para dar una solución pacífica al conflicto antes de adoptar medidas que impliquen el uso de la fuerza.

Una vez que se hayan agotados todos los mecanismos que no empleen el uso de la fuerza, el Consejo podrá ejercer por medio de las fuerzas militares de los Estados miembros, las acciones que considere necesaria para restablecer la paz y seguridad internacionales. Estas acciones incluyen demostraciones, bloqueos y operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres⁴⁵.

1.4.3. El Sistema de Seguridad Colectiva de la ONU

La seguridad internacional se ha constituido como un objetivo a alcanzar durante siglos por todos los Estados. Estos han desarrollado una serie de métodos para alcanzar su seguridad, ya sea mediante normas jurídicas internacionales, acuerdos o tratados internacionales, negociaciones diplomáticas, etc; sin embargo, el problema de la seguridad internacional se basa en la creciente y necesaria interacción política, militar y jurídica entre los Sujetos de Derecho Internacional.

⁴⁴ Art. 41 de la Carta

⁴⁵ Art. 42 de la Carta.

Según Rousseau (1957), la seguridad internacional se cimienta sobre dos bases: la seguridad particular o estatal y la seguridad colectiva. La primera se basa en la capacidad de autodefensa de cada Estado, ya sea a través de la capacidad armamentista, la política de alianzas, el recurso a la guerra y el derecho a la neutralidad. Sin embargo, basándonos en hechos históricos, el sistema de seguridad particular se mostró ineficiente, pues era evidente que no todos los países poseían la misma capacidad militar. Con el surgimiento de las potencias hegemónicas, la inestabilidad en la seguridad internacional llegó a su punto máximo con el desencadenamiento de la Primera Guerra Mundial, conflicto que demostró la ineficacia y el peligro que representaba para la paz y seguridad internacionales un sistema basado en el poder militar autónomo de cada Estado.

Posterior a la Primera Guerra Mundial surge un nuevo concepto de seguridad internacional basado en la seguridad colectiva. Esta nueva idea impuso la necesidad de una colaboración interestatal que involucre a todos los miembros de la sociedad internacional para alcanzar una seguridad común. Para ello se hizo necesario la creación y adopción de nuevos métodos que intenten evitar el recurso a la fuerza para la solución de controversias. De acuerdo con Ziegler:

"la seguridad colectiva, en su sentido técnico, es un sistema de Estados que se asocian, usualmente firmando un tratado, y adoptan un compromiso expreso por el que realizan dos cosas:(1) renuncian al uso de la fuerza para resolver las disputas con otro, y (2) prometen usar la fuerza contra cualquiera de ellos que rompa la primera regla. Todos los demás Estados del sistema se convertirán automáticamente en aliados en caso de agresión. Al mismo tiempo, requiere que todos los Estados participen en las sanciones contra el agresor. Una política de neutralidad o aislamiento no es admisible." (Ziegler, 2000, op, cit. Pag 4)

El sistema de seguridad colectiva se basa en la existencia de sanciones por parte de la comunidad internacional sobre cualquier Estado que recurra a la fuerza armada de forma ilegal, otorgando una protección al Estado que fuera atacado. Además otorga mayores responsabilidades a los países más poderosos, pues impone mayores cargas militares en caso de un ataque colectivo. Para que la seguridad colectiva cumpla con sus objetivos es necesario que los esfuerzos internacionales para mantener la paz y seguridad internacionales sean dirigidos por una organización de índole mundial, es

por ello que a partir de 1945, las Naciones Unidas se ha establecido como la encargada de dirigir los esfuerzos para mantener un sistema internacional basado en la seguridad colectiva.

La Carta de las Naciones Unidas en su preámbulo manifiesta que es de suma importancia preservar a las generaciones venideras el flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, y que por ende es deber de todos los Estados “unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”. Es así como en los artículos 2.3 y 2.4 respectivamente se establecen los objetivos primordiales de la ONU, que como ya se determinó anteriormente son la paz y seguridad internacionales.

De acuerdo con Raquel Regueiro Dubra (2012) la Carta está estructurada en función de tres ejes: en primer lugar, se prohíbe de forma tajante la amenaza o el uso de la fuerza por parte de los Estados en sus relaciones internacionales, salvo excepciones previstas expresamente por la propia Carta; en segundo lugar, se instaura la obligación de resolver las diferencias internacionales por medios pacíficos y se crea un Tribunal Internacional para ello; finalmente la paz y seguridad internacionales se garantizan mediante un sistema de seguridad colectiva en el seno de la Organización cuyo órgano designado para tal misión es el Consejo de Seguridad.

En cuanto a la solución de controversias, la Asamblea General le corresponde una competencia similar a la del Consejo como órgano mediador, pero con capacidades restringidas. Es decir, la Asamblea puede hacer recomendaciones acerca de las cuestiones relativas a la paz y seguridad internacionales, pero no puede tomar una acción directa, ya que es una capacidad exclusiva del Consejo de Seguridad. Es así como el Consejo de Seguridad se constituye como el máximo órgano de las Naciones Unidas, compuesto por quince miembros: cinco permanentes y diez no-permanentes. Entre los miembros permanentes se encuentran las potencias de China, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y Rusia; con respecto a los no-permanentes, éstos son elegidos por la Asamblea General para un período de dos años. En la elección de los diez miembros no-permanentes, se presta especial atención a la contribución de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, así como a una distribución geográfica equitativa.

Con el fin de asegurar una acción eficaz por parte de la ONU, los Estados miembros designaron al Consejo de Seguridad con “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales” y reconocen que dicho órgano actúa en nombre de todos los miembros “al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”⁴⁶. Para ello los Estados miembros mediante tratado otorgaron los medios de coerción necesarios con el fin de resolver conflictos que pongan en peligro la paz internacional. Estas competencias quedaron definidas en los Capítulos VI (arreglo pacífico de controversias: artículos 33 a 38), VII (acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión; artículos 39 a 51), VIII (acuerdos regionales; artículos 52 a 54) y XII (régimen internacional de administración fiduciaria; artículos 75 a 85).

Antes de analizar las capacidades y funciones que la Carta establece para el Consejo de Seguridad, es necesario establecer el procedimiento que sigue el Consejo frente a una situación concreta que amenace la paz y seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad puede actuar: por iniciativa propia, a petición de cualquier Estado o miembro y como consecuencia de una indicación del Secretario General⁴⁷. Además, la Carta establece una distinción sobre la gravedad de dichas controversias. Cuando se trate de una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad, el Consejo sólo puede hacer recomendaciones, instando a la adopción de medidas pacíficas o recomendando un procedimiento apropiado. Pero, si el conflicto constituye una amenaza, el Consejo ya no recomienda, sino que ordena. Siempre y cuando el Consejo no esté limitado por la acción de veto, éste podrá adoptar medidas coercitivas que exijan o no el empleo de la fuerza.

En el Capítulo VI de la Carta “Arreglo Pacífico de Controversias”, el Consejo de Seguridad tiene el poder de pedir a los Estados que forman parte de una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz, que adopten medidas pacíficas para poner fin al conflicto (artículo 32.2). Estas medidas pueden ser: la investigación, la negociación, la mediación, la conciliación, el

⁴⁶ Art. 24, 1 de la Carta.

⁴⁷ Art. 99 *ibídem*. Si el Secretario lo considere necesario de acuerdo a su opinión podrá llamar la atención del Consejo hacia cualquier asunto que pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

arbitraje, el arreglo judicial, y el recurso a organismos regionales y otros medios de su elección (artículo 33.1). Con respecto a la investigación, el Consejo de Seguridad está en la capacidad de investigar cualquier controversia que sea susceptible de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales, ya sea por iniciativa propia (artículo 34) o a petición de un Estado, sea este miembro de la Organización o no, tal como lo manifiesta el artículo 35.1 y 35.2:

“Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquier controversia, o cualquier situación de la naturaleza expresada en el artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General”⁴⁸.

“Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta”⁴⁹.

En caso de que el Estado no sea parte de las Naciones Unidas, la Asamblea General podrá hacer recomendaciones acerca de cuestiones que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad. Para ello toda cuestión que requiera una acción será referida al Consejo de Seguridad antes o después de discutirla⁵⁰. Mientras el Consejo de Seguridad este desempeñando funciones con respecto a una controversia, la Asamblea no podrá realizar ninguna recomendación, a no ser que lo solicite el Consejo. Para lo cual el Secretario General deberá mantener informada a la Asamblea de todo asunto relativo al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales que esté llevando a cabo el Consejo, así como del cese de dichos asuntos⁵¹.

Otra de las funciones que la Carta otorga al Consejo de Seguridad es la de recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que considere apropiados en cualquier Estado que se encuentre la controversia⁵². Para ello es necesario: primero, se deberá tomar en cuenta todos los procedimientos que las partes hayan adoptado

⁴⁸ Art. 35, 1 *ibídem*

⁴⁹ Art. 35, 2 *ibídem*

⁵⁰ Art. 11, *ibídem*

⁵¹ Art. 13, *ibídem*

⁵² Art. 36, 1 *ibídem*

para el arreglo de la controversia⁵³; y segundo, si las controversias son de orden jurídico, por regla general, deberán ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte⁵⁴. Si las partes lo solicitan, el Consejo puede hacerles las recomendaciones a efecto que se llegue a un arreglo pacífico, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 33 a 37⁵⁵. En caso de que las partes en una controversia, no logren llegar a una solución por los medios indicados en el artículo 33, es decir por medios pacíficos, la someterán al Consejo de Seguridad⁵⁶. Si es así, el Consejo adoptará una función de conciliador, es decir, decidirá si ha de proceder de acuerdo al artículo 36 de la Carta o si ha de recomendar los términos de arreglo que considere apropiados⁵⁷. En este punto se termina las funciones del Consejo de Seguridad con respecto al arreglo pacífico de controversias.

En conclusión podemos establecer que el Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VI de la Carta puede únicamente realizar recomendaciones en caso de conflicto que no sea considerado como amenaza a la paz internacional. Además, el orden establecido por la Carta para la toma de acciones trata de mantener al mínimo las repercusiones negativas que puedan surgir de dichos conflictos, agotando todos los métodos antes de recurrir a medidas coercitivas para restablecer el orden. En efecto, cabe ahora comenzar el análisis de las capacidades para accionar en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de ésta o actos de agresión, contenidas en el Capítulo VII de este tratado.

1.4.3.1.El Voto en el Consejo de Seguridad

De conformidad con las capacidades otorgadas al Consejo de Seguridad mediante la Carta de las Naciones Unidas en la búsqueda del correcto funcionamiento de la seguridad colectiva, las decisiones del Consejo se determinan en base a un sistema de votación diferente para cuestiones de procedimiento y cuestiones de fondo. La primera hace referencia a aquellas decisiones no sustantivas, es decir, las cuestiones relativas a la forma de llegar a un acuerdo sobre un asunto principal o de fondo. Estas decisiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve de los quince miembros

⁵³ Art. 36,2 ibídem

⁵⁴ Art. 36,2 ibídem

⁵⁵ Art. 38, ibídem

⁵⁶ Art. 37, 1 ibídem

⁵⁷ Art. 37, 2 ibídem

que conforman el Consejo, independientemente de que se trate de miembros permanentes o no permanentes.

La segunda, respecto a las cuestiones de fondo, son aquellas decisiones relativas a los asuntos que condujeran a la adopción de medidas directas para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Estas medidas directas pueden ser: la solución pacífica de controversias, las acciones coercitivas y preventivas; la admisión, suspensión y expulsión de Estados miembros; la reglamentación de armamentos, el régimen de manejo de las zonas estratégicas, las relaciones del Consejo de Seguridad con la Asamblea General y la Corte Internacional de Justicia y la elección del Secretario General. Las cuestiones de fondo serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluyendo los votos afirmativos de los cinco miembros permanentes. (China, Estados Unidos, la Federación Rusa, Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte). En las decisiones adoptadas en virtud del capítulo VI de la Carta referente al “Arreglo pacífico de controversias”, el Estado parte de la controversia se abstendrá de votar, incluso si se tratare de un miembro permanente del Consejo. Con respecto al Capítulo VII “Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión”, cualquier Estado miembro permanente puede bloquear las decisiones del Consejo, mediante el poder del veto, así sea el mismo Estado que es parte de la controversia.

El veto en favor de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad es un privilegio que confiere la habilidad de imponer la voluntad de cualquiera de los miembros sobre los demás en las decisiones referentes a la paz y seguridad internacionales. Técnicamente el veto o en la terminología de las Naciones Unidas, el veto power, es ejercido cuando un miembro permanente emite un voto negativo en una resolución substantiva. Cuando esto sucede, el proyecto de resolución o decisión no es aprobado. Generalmente, las resoluciones del Consejo son aprobadas por votación registrada, es decir, se identifica la posición que tomó el miembro sobre el asunto examinado. Debido a las repercusiones que posee el veto en la seguridad colectiva mundial, se ha convertido en uno de los temas más discutidos y criticados del sistema de las Naciones Unidas.

Se habla de una dicotomía dentro del funcionamiento del Consejo de Seguridad, por un lado se encuentran los privilegios de los cinco miembros permanentes (el poder

del veto y la membresía permanente) con sus poderes sin responsabilidad; y por otro, los demás miembros que poseen responsabilidades sin poderes. El privilegio del veto en favor de los cinco permanentes es contrario al principio de igualdad jurídica en el que se fundamenta las Naciones Unidas⁵⁸. El verdadero conflicto surge en el uso que los miembros le dan al veto en beneficio de sus intereses nacionales. Por ello, a través de los años se han realizado peticiones de reforma al sistema de las Naciones Unidas y a su mecanismo de votación.

Con respecto a la abstención de los miembros permanentes al momento de la votación, se ha planteado que si uno o más de ellos se abstienen, esto no impide la adopción de una decisión jurídicamente obligatoria. Esta práctica se considera contraria a los que dispone la Carta en su artículo 27.3:

“Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar”.

Sin embargo, el objetivo de la organización es no entorpecer el proceso de solución y recuperación de la paz y seguridad por lo que la no asistencia de un delegado de los Estados miembros se considera como abstención del voto y se seguirá con el procedimiento establecido en el artículo 28.

Conclusiones

El principio de no intervención como ya se estableció en varias ocasiones corresponde el pilar fundamental de las relaciones entre naciones soberanas. Este principio que surge de los constantes abusos de naciones poderosas hacia las más débiles política y económicamente se establece como una regla imperativa plasmada en la Carta de Naciones Unidas, así como en varios documentos e importantes resoluciones de distintos órganos internacionales como en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en fallos de la Corte Penal Internacional, entre otros. Dicho principio mediante el cual ningún Estado puede intervenir ya sea de

⁵⁸ Art. 2,1 de la Carta: “La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros”.

forma directa o indirecta independientemente del motivo en los asuntos de jurisdicción doméstica se basa en el reconocimiento de la igualdad jurídica de los Estados y en la capacidad que posee cada uno de manejar sus intereses nacionales.

No obstante aquellas cuestiones de *domaine réservé* o dominio reservado de los Estados genera un problema y plantea la duda de cuándo un asunto deja de ser únicamente de jurisdicción interna y se convierte de interés internacional. En este punto surgen los organismos supranacionales como entes capaces de determinar cuando la intervención es necesaria. Si bien es cierto, solo aquellas naciones que forman parte de estos organismos están obligadas a cumplir con sus exigencias, en varias ocasiones han utilizado el tema de la soberanía como una excusa para no acatarlas. Sin embargo, ahora queda claro que la soberanía más que un derecho corresponde el deber del Estado en manos de sus gobernantes de proteger y hacer cumplir con los derechos fundamentales de su población. Cuando los gobiernos cometen abusos que violan los derechos humanos y afectan el bienestar de sus pueblos el principio de no intervención es sobrepasado por la responsabilidad de proteger que recae sobre la comunidad internacional. Queda muy claro entonces que actualmente el derecho de los pueblos como de los individuos está siendo, cada vez más, objeto de mayor interés dentro del derecho internacional, quedando a la par que el derecho de los gobiernos y Estados.

Para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los pueblos, la comunidad internacional con el paso del tiempo ha desarrollado un sistema de seguridad colectiva basado en el compromiso de todas las naciones que conformen el tratado de ayudar en el momento que sea necesario al Estado afectado. Este sistema trata en primer lugar de recurrir a medidas preventivas que no involucren el uso de la fuerza, sin embargo existen conflictos en el que la integridad del ser humano está en juego y que exige el empleo de medidas coercitivas que impliquen el uso de la fuerza. Excepciones como el derecho de legítima defensa y cuando el Consejo de Seguridad determine la existencia de amenazas a la paz y seguridad internacionales.

Con el fin de evitar el uso del poder del organismo se establecieron normas a seguir para el uso de la fuerza, una de ellas es el sistema de votación del Consejo de Seguridad. Sin embargo, este sistema de votación ha demostrado en múltiples ocasiones ser ineficiente y estar diseñado para favorecer los intereses de los cinco

Estados permanentes del Consejo. A pesar de que el sistema aspira a buscar el bienestar global, en la práctica, especialmente cuando implica la imposición de sanciones o intervención de algún país aliado de alguno de los miembros permanentes, las acciones para abordar las amenazas varían en gran medida. Esto hace que la confianza en el sistema caiga y su legitimidad se reduzca drásticamente.

CAPÍTULO 2: ANÁLISIS DEL CAPÍTULO VII DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Introducción

En concordancia con el objetivo de este trabajo que es determinar si la intervención de la comunidad internacional en los asuntos internos de un Estado autorizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas es legítima, es de suma importancia realizar un análisis del Capítulo VII de la Carta, pues a diferencia del Capítulo VI, ésta contiene las atribuciones más importantes que puede ejercer el Consejo de Seguridad en su deber de mantener la paz y seguridad internacionales. Es por ello, que las decisiones adoptadas por el Consejo con base en este capítulo generan diversas opiniones y discrepancias en la comunidad internacional. Los principales asuntos de discusión se centran en la intervención armada; su efectividad, su duración, las consecuencias derivadas de la inacción, la falta de consenso y liderazgo internacional, entre otros.

El Capítulo VII de la Carta “Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión” faculta al Consejo de Seguridad como el único órgano de las Naciones Unidas capaz de determinar la existencia de toda amenaza a la paz y seguridad internacionales, tal y como lo señala el artículo 39 de la misma:

“El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y seguridad internacionales”.

Estas facultades han de desempeñarse de acuerdo a los Propósitos y Objetivos de las Naciones Unidas⁵⁹. El artículo a su vez establece un orden para emplear dichas medidas. Primero, debe determinar la existencia de la amenaza. En caso de existir, puede realizar recomendaciones, adoptar medidas provisionales (Artículo 40), o

⁵⁹ Carta ONU, art. 24.2

decidir el empleo de medidas en las que no se haga uso de la fuerza (Artículo 41). Si las acciones tomadas hasta este punto demostraran no ser eficientes, el Consejo puede autorizar el uso de medidas que impliquen incluso el uso de la fuerza (Artículo 42). Sin embargo, la Carta no especifica ninguna definición concreta de lo que se entiende por “amenaza a la paz”, “quebrantamiento de la paz”, o “acto de agresión”. De igual forma, el artículo no detalla los parámetros que determinen la existencia de la misma, por lo que se entiende que la decisión queda completamente a disposición y responsabilidad de los Miembros del Consejo⁶⁰.

Varios son los casos que se pueden mencionar sobre las distintas interpretaciones que el Consejo ha hecho del artículo 39 específicamente referente a amenazas a la paz. Por ejemplo, la guerra civil de Somalia en 1991⁶¹, provocó una crisis general caracterizada por abusos masivos de los derechos humanos, anarquía, hambruna generalizada por causa de una severa sequía, entre otros, provocando que el Consejo de Seguridad intervenga. En la Resolución 733 del 23 de Enero de 1992, se determinó que los actos suscitados en Somalia constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales⁶². Otra situación en la que se determinó la existencia de peligro a la paz y seguridad fue el conflicto político en Haití en 1991 con el derrocamiento del primer presidente elegido democráticamente Jean-Bertrand Aristide por las fuerzas militares del país. Este grave atentado contra el proceso democrático, político e institucional fue seguido por una dictadura que organizó

⁶⁰ Doc. 943 III/5, 11 United Nations Conference on International Organisation Docs., p. 17

⁶¹ El conflicto en Somalia se produce cuando una coalición de movimientos militares derroca el régimen de Siade Barre en enero de 1991, rompiendo la alianza existente fragmentándose en una serie de grupos étnicos que lucharan por hacerse del poder, quedando el país dividido en múltiples regiones que serán controladas por diferentes líderes somalíes. El Movimiento Nacional Somalí proclamó meses más tarde la independencia del noroeste de Somalia, mientras que en el sur, el Congreso Unido Somalí, se disuelve, provocando así una serie de combates entre los grupos más importantes.

⁶² Resolución 733 del 23 de Enero de 1992:

“El Consejo de Seguridad,

...

Gravemente alarmado por el rápido deterioro de la situación en Somalia y por las enormes pérdidas de vidas humanas y los daños materiales generalizados resultantes del conflicto en el país, y consciente de sus consecuencias para la estabilidad y la paz en la región,

Preocupado por que la persistencia de esta situación constituye, como se afirma en el informe del Secretario General, una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

fuerzas paramilitares llevando a cabo un proceso de persecución y violencia, obligando a miles de haitianos a abandonar el país refugiándose en los países vecinos. Mediante la resolución 841 del 16 de Junio de 1993, el Consejo de Seguridad dispone que la situación en Haití es una amenaza a la paz y seguridad en la región. Como consecuencia, se establece un embargo económico recomendado por la Organización de Estados Americanos⁶³, posteriormente se instala una misión de paz con presencia de fuerzas armadas internacionales⁶⁴. Finalmente como último ejemplo cabe mencionar la intervención del Consejo de Seguridad en Afganistán. En este caso particular, las acciones emprendidas por la ONU se basaron en un concepto de amenaza a la paz y seguridad causado por el terrorismo. Posterior a los bombardeos de las embajadas de Estados Unidos en Kenia y Tanzania en Agosto de 1998, el Consejo emitió una serie de Resoluciones condenando el hecho, pero no fue sino hasta la Resolución 1267 del 15 de Octubre de 1999⁶⁵ que el Consejo determinó

⁶³ Resolución 841 del 16 de Junio de 1993:

“El Consejo de Seguridad,
Habiendo recibido una carta por parte del Representante Permanente de Haití al
Presidente del Consejo

....

Solicitando que el Consejo haga universal y obligatorio el embargo comercial de
Haití recomendado por la Organización de Estados Americanos,

....

Recordando además la declaración del 16 de Febrero de 1993 (S/25344), por el cual
el Consejo observó con preocupación la crisis humanitaria, los desplazamientos
masivos de la población, convirtiéndose en una amenaza para la paz y seguridad,

....

Actuando, de esta manera, en conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las
Naciones Unidas,

....

3. Decide que las disposiciones descritas en los párrafos 5 al 14 debajo, las cuales
son consistentes con el embargo comercial recomendado por la Organización de
Estados Americanos, deberán entrar en acción a las 00.01 EST del 23 de Junio de
1993...”

⁶⁴ La Actuación de Consejo de Seguridad alcanza su máxima mediante la Resolución
940 del 30 de Julio de 1994, por la cual, autoriza a los Estados Miembros a usar
todos los medios necesarios que aseguren la rendición del régimen militar y el
retorno del Presidente Aristide.

⁶⁵ Resolución 1257 del 15 de Octubre de 1999,

“El Consejo de Seguridad,

....

Recordando los convenios internacionales pertinentes contra el terrorismo en
particular la obligación de las partes en esos convenios de extraditar o enjuiciar a los
terroristas,

....

que las acciones cometidas por el grupo Talibán constituirían una amenaza a la paz internacional. La resolución adoptada en base al Capítulo VII de la Carta exigía a los talibanes la entrega de Osama Bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de acusación, donde haya de ser devuelto o donde sea detenido y enjuiciado.

Varios son los argumentos que el Consejo de Seguridad puede utilizar para invocar el artículo 39 y efectuar medidas que terminen con lo que éste considera una amenaza. Como Erika Wet sostiene: “La noción de amenaza a la paz es un concepto dinámico que puede ser desarrollado por la práctica subsecuente de los órganos de las Naciones Unidas” (Wet, 2004, p. 167). En el primer ejemplo la lucha entre etnias y la inestabilidad política del país (que permanece hasta la actualidad) generaron el comienzo de un conflicto de grandes dimensiones con efectos negativos en lo económico y humanitario. En el caso de Haití, el peligro del establecimiento de un sistema antidemocrático en la región alarmó no sólo a la ONU sino también a la Organización de Estados Americanos. A pesar de las duras críticas que la ONU tuvo que enfrentar con relación a esta intervención (el intervencionismo apoyado por los intereses de Estados Unidos), la comunidad internacional parece concordar en el hecho de que el establecimiento de un gobierno bajo circunstancias ilegales y antidemocráticas constituye una amenaza. Y por último, el tema del terrorismo que en la actualidad se ha constituido como la principal amenaza a la paz y seguridad internacionales. El pedido de extradición de individuos por actos terroristas bajo el amparo del Capítulo VII de la Carta demuestra la necesidad de adaptar los principios de la misma a la realidad mundial mediante la emisión de resoluciones. Bajo estas circunstancias la negativa a extraditar sospechosos puede generar una inminente amenaza, pues puede desencadenar una acción militar unilateral.

Deplorando el hecho de que los talibanes sigan proporcionando un refugio seguro a Osama Bin Laden y permitiendo que él y sus asociados dirijan una red de campamentos de adiestramiento de terroristas en territorio controlado por los talibanes y utilicen Afganistán como base para patrocinar operaciones terroristas internacionales,

...

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

....

2. Exige que los talibanes entreguen sin más demora a Osama Bin Laden a las autoridades competentes de un país donde haya sido objeto de un auto de acusación o a las autoridades competentes de un país a donde haya de ser devuelto o a las autoridades competentes de un país donde haya sido detenido y enjuiciado.

Todo otro debate se origina con relación a las nuevas adaptaciones que realiza el Consejo con relación al uso del Capítulo VII cuando se trata de intervención. Es indudable que los intereses de los Miembros del Consejo juegan un papel importante a la hora de decidir las medidas a adoptar en caso de conflicto en una nación. No obstante, sean cuales sean los intereses en juego, cuando se trata de conflictos que violen los derechos de seres humanos, la pregunta de la intervención es inevitable. Muchos autores aseguran que la intervención nunca ha solucionado el problema real y que al contrario han originado problemas más graves especialmente en las naciones que carecen de una estabilidad política y económica. Por lo que, aseguran, el uso de medios pacíficos es la verdadera herramienta para mantener la paz y seguridad. Lo que es cierto es que el alcance y tipo de las medidas varían de un caso a otro, siendo igualmente diferentes las cuestiones que surgen en los supuestos de recomendación y en los de imposición, aunque se trate de medidas de naturaleza similar.

El uso de la fuerza siempre se ha tratado de mantener como el último recurso a emplearse en la solución de un conflicto. Antes de ello, una serie de medidas tanto carácter económico, militar, incluso coercitivas pueden ser adoptadas por el Consejo bajo el amparo de los artículos 40 y 41 de la Carta respectivamente:

“A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad..... podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzguen necesarias o aconsejables....”

“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas.....”

Ambos artículos confieren al Consejo de Seguridad la autoridad para emplear una variedad de medidas a fin de hacer efectivas sus decisiones. De hecho deja un amplio margen para la aplicación de aquellas que éste considere necesarias de acuerdo al análisis de la situación. Para ello, es frecuente que el Consejo establezca órganos subsidiarios para apoyar o aplicar estas medidas. Entre las más comunes están las denominadas sanciones, que por lo general cuentan con el apoyo de un comité, de grupos especiales o de expertos u otros mecanismos encargados de vigilar su aplicación. Entre los métodos que el Consejo puede emplear se encuentran: cese al fuego, observaciones para el mantenimiento de la paz, despliegue de fuerzas de la

paz, administración provisional del territorio, embargos (toma de buques o aeronaves, propiedades e incluso mercancías del país en contra del cual se aplica), bloqueos pacíficos (cortando toda clase de comunicación con el exterior), boicots (interrupción de relaciones comerciales y financieras, excluyendo aquellas medidas de carácter humanitario), ruptura de relaciones diplomáticas (bilateral o colectiva), etc. En conclusión, el Consejo de Seguridad puede únicamente expedir decisiones en respuesta a situaciones particulares.

Si las medidas anteriores no demostraran ser efectivas para el restablecimiento de la paz, la Carta en su artículo 42 autoriza el uso de la fuerza en las medidas a emplearse citando:

“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los Miembros de las Naciones Unidas”

Dentro de este artículo existen varios puntos de análisis. Primero, como ya se estableció anteriormente, debe existir un orden de acciones antes del uso de fuerza armada. Antes de invocar el artículo 42, es necesario que el Consejo establezca la emergencia de la situación a través del artículo 39 y la aplicabilidad de los artículos siguientes. Sin embargo, en la práctica no siempre ocurre en ese orden. “El Consejo dispone de una amplia prerrogativa en virtud de la Carta para pasar del uso de los poderes que le otorga el Capítulo VII a otro. El Consejo podrá, si así lo desea, recurrir a medidas militares en virtud del artículo 42 en cualquier momento, si está convencido que la situación requiere del uso inmediato de la fuerza” (Sarooshi, 1999, p. 199). El hecho de que se tomen decisiones o resoluciones sin mencionar o invocar un artículo, no quiere decir que no se haya tomado en cuenta para llegar a tal decisión. Por ejemplo en el caso del artículo 39, el Consejo ha realizado una serie de resoluciones basadas en el mismo sin haber hecho una referencia expresa.

Segundo, la autorización del uso de la fuerza se encuentra explícito en del artículo: “...podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria...”. Como ya se estableció en el capítulo anterior existen determinadas

excepciones para el uso de la fuerza: la legítima defensa, individual o colectiva contra ataques armados, y la acción colectiva o coercitiva del Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la misma o actos de agresión. Para ello el Consejo puede pedir a sus Miembros que dispongan inmediatamente el uso de sus fuerzas armadas bajo las órdenes del Comité de Estado Mayor, que estará conformado por los Jefes de Estado de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Al ser un órgano de paz, las Naciones Unidas no cuentan con fuerzas armadas propias por lo que la ayuda y colaboración de los Miembros se vuelven indispensables y obligatorias en casos de esta magnitud, tal y como le dispone la Carta en su artículo 2 párrafo 5:

“Los Miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra la cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva”.

Los detalles y especificaciones bajo los cuales los Estados Miembros prestarán su ayuda militar están contenidos en convenios especiales creados bajo la disposición del artículo 43. Es decir, la Organización no contará con fuerzas armadas antes de la ratificación de dichos convenios, tiempo que podría prologarse indefinidamente. La dificultad de la aplicación de lo dispuesto en este artículo está cubierta por el artículo 106⁶⁶. Durante el tiempo en que el Consejo de Seguridad decida que acuerdos son efectivos para ejercer acciones armadas, los Miembros permanentes podrán, en nombre de la Organización, adoptar las acciones necesarias para el establecimiento de la paz y seguridad. El texto del artículo 106 deja claro que no todos los acuerdos especiales para la provisión de fuerzas armadas tienen que ser ratificados antes de que el Consejo de Seguridad pueda tomar acciones militares, inclusive no señala la necesidad de que se disponga la existencia de amenazas, quebrantamientos o actos de

⁶⁶ CAPITULO XVII Acuerdos Transitorios sobre Seguridad

Mientras entran en vigor los convenios especiales previstos en el Artículo 43 que a juicio del Consejo de Seguridad lo capaciten para ejercer las atribuciones a que se refiere el Artículo 42, las partes en la Declaración de las Cuatro Potencias firmada en Moscú el 30 de octubre de 1943, y Francia, deberán, conforme a las disposiciones del párrafo 5 de esa Declaración, celebrar consultas entre sí, y cuando a ello hubiere lugar, con otros Miembros de la Organización, a fin de acordar en nombre de esta la acción conjunta que fuere necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales.

agresión. Además el artículo tampoco hace referencia a un límite de tiempo para la terminación de su aplicación. En base a estas disposiciones se podría afirmar que no existen delimitaciones específicas de los poderes del Consejo de Seguridad, sin embargo, esto no significa que se encuentre fuera de la ley, por el contrario se encuentra subordinado por el derecho internacional y por las norma de *ius cogens*.

2.1.Efecto de las Resoluciones de las Naciones Unidas - El Consejo de Seguridad

Las Naciones Unidas como principal órgano rector de la comunidad internacional posee ciertas capacidades que influyen en el desarrollo del derecho internacional como la facultad de emitir resoluciones, algunas de las cuales pueden ser vistas como fuentes de legislación internacional directa o simplemente como reglas establecidas bajo el cumplimiento de tratados. De acuerdo con Korovin Y. A. (1947): “las decisiones de los organismos y organizaciones internacionales puede hasta cierto punto considerarse como fuente de derecho internacional si son objeto de reconocimiento internacional” (citado en Tratado de Derecho Internacional Público, 2002, p. 170). Si bien es cierto, las decisiones que se adoptan bajo el marco de organismos internacionales no son obligatorias (exceptuando los de los órganos supranacionales como la Comunidad Económica Europea), ellas traducen la opinión mayoritaria de los Estados y por ende contribuyen como instrumentos de interpretación y complemento al desarrollo de reglas consuetudinarias de derecho internacional. Las resoluciones emitidas por órganos de las Naciones Unidas, inclusive por la Asamblea General no son obligatorias, excepto aquellas dispuestas por el Consejo de Seguridad, por lo cual creo necesario hacer un énfasis en el efecto que poseen en el comportamiento de la comunidad internacional.

Como ya se estableció anteriormente, el Consejo de Seguridad es el órgano encargado dentro de las Naciones Unidas de emitir resoluciones que tenga efecto vinculante y obligatorio en materia de paz y seguridad internacional. Su fundamento se basa en el artículo 25 de la Carta que manifiesta que “los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad de acuerdo con esta Carta”⁶⁷. La universalidad de esta disposición se

⁶⁷ En el dictamen del Tribunal de La Haya de 21 de junio de 1971 (asunto de Namibia) se invocó y aplicó el artículo 25 en los siguientes términos:

fundamenta a su vez en el artículo 2.6 al afirmar que “la Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesario para mantener la paz y seguridad internacionales”. Convirtiendo, de esta manera, al Consejo en el responsable de los efectos que emitan de dichas resoluciones. Tales efectos dependerán de acuerdo al tipo de resolución. Dentro de la práctica de las Naciones Unidas, existen dos tipos de resoluciones, las denominadas recomendaciones y las decisiones. Las recomendaciones son aquellas que no poseen un efecto vinculante, mientras que las decisiones son aquellas que lo poseen, es decir que puede crear obligaciones para sus destinatarios. Como manifiesta Díez de Velasco (1997),

“estas recomendaciones se diferencian de las decisiones obligatorias, en que los Estados Miembros no están obligados a ejecutar su contenido, puesto que las obligaciones que establecen son de orden procedimental más que relativas al fondo del asunto” (citado en Marcano Monroy, 2007, p. 142)

Sin embargo, es importante señalar que en la práctica ésta afirmación no es del todo correcta, pues existen recomendaciones, especialmente aquellas que son adoptadas por unanimidad, que han influido significativamente en el derecho internacional, constituyéndose con el pasar del tiempo y por su uso constante como norma de costumbre⁶⁸.

Los efectos de las resoluciones pueden ser clasificados y analizados bajo una serie de parámetros distintos, ya sea por: su compatibilidad con la Carta (intra vires o ultra vires), sus destinatarios (si afecta a un solo miembro, varios miembros, todos los miembros, etc.), la terminología empleada (si recomienda, decide, declara, etc.), el tema a tratar, los posibles efectos que tenga en la costumbre internacional, la manera en la que fueron adoptadas, su base jurídica (convencional o por costumbre), etc. De acuerdo con Divac (2006) existen tres tipos de consecuencias o efectos legales que emanan de las resoluciones. Primero, la creación de una norma jurídica,

Las decisiones tomadas por el Consejo en los párrafos 2 y 5 de las resolución 276 (1970), en relación con el párrafo 3 de la resolución 264 (1969) y con el párrafo 5 de la resolución 269 (1969), han sido adoptadas conforme con los fines y principios de la Carta y sus artículos 24 y 25. Son por consiguiente, obligatorias para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, que están, por tanto, obligados a aceptarlas y aplicarlas.

⁶⁸ Un claro ejemplo de esta práctica es la repetición de la condena del apartheid.

estableciendo obligaciones, derechos y facultades derivadas directamente de su aplicación (conocido también como “efectos sustanciales”). Para crear una obligación o derecho, la resolución debe ser capaz de cambiar la naturaleza de la relación entre sus destinatarios, es decir, únicamente las decisiones y no las recomendaciones tendrán este efecto. Segundo, la creación de determinaciones o situaciones jurídicas desencadenadas por los efectos sustanciales (por ejemplo cuando una obligación fue violada), a lo que se conoce también con el nombre de “efecto causal”. Y, finalmente cómo y cuándo los efectos sustanciales operan (efectos modales). Cada uno de estos a su vez se encuentra subdividido dependiendo del efecto intrínseco o extrínseco que genere. Los efectos intrínsecos son aquellos que se derivan directa e inmediatamente de la adopción de la resolución, en la cual la base de los efectos jurídicos son fuentes convencionales, las mismas que actúan sobre el ordenamiento jurídico interno de la ONU; y, los efectos extrínsecos o mediatos son los que se basan directamente en el derecho internacional consuetudinario, debido a la falta de competencias necesarias del organismo.

Pues bien una vez determinados los efectos sustanciales, causales y modales de las resoluciones, es momento de analizarlos desde la perspectiva intrínseca legal. Como ya hemos determinado, las decisiones poseen la capacidad de crear derechos y obligaciones recíprocas entre las partes involucradas, lo que a su vez generaran consecuencias legales o no, dependiendo de las acciones cometidas por las partes en reacción a la decisión adoptada. Únicamente aquellos actos que posean una relevancia legal poseerán un efecto causal. Con respecto a los efectos modales, dos puntos surgen para discusión: la temporalidad y la reversibilidad. Dentro de la temporalidad, las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad son de inmediato cumplimiento y no tienen retroactividad. En el tema de reversibilidad, existen en casos especiales resoluciones que al declararlas crean efectos definitivos legales, por lo que resulta imposible revertirlas. Sin embargo, en circunstancias normales, la regla general es que las resoluciones son reversibles ya sea parcial o totalmente cuando el mismo órgano que la expidió en primer lugar, declare otra.

Por otro lado, dentro de los efectos extrínsecos legales de las resoluciones mencionaremos dos de las principales cuestiones que la propia Corte Internacional de Justicia ha abordado referente al derecho internacional general consuetudinario: el *opinio juris* y la práctica. Doctrinarios difieren en si las resoluciones emitidas por los

distintos órganos de las Naciones Unidas solamente interpretan las normas pre-existentes del derecho internacional o de hecho poseen la capacidad de replantear nuevas reglas. En la opinión consultiva sobre Armas Nucleares de 1996⁶⁹, la Asamblea General solicitó a la Corte su opinión sobre si el derecho internacional autoriza en alguna circunstancia la amenaza o el empleo de armas nucleares, lo que demostró que aunque las recomendaciones de la Asamblea no tienen un efecto vinculante, éstas en determinados casos poseen un valor normativo, manifestando la necesidad de crear nuevas reglas dentro del derecho internacional que se adapten a la realidad de las relaciones entre Estados.

En conclusión podemos afirmar que los efectos legales de las resoluciones proceden únicamente de las sanciones; las declaraciones, recomendaciones y las resoluciones que interpreten la Carta no poseen efectos legales por su cuenta. Es importante señalar que las resoluciones no generan efectos legales por sí mismas, sino provienen de la aceptación universal de los miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, el efecto vinculante que poseen es innegable pues afecta no solo a la organización y a sus miembros, sino a toda la comunidad internacional y al derecho internacional general. A continuación un gráfico que ayudará de una mejor manera a entender los efectos generados por las resoluciones:

EFECTOS	INTRINSECOS	EXTRINSECOS
Efectos Sustanciales	Recomendaciones y sanciones.	Creados por la práctica y el <i>opino iuris</i> .
Efectos Causales	Si	No.
Efectos Modales	Si, flexible (con efectos inmediatos o aplazados, retroactivos o no, definitivos y/o reversibles)	Sí, pero siempre con efectos inmediatos, no retroactivos y reversibles.

Ilustración 1 Efectos Intrínsecos y Extrínsecos de las Resoluciones

⁶⁹ Opinión Consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario. 31-01-1997 Artículo, Revista Internacional de la Cruz Roja, por Christopher Greenwood. Disponible en <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlb3.htm>

2.2.¿El Consejo de Seguridad como Órgano Judicial?

Antes de continuar con este análisis es necesario realizar una aclaración sobre la “capacidad judicial” del Consejo de Seguridad. Como ya se ha establecido en múltiples ocasiones, el Consejo de Seguridad es el órgano encargado de velar por la paz y seguridad internacionales, éste objetivo permite que el Consejo emita resoluciones con efectos vinculantes bajo la aplicación del Capítulo VII de la Carta, no es la constatación de que se ha cometido un hecho ilícito, sino la constatación de que un hecho representa una “amenaza a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión” lo que le otorga esta facultad. Si bien el Consejo en cumplimiento de sus funciones ha atribuido infracciones a determinados miembros, esto no le convierte en el órgano judicial de las Naciones Unidas. Así lo manifiesta igualmente el Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia:

“Claramente, el Consejo de Seguridad no es un órgano judicial y no se encuentra provisto de poderes judiciales (aunque puede casualmente desempeñar ciertas actividades cuasi-judiciales como efectuar la determinación de resultados). La principal función del Consejo de Seguridad es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, en el cumplimiento de las mismas, el Consejo de Seguridad ejercerá poderes ejecutivos y de toma de decisiones”.⁷⁰

Si bien es cierto el Consejo de Seguridad se desempeña como un órgano político, sus facultades parecen intervenir con la de otros órganos, especialmente con las desempeñadas por la Corte Internacional de Justicia⁷¹, creando una especie de confusión y superposición de poderes. Con el fin de aclarar este problema, es necesario acudir a su tratado constitutivo, pues es el que establece tanto las competencias, su procedimiento así como los límites de sus distintos órganos. Por lo que es lógico suponer que la validez de las resoluciones de un órgano depende

⁷⁰ Prosecutor vs. Dusko Tadic a/k/a “DULE” 35 ILM 32 (1996), p 45, par 37.
Traducción hecha por el autor.

⁷¹ La Corte Internacional de Justicia o conocida también como la Corte es el órgano judicial de las Naciones Unidas. Se encarga principalmente de decidir de acuerdo al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico que puedan surgir entre Estados. Además emite opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU.

totalmente de su conformidad con el acto constitutivo, en este caso con la Carta⁷², por lo que tampoco posee la capacidad de modificar sus competencias. Esto nos lleva a otro punto esencial que manifiesta la Carta con respecto al Consejo de Seguridad. Conforme señala el artículo 103 de la misma:

“En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta”.

Es decir, las resoluciones emitidas por el Consejo no sólo son obligatorias para el Estado destinatario, sino que son de prioridad sobre cualquier otra obligación, ya sea ésta convencional o consuetudinaria, lo que nos llevaría a la conclusión de que dichas obligaciones pueden modificar y contradecir normas vigentes del derecho internacional. Sin embargo, hay que hacer hincapié en que dichas decisiones son aplicables únicamente en situaciones concretas.

Con respecto a la solución de controversias y los conflictos relativos al uso de la fuerza, si bien el Consejo de Seguridad es el encargado principal de atender estos asuntos, ello no impide que la Corte, si así lo disponen los Estados involucrados, pueda intervenir si el problema en cuestión necesitara un análisis judicial. Así lo señala el artículo 36:

2. El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3. Al hacer recomendaciones de acuerdo con este artículo, el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deberán ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte.

Prohibir el acceso de los Estados a la Corte iría en contra de la Carta y con el propio principio de solución de controversias por medios pacíficos, que señala a la Corte

⁷² Artículo 24.2 de la Carta:

...en el desempeño de estas funciones, el Consejo procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

Internacional de Justicia como un recurso existente. Inclusive, hay que señalar, que a diferencia del Consejo de Seguridad, la Corte no puede rechazar solucionar las controversias que los miembros voluntariamente decidan someter a su jurisdicción.

En concreto, la Carta de las Naciones Unidas hace mención en ciertos capítulos de las capacidades dispuestas para cada uno de sus órganos, pero no las señala detalladamente, si así lo hiciera su aplicación en la práctica sería nula. En lo que se refiere a la interacción de las naciones, es inevitable que en función de resolver los conflictos, tanto la Corte como el Consejo de Seguridad puedan actuar en una misma situación paralelamente. No se debe olvidar que como órganos autónomos, cada uno ejercerá sus funciones en ámbitos diferentes, pero estarán sometidos a los mismos principios rectores de las Naciones Unidas. La Corte en ejercicio de sus funciones judiciales examinará y decidirá desde una perspectiva jurídica las cuestiones sometidas a su competencia, independientemente de que estas mismas cuestiones estén siendo, o hayan sido objeto de análisis y decisión del Consejo de Seguridad. Tanto el Consejo como la Corte actúan en función de un principio de cooperación y sin una relación de jerarquía, tratando de desarrollar sus competencias de manera armónica, evitando que dichas acciones entren en conflicto y asegurando el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

2.3. Intervención de la Comunidad Internacional en los Conflictos de Kuwait-Iraq y Afganistán

Los conflictos de Kuwait-Iraq (1990) y Afganistán (2001) sientan un precedente en el Derecho Internacional sobre la actuación de las Naciones Unidas por decisión del Consejo de Seguridad relativa a la Intervención Armada y el Uso de la Fuerza como medios para terminar con las amenazas a la paz internacional. Si bien como veremos a continuación, los actos cometidos en tales países tuvieron un origen y efectos diferentes, éstos fueron suficientes para autorizar la actuación de una coalición multilateral formada por los Estados Miembros. Estos hechos revivieron y modificaron la forma en que el sistema de sanciones militares en aplicación del Capítulo VII de la Carta y su sistema de seguridad colectiva actúa frente a los diversos conflictos. Determinar la legalidad de la actuación de las Naciones Unidas bajo el marco de la protección de la paz y seguridad internacionales resulta un poco difícil, debido a la cada vez mayor diversificación y ampliación de las tareas de la

organización y a la inestabilidad en las esferas económica, social y humanitaria que podrían desencadenar una serie de nuevas amenazas. Sin embargo, mediante el análisis de estos dos conflictos podremos obtener un mejor entendimiento del proceso llevado a cabo por la organización en su deber de preservar la paz entre las naciones.

2.3.1. Conflicto Kuwait-Iraq (1990-1991) “Guerra Del Golfo”

La Guerra del Golfo desarrollada entre los años 1990 y 1991 fue el resultado de factores económicos, territoriales, religiosos y políticos que provocaron la invasión de Iraq en territorio kuwaití. Las dos naciones sostenían conflictos territoriales desde ya hacía tiempo. Kuwait, años atrás pertenecía al Imperio Otomano, dentro de la denominada provincia de Basora. Tras su independencia en 1961, Iraq no la reconoció como nación independiente, tratando de anexarla a su territorio, hecho que fue impedido por Gran Bretaña y la Liga Árabe. De la misma manera por cuestiones de territorio, el constante interés de Iraq de frenar la expansión del islamismo chiita en la región y por su política expansionista llevada por el interés petrolero, entre los años de 1980 y 1988 se desata la guerra con Irán; dicho conflicto deja a un Iraq vencedor pero con terribles pérdidas económicas, convirtiéndolo en un país fuertemente endeudado. A este problema, se suma el constante crecimiento de la inflación en el país debido a los bajos ingresos provenientes de la exportación de petróleo. Como fuente de escape a la crisis económica de la nación, su gobernante Saddam Hussein⁷³ acusó a Kuwait en julio de 1990 de tratar de bajar el precio del barril al sobrepasar la cuota de extracción y refinado de petróleo, además de beneficiarse económicamente de la extracción del hidrocarburo de yacimientos localizados en la frontera entre los dos países. Finalmente y como punto de explosión del conflicto, Iraq decidió reivindicar su soberanía sobre las islas Warbad y Bubián, situadas en el Golfo Pérsico frente a la costa kuwaití, en las cuales el líder iraquí planeaba la ubicación de un puerto que le permitiría en un futuro obtener los fondos

⁷³ Saddam Hussein Abdel Majid at-Tikriti (1937-2006) gobernó la nación iraquí bajo el Partido Baaz Árabe Socialista desde el 16 de julio de 1979 hasta abril de 2003, cuando fue derrocado y obligado a esconderse por el ejército de los Estados Unidos. Capturado en diciembre de 2004 es condenado tras dos años de juicio, el 5 de noviembre de 2006 por el Alto Tribunal Iraquí a morir en la horca por cometer crímenes contra la Humanidad.

necesarios para la reconstrucción del país posterior a la guerra. Así el 2 de agosto de 1990 las tropas iraquíes bajo mandato de Hussein invaden Kuwait.

Frente a la invasión de tropas iraquíes, el Consejo de Seguridad emite el mismo 2 de agosto de 1990 la resolución 660 en la que exige por unanimidad de sus miembros la retirada inmediata e incondicional de todas las fuerzas iraquíes de las posiciones ocupadas y exhorta a que las naciones involucradas inicien de inmediato negociaciones intensivas para resolver sus diferencias, promoviendo el principio de arreglo de diferencias por medios pacíficos. A esta pronunciación se sumó el apoyo por parte de la Liga Árabe⁷⁴ e inmediatamente el Consejo en conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas emitió las siguientes resoluciones. En principio el Consejo determinó la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión (artículo 39 de la Carta de la ONU). Ante tal situación el Consejo procedió a dictar medidas coercitivas con base en el artículo 41:

“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas”.

Debido al rechazo de las fuerzas militares iraquíes de abandonar Kuwait, el Consejo de Seguridad procedió a la aprobación de medidas que no implicaban el uso de la fuerza armada, concretamente sanciones económicas y financieras. Mediante la resolución 661 del 6 de agosto de 1990 el Consejo dio inicio formal a su intervención

⁷⁴ La Liga de los Estados Árabes es una organización internacional que coordina asuntos económicos, relaciones comerciales, comunicaciones, cultura y salud entre los Estados Árabes. Su principal objetivo es la coordinación de la acción política para realizar una colaboración estrecha entre todos ellos como medio para salvaguardar su independencia y soberanía. Está conformado por 22 países
Miembros: Egipto, Iraq, Jordania, Líbano, Arabia Saudí, Siria, Yemen del Norte, Libia, Sudán Marruecos, Túnez, Kuwait, Argelia, Emiratos Árabes Unidos, Baréin, Catar, Omán, Mauritania, Somalia, Palestina, Yibuti, Comores, República Islámica de Afganistán

para terminar con el conflicto y restablecer la paz en la región. En esta resolución se impuso el bloqueo económico en importaciones, exportaciones, circulación de capital, suministros de armas o cualquier otro implemento militar y recursos financieros⁷⁵, lo que conllevó a la irrupción total de las relaciones económicas con Iraq, excepto aquellas actividades relacionadas directamente con la ayuda médica y humanitaria. Con el fin de dar seguimiento a la aplicación de las medidas de embargo, se estableció un Comité de Sanciones integrado por todos los Miembros del Consejo. El 8 de agosto las fuerzas navales de los Estados Unidos y del Reino Unido fueron desplegadas en el Golfo con el fin de prevenir cualquier violación de las sanciones emitidas por la ONU, a lo que se sumarían posteriormente tropas enviadas por la Liga Árabe.

Frente al resultado poco alentador de las resoluciones anteriores y de las 662 de 9 de agosto y 664 de 18 agosto, y por la continua negativa de Iraq, el Consejo de Seguridad decide aplicar al artículo 42 de la Carta:

⁷⁵ Según la resolución 661: “todos los Estados impedirán a) la importación a sus territorios de todos los productos originarios del Iraq o Kuwait que sean exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución. b) todas las actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover la exportación o transbordo de cualesquiera productos o bienes del Iraq o Kuwait, y cualesquiera transacciones por sus nacionales o buques de su pabellón o en sus territorios de productos o bienes originarios del Iraq o Kuwait y exportados desde éstos después de la fecha de la presente resolución, incluidas en particular cualesquiera transferencias de fondos del Iraq o Kuwait para atender a sus actividades o transacciones. c) la venta o suministro de sus nacionales o desde sus territorios o mediante la utilización de buques con sus pabellones de cualesquiera productos o bienes, incluidas las armas y cualquier otro tipo de equipo militar, originarios o no de sus territorios, pero excluidos los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos, o cualquier persona o entidad en el Iraq o Kuwait, o a cualquier persona o entidad en relación con cualesquiera actividades de sus nacionales o en sus territorios que promuevan o tengan por objeto promover tal venta o suministro de esos productos o bienes”. Además, “todos los Estados se abstendrán de poner a disposición del gobierno de Iraq, o de cualquier empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Iraq o Kuwait, cualesquiera fondos o cualesquiera otros recursos financieros o económicos, e impedirán que sus nacionales y cualquiera personas que se encuentren en sus territorios retiren de éstos o pongan de otra manera a disposición de ese gobierno o de esas empresas, cualesquiera de esos fondos o recursos y remitan cualesquiera otros fondos a personas o entidades que se encuentren en el Iraq o Kuwait, con la única excepción de los p.os con fines estrictamente médicos o humanitarios, y en circunstancias humanitarias, los alimentos”.

“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer por medio de fuerzas aéreas, navales, terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”.

Así mediante la resolución 665 de 25 de agosto de 1990, el Consejo autorizó un bloqueo naval⁷⁶ apoyado por las fuerzas militares de sus miembros con el fin de asegurar el cumplimiento estricto de la resolución 661. A esto se sumó el bloqueo aéreo establecido en la resolución 670 de 25 de septiembre de 1990, completando la interrupción total de las relaciones económicas. Finalmente y tras tres meses del inicio del conflicto el Consejo de las Naciones Unidas mediante la resolución 678 de 28 de noviembre de 1990 autorizó a los Estados Miembros que cooperen con el gobierno de Kuwait a “utilizar todos los medios necesarios para hacer valer y llevar a la práctica la resolución 660 (1990) y todas las resoluciones pertinentes que la siguieron y para restablecer la paz y seguridad internacionales”. Además establece el 15 de enero de 1991 como fecha límite para que Iraq de cumplimiento a las resoluciones anteriores.

2.3.1.1. Una Nueva Práctica en Seguridad Colectiva: Resolución 678 (1990)

La resolución 678 marca un punto vital en el desarrollo del derecho internacional hasta esa época pues, las resoluciones emitidas anteriormente a ésta fueron de carácter preventivo e involucraban sanciones que implicaban un uso mínimo de la fuerza armada. Aunque el texto de la resolución no menciona explícitamente la palabra “fuerza”; sin embargo, deja una interpretación muy extensa para la utilización “de todos los medios necesarios”. Por tanto, dicho texto no excluye el uso de la fuerza pero tampoco lo prohíbe, por lo que establece la posibilidad de recurrir a

⁷⁶ Una de las principales razones por la cual el Consejo de Seguridad optó por imponer un bloqueo naval fue la conducta del gobierno iraquí de utilizar buques con su pabellón nacional para exportar petróleo.

ella como una nueva práctica para solucionar controversias entre naciones y restablecer la paz y seguridad internacionales.

Esta nueva medida de aplicar la seguridad colectiva ha sido un tema de profunda discusión entre los doctrinarios para determinar la legalidad de la autorización y el empleo de las fuerzas armadas. La participación del Comité de Estado Mayor, que, según la propia Carta es el encargado de manejar la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo⁷⁷ y los convenios que debieron establecerse para el desarrollo de la acción conjunta fueron los principales temas de discusión. De acuerdo con Acosta Estévez (2004), la resolución 665 se presentaba como una “revitalización del sistema” al solicitar a los miembros la coordinación de las acciones emprendidas con el Comité de Estado Mayor, además que colocaba al Consejo de Seguridad al control de las acciones de bloqueo. A pesar de ello, la resolución 678 (1990) por la cual se permitía el uso de la fuerza armada no exigía ningún control, únicamente solicitaba mantener informado al Consejo. Por lo que en la práctica, las actividades militares estaban completamente a cargo de los Estados Miembros, delegándoles así capacidades propias del Consejo, autorizándoles la aplicación de acciones en su nombre y por cuenta de él. El manejo de las acciones militares recayó sobre los Estados Unidos de América, al que se le solicitaba únicamente mantener informado al Consejo sobre las actividades realizadas.

Otro de los puntos culminantes sobre la legitimidad de las acciones empleadas bajo la resolución 678, es la base constitucional sobre la que fue establecida. Carrillo Salcedo (1991) observa que:

“Al autorizar el Consejo de Seguridad a los Estados que cooperaron con Kuwait a la adopción de medidas proporcionadas para asegurar el cumplimiento de las sanciones económicas contra Iraq (Resolución 665) y a recurrir a todos los medios necesarios a partir del 15 de enero de 1991, si el Iraq persiste en su actitud (Resolución 678), se tiene la impresión de que no se procedió a una aplicación estricta del artículo 42 de la Carta, esto es, a la aplicación de medidas colectivas armadas bajo la autoridad del

⁷⁷ Artículo 47, sección 3.

Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor” (citado en Albert Galinsoga, 2013, p. 281)

Autores como Becerra Ramírez (2011) manifiestan además que los fundamentos de dicha acción se encuentran consagrados en el derecho de legítima defensa consagrado en el artículo 51,⁷⁸ debido a que los requisitos solicitados por la propia Carta no existieron o no se cumplieron en esta situación. Por lo que se argumenta que el Consejo se limitó únicamente a legitimar una intervención pre-fabricada. Con respecto a esto Carrillo Salcedo (1991) sostiene que las Naciones Unidas, en lugar de actuar como una instancia de autoridad internacional, fue utilizada por los Estados de la coalición como instancia de legitimización de su decisión de recurrir a la fuerza armada contra Iraq. El comando de la coalición multilateral (Reino Unido, Arabia Saudita, Kuwait, Francia, Catar, Italia, Polonia Checoslovaquia, Canadá, Egipto, Siria, Marruecos, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Baréin, Polonia, Australia y Argentina) estuvo a cargo de Estados Unidos, con Francia y Reino Unido como los principales proveedores. La falta de un contingente armado propio de las Naciones Unidas y la necesidad de recurrir a la prestación de las fuerzas armadas de los Estados Miembros, nos lleva a la cuestión de en quien recae la responsabilidad de las acciones tomadas. Es lógico pensar que la ONU al ser una organización internacional que vela por la paz no posee un ejército por su cuenta, por lo que el control al momento de una coalición multilateral es vital. En el caso de Iraq-Kuwait, tal control no fue eficiente pues prácticamente se dejó el comando total a Estados Unidos. La decisión de trasladar dicha capacidad a uno de los países miembros de la organización, y del Consejo de Seguridad, demostró que en este caso no se aplicó el artículo 42.

La ambigüedad de la resolución 678 permite que surjan una serie de criterios sobre su validez jurídica. Sin embargo, y a pesar de todas las discusiones sobre el tema, la resolución 678 demostró que el sistema de la Carta funciona eficazmente en su objetivo de restablecer la paz y seguridad. Las acciones de la ONU y en especial del

⁷⁸ Ninguna disposición menoscabará el derecho inminente de legítima defensa, individual o colectiva en caso de ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales...

Consejo de Seguridad marcaron un punto de quiebre sobre su aplicación a la realidad. Si bien es imposible que la Carta posea todas las respuestas al inestable escenario de las relaciones internacionales, por lo menos debe proporcionar las directrices necesarias para solucionar los conflictos legítimamente. Determinar la legalidad de las acciones cometidas en este conflicto es sumamente difícil, sin embargo y en mi opinión, la aplicación literal del Capítulo VII es imposible, pues dejaría muy limitada la actuación de la organización y del Consejo de Seguridad. Por lo que la transferencia de la capacidad realizada por el Consejo para delegar el uso de la fuerza me parece legítimo, después de todo la Carta faculta al propio Consejo a una intervención directa y por su cuenta. Para terminar, un punto esencial y determinante en la legitimidad de la actuación de la comunidad internacional a manos del Consejo Seguridad en el conflicto fue la intensidad de la situación, es decir en primera instancia el Consejo solicitó un cese al fuego, posteriormente frente a la negativa de Iraq se le obliga mediante diferentes medios con la colaboración de los Estados Miembros, se le imponen sanciones, y finalmente se llega al punto máximo en el que se decide el uso de la fuerza para restablecer el orden entre las dos naciones.

Debido a la negativa de Iraq de acogerse a la resolución 678 (1990) y la fecha establecida como límite de 15 de enero de 1990 para retirar sus tropas del territorio de Kuwait, el 16 de enero en 1991 comenzó el ataque entre las fuerzas aliadas y el ejército iraquí. La Guerra del Golfo Pérsico fue un conflicto sumamente disparado en donde era evidente la superioridad de armamento de los aliados (una coalición internacional compuesta por más de 30 naciones y liderada por Estados Unidos) y sus fuerzas aéreas. Así mismo las bajas fueron también disparadas; mientras los aliados tuvieron menos de 500 muertos, los iraquíes perdieron alrededor de 20,000 soldados y más de 100,000 personas en total⁷⁹. La operación se llevó a cabo en dos fases: aérea y terrestre. Bajo el mando del general Schwarzkopf empezó la participación bélica de la coalición mediante bombardeos aéreos, los mismos que se prolongaron durante un mes. Como respuesta, Iraq atacó con misiles de la región de

⁷⁹ EEUU. ¿Una nación bajo Dios?, José Carlos Díaz, 2006, p, 179. Disponible en <http://books.google.com.ec/books?id=Z6qvVaUlpisC&pg=PA179&dq=operacion+tormenta+del+desierto&hl=es&sa=X&ei=TswCU7GjDtSssASZy4CYBA&ved=0CEUQ6AEwBQ#v=onepage&q=operacion%20tormenta%20del%20desierto&f=false>

Arabia Saudí e Israel. Después comenzaron los ataques por tierra, un ataque con una duración de cuatro días, en los cuales la capital fue liberada. Como consecuencia del conflicto, Iraq se vio obligado a retirarse y aceptar un desarme nuclear y químico. Kuwait restableció su soberanía en el territorio y su Emir volvió al poder.

Posterior a la resolución 678, el Consejo emitió 5 resoluciones más (686 de 2 de marzo de 1991, 687 de 3 de abril de 1991, 700 de 17 de junio de 1991, 706 de 15 de agosto de 1991 y 778 de 2 de octubre de 1992). Finalmente el 3 de abril de 1991, el Consejo de Seguridad fijó las condiciones para un cese de fuego definitivo y estableció: el reconocimiento de la frontera internacional y la posesión de las islas acordadas entre Iraq y Kuwait en 1963. Envía fuerzas de la ONU a una zona desmilitarizada que se creará entre ambos países. Invita a Iraq a firmar los protocolos internacionales sobre prohibición de empleo, fabricación o almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas y a la destrucción de sus arsenales de estas armas y, de los cohetes de alcance superior a los 150 kilómetros, bajo la supervisión internacional. Además Iraq deberá ratificar el tratado de no proliferación de armas nucleares de 1 de julio de 1968 no comprará, construirá o empleará dichas armas. Decide que todas las declaraciones realizadas por Iraq desde el 2 de agosto de 1990 son nulas. Deroga las disposiciones de la resolución 661 en lo que respecta a víveres y medicamentos y otros productos de primera necesidad para la población civil. Exige a Iraq que impida todo acto de terrorismo internacional desde su territorio y le prohíbe su financiación o promoción.

2.3.2. La Guerra de Afganistán (2001)

El 11 de septiembre de 2001, cuatro aviones fueron secuestrados en Estados Unidos por 19 terroristas pertenecientes al grupo Al-Qaeda. Dos de ellos fueron deliberadamente estrellados en cada una de las respectivas Torres Gemelas ubicadas en el World Trade Center en New York, el tercero colisionó en el Pentágono en Virginia y el cuarto avión fue estrellado en Pensilvania. El día posterior al ataque el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001, mediante la cual, se reconoció el derecho inmanente de legítima defensa individual y colectiva, a la vez que condenó los ataques considerándolos una

amenaza para la paz y seguridad internacionales. Los Talibanes, el grupo político dominante en Afganistán fue acusado por Estados Unidos de proteger a Osama Bin Laden (líder y fundador del grupo islamista Al-Qaeda) y permitir el establecimiento en Afganistán de su centro de operaciones terroristas.

Antes de que iniciaran las operaciones militares, el 20 de septiembre de 2011, Estados Unidos a través de su mandatario George W. Bush estableció un ultimátum al gobierno Talibán que constaba de cinco demandas específicas sin derecho a negociar. Primero se exigía la entrega a las autoridades estadounidenses de todos los líderes de la red Al-Qaeda que se encuentren escondidos en Afganistán. Segundo, se le exigía la libertad de todos los extranjeros, incluyendo a los ciudadanos estadounidenses, que se encuentran injustamente encarcelados. Tercero, la protección de todos los periodistas extranjeros, diplomáticos y cooperantes en su país. Cuarto, el cierre inmediato y de forma permanente todos los campos de entrenamiento terrorista en Afganistán y la entrega de cualquier terrorista, así como de miembros de la red. Quinto y último, otorgar a los Estados Unidos completo acceso a los campos de entrenamiento terrorista, para asegurarse de que las actividades han terminado definitivamente. Frente a tales pedidos, el gobierno Talibán antepuso una serie de ofertas para cumplir con algunos puntos. Se propuso la entrega de Osama Bin Laden a Pakistán para ser juzgado posteriormente por un tribunal internacional que operaría de acuerdo a la ley islámica denominada Sharia.

El 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1373, mediante la cual reafirmaba la resolución 1368 y establecía medidas contra la financiación del terrorismo, exigía además a sus Estados Miembros a abstenerse de cometer acciones que puedan directa o indirectamente apoyar a cualquier organización terrorista. Hasta ese momento, el Consejo de Seguridad condenaba los actos del 11 de septiembre pero no autorizaba expresamente las actividades militares que se llevarían a cabo después bajo el nombre de operación “Libertad Duradera”. Sin embargo, la falta de reconocimiento expreso no impidió el ejercicio de legítima defensa planteado por Estados Unidos.

La comunidad internacional en general apoyó la decisión de Estados Unidos de responder a los ataques bajo el argumento de legítima defensa. El tema del

terrorismo como amenaza real a nivel mundial hizo que las principales naciones condenarán el hecho y apoyaran la búsqueda de justicia y castigo de los culpables. La Unión Europea inclusive consideró como legítima la decisión de Estados Unidos de recurrir al uso de la fuerza⁸⁰ y ratificó su concordancia a la resolución 1368 de 12 de septiembre de 2011 del Consejo de Seguridad que establecía:

1. Condena inequívocamente los ataques terroristas del 11 de septiembre en New York, Washington D.C. y Pensilvania y considera que tales actos constituyen una amenaza para la paz y seguridad internacionales;
2. Insta a todos los Estados a que colaboren con urgencia para someter a la acción de justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de estos ataques terroristas y subraya que los cómplices de estos actos y responsables de darles apoyo o asilo tendrán que rendir cuentas de sus hechos.
3. Exhorta a la comunidad internacional a cumplir con los convenios internacionales contra el terrorismo y las resoluciones del Consejo de Seguridad, en particular la resolución 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999;
4. Expresa que está dispuesto a tomar todas las medidas que sean necesarias para responder a los ataques terroristas perpetrados el 11 de septiembre de 2011.

De igual manera, la Organización del Tratado del Atlántico Norte⁸¹ (OTAN) como respuesta a los ataques se pronunció a través de su Secretario General condenando los ataques de la forma más enérgica y confirmaron su compromiso con los Estados Unidos para asistencia y apoyo en la decisión que tome. Así, el mismo 12 de septiembre el Consejo del Atlántico Norte invocó el artículo 5 del Tratado de Washington que invocaba:

⁸⁰ El apoyo de la Unión Europea para el uso de la fuerza fue posteriormente clarificado el 7 de octubre de 2011 en la declaración del Presidente de la Comisión Europea Romano Prodi en las actividades militares contra el terrorismo IP/01/1375.

⁸¹ La organización del Atlántico Norte, conocida también como Alianza del Atlántico es una alianza militar basada en el Tratado del Atlántico Norte firmado en Washington DC, el 4 de abril de 1949 por los Gobiernos de Estados Unidos, Canadá Bélgica Dinamarca, Francia, Holanda, Islandia Italia, Luxemburgo, Noruega, Reino Unido y Portugal. Su principal objetivo es la cooperación militar para la defensa y seguridad de sus Miembros. Actualmente la organización está conformada por 28 Miembros.

Las partes convienen en que un ataque armado contra una o varias de ellas, ocurrido en Europa o América del Norte, será considerado como un ataque dirigido contra todas, y, en consecuencia, convienen en que si tal ataque se produce, cada una de ellas, en el ejercicio de legítima defensa, individual o colectiva, reconocido por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, asistirá a la Parte o Partes atacadas tomando individualmente, y de acuerdo con las otras, las medidas que juzgue necesarias, comprendido el empleo de las fuerzas armadas para restablecer la seguridad en la región del Atlántico Norte.

Todo ataque armado de esta naturaleza y todas las medidas tomadas en consecuencia serán puestas inmediatamente en conocimiento del Consejo de Seguridad. Estas medidas acabarán cuando el Consejo haya tomado las necesarias para restablecer y mantener la paz y seguridad internacionales.

La decisión sin precedentes de exhortar este artículo provocó reacciones en la comunidad internacional sobre la legalidad del hecho. De acuerdo con los objetivos de la OTAN, las actividades militares que emprendan en beneficio de la seguridad de sus miembros están restringidas al consentimiento y a las acciones que tome en cumplimiento de los objetivos de las Naciones Unidas. Su tratado establece su compromiso por resolver sus diferencias por medios pacíficos tal y como le establece la Carta de las Naciones Unidas y a abstenerse de aquellas actividades incompatibles con los fines de la ONU, especialmente los relativos a la paz y seguridad internacionales. Además establece su obligación de no interferir ni suscribir ningún Convenio en contradicción con acuerdos que mantengan sus Estados Miembros y que estén actualmente en vigor.

El papel de la OTAN dentro de este conflicto se puede entender como la mano ejecutora de las Naciones Unidas. A la vista de muchos analistas la falta de una fuerza permanente de imposición de la paz de la ONU, ha permitido que la OTAN actúe en varias ocasiones sin mandato expreso, forzando el correcto funcionamiento del Consejo de Seguridad, en la medida que ha obligado de facto a éste a aceptar una especie de convalidación formal de las acciones cometidas por la OTAN. En otras palabras se puede decir que las Naciones Unidas posee la misión y la OTAN los medios para “restablecer” la paz y la seguridad entre naciones.

Como respuesta a los ataques del 11 de septiembre de 2001, el 7 de octubre del mismo año, Estados Unidos apoyado por el gobierno del Reino Unido inició el ataque contra el territorio de Afganistán denominado “Operación Libertad Duradera”. Las acciones tomadas fueron justificadas ante el Consejo de Seguridad bajo el argumento de legítima defensa, amparada por el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, cuando Estados Unidos atacó por primera vez los campamentos terroristas en Afganistán, nunca se mencionó la frase “legítima defensa”, sino se justificó el uso de la fuerza como una consecuencia directa de la incapacidad del Régimen Talibán para cumplir con los términos del ultimátum impuesto por Estados Unidos⁸². Así daría comienzo a una persecución que ha durado más de 10 años en la lucha por terminar con el terrorismo dentro de Afganistán.

Pese a las críticas que pesaban sobre la decisión de Estados Unidos, inclusive de las dudas de algunos miembros del propio Consejo de Seguridad, la mayoría de naciones apoyaron el ataque. El miedo y la psicosis mundial al terrorismo jugaron un papel clave para unir a los aliados. El entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, se refirió al terrorismo como un flagelo internacional, añadiendo que “un ataque terrorista a una nación es un ataque a toda la humanidad” y por lo tanto “todas las naciones del mundo deben colaborar conjuntamente para identificar a los culpables y llevarlos a la justicia”⁸³. El discurso de Bin Laden anterior al ataque del 7 de octubre de 2001 “Estados Unidos no volverá a saber lo que es seguridad” fue el punto decisivo para que Canadá, Australia Francia, Alemania junto con 40 países más apoyaran el desarrollo de la operación. La ofensiva no solo incluía ataques con mecanismos bélicos de última generación sino también en una serie de medidas para bloquear cualquier fuente financiera de las organizaciones islámicas radicales a las que se perseguía. La captura de Osama Bin Laden y la amenaza bacteriológica de un posible contra-ataque de Al-Qaeda reforzó los ataques de los aliados.

⁸² www.whitehouse.gov/news/releases/2001/10/20011007.8.html

⁸³ <http://www.theguardian.com/world/2001/sep/22/september11.usa1>

El 5 de diciembre de 2001, mediante los Acuerdos de Bonn⁸⁴ se crea la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad en Afganistán (ISAF), con el objetivo de ayudar al gobierno provisional, encabezado por Hamid Karzai, quién se constituyó como Presidente designado para la administración transitoria en diciembre de 2001. El Consejo de Seguridad mediante la resolución 1386⁸⁵ autorizaba el establecimiento de dicha fuerza, la misma que se encargaría de extender y ejercer la autoridad del gobierno en todo el territorio, empezando por los alrededores de Kabul, para de esta manera crear las condiciones para la reconstrucción y estabilización del país. En octubre de 2003 mediante la resolución 1510 (ampliación de la resolución 1386) el Consejo de Seguridad entregó la dirección de la ISAF a la OTAN autorizando el ejercicio de la misión a todo el territorio de Afganistán. Es importante señalar que la ISAF no era una misión de las Naciones Unidas sino se creó en base a un acuerdo internacional militar entre Reino Unido y el gobierno provisional de Afganistán. Acuerdo que fue aceptado posteriormente, el 10 de enero de 2002, por todos los Estados participantes de la fuerza internacional incluyendo a España a través de lo que se denominó un “Memorando de Entendimiento”. La figura de España es importante en este punto pues, su adhesión y firma se realiza de forma ilegítima en violación al artículo 94.1.b) de su Constitución, la cual exige la autorización previa de las Cortes Generales para la celebración de tratados o convenios de carácter militar.

La intervención de la OTAN mediante el manejo de la ISAF en todo el territorio afgano sobrepasa los principios establecidos en los artículos 5 y 6 del Tratado del

⁸⁴ Dos meses después el inicio de la operación Libertad Duradera, tuvieron lugar en la ciudad alemana de Bonn las denominadas conversaciones de las Naciones Unidas sobre Afganistán.

⁸⁵ De conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en sus puntos 1 y 3 el Consejo:

1. Autoriza, como se prevé en el anexo 1 del Acuerdo de Bonn, el establecimiento durante 6 meses de una Fuerza Internacional de asistencia para la seguridad que apoye a la Autoridad Provisional afgana en el mantenimiento de la seguridad de Kabul y las zonas circundantes, para que la Autoridad Provisional afgana y el personal de las Naciones Unidas puedan realizar sus actividades en un entorno seguro;
2. (...)
3. Autoriza a los Estados Miembros que participen en la Fuerza Internacional de asistencia para la seguridad a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato.

Atlántico Norte. Los mismos que limitan las operaciones de legítima defensa al territorio de América del Norte y Europa. La misión de la ISAF fue la primera de esta especie para la OTAN y una de las más importantes hasta la actualidad. Su fundamento se encuentra en el nuevo Concepto Estratégico aprobado en 1999 en la cumbre celebrada en Washington, que amplía su ámbito de acción a todo el planeta. Los 19 Estados que en ese momento integraban la Alianza Estratégica decidieron asumir nuevas funciones que estuvieran a la altura de los nuevos desafíos del siglo XXI. En este nuevo modelo se trata de establecer a la OTAN como el único mecanismo efectivo y el único en poseer los medios al momento de llevar a cabo una intervención.

La Operación Libertad Duradera se convirtió en una guerra de persecución de terroristas dentro y fuera de Afganistán que ha costado millones de dólares a Estados Unidos así como miles de vidas tanto militares como civiles. En los primeros años de operación (2001-2005) el triunfo de Estados Unidos sobre los Talibanes y Al-Qaeda fue innegable. Sin embargo, los talibanes fueron recuperando poco a poco territorio, esto debido a que en 2003 Iraq se convirtió en el nuevo escenario de la “guerra contra el terror” de la administración de George W. Bush. Con la nueva administración de Barack Obama los esfuerzos se han centrado en la reconstrucción del país y especialmente en la preparación del ejército nacional para el retiro sistemático de las fuerzas militares de Estados Unidos. En junio 22 de 2011, el Presidente Obama anunció el retorno en los próximos 15 meses de 33,000 soldados, así como el posible final de las operaciones militares para el 2014. Esto frente a las severas críticas de los estadounidenses frente a la cantidad de millones gastados en la guerra, así como de personal militar caído en batalla. En junio 18 de 2013, la Fuerza Nacional de Seguridad de Afganistán tomó oficialmente el control de las operaciones militares en su país.

2.3.2.1. La Legitimidad del Uso de la Fuerza contra Afganistán 2001

Existen muchos puntos de discusión sobre la legitimidad y autorización del Consejo de Seguridad en la Operación Libertad Duradera y la actuación de la OTAN en el manejo de la ISAF. En primer lugar, la figura jurídica de legítima defensa sobre la

que se basó el uso de la fuerza. Si bien la Carta de las Naciones Unidas la considera una excepción en su artículo 2.4, existen una serie de condiciones que deben existir para emplear dicha figura. El derecho de legítima defensa exige la existencia de un ataque armado, la inmediatez de la respuesta al ataque, la proporcionalidad de la respuesta y el período de tiempo de contra-ataque. La existencia del ataque es innegable, el mundo entero fue testigo de los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos. Sin embargo, conforme al artículo 1 de la resolución 3314 de la Asamblea General de 14 de diciembre de 1974, se define a la agresión como el uso de la fuerza armada ejercido por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado. Además aclara que se considera agresión cualquier acción que incluya invasión, bloqueos, bombardeos o el envío de grupos armados por o en representación de un Estado contra otro. Por lo que no se puede culpar a Afganistán por las acciones cometidas por una organización terrorista que no lo representaba de ninguna forma. De acuerdo con Willimson (2009): “la Carta de las Naciones Unidas solo permite el uso de la fuerza en dos situaciones específicas (cuando es autorizada por el Consejo de Seguridad y/o en legítima defensa), ninguna de las cuales pueden aplicarse al uso de la fuerza ejercida por un Estado en contra de la organización Al-Qaeda en Afganistán” (p. 205). Si bien la prestación de territorio para la instalación de campamentos terroristas es considerada como apoyo al terrorismo y por ende la comisión de un ilícito internacional, no puede ser considerado como un ataque armado que permita reaccionar frente a él en legítima defensa.

Por otro lado, la inmediatez de la respuesta al ataque tampoco cumple con los límites del derecho de legítima defensa. La operación Libertad Duradera comenzó el 7 de octubre de 2001, es decir 26 días después de los atentados. La inmediatez se entiende como la respuesta del Estado agredido a un ataque en curso. De la misma manera, ésta debe ser proporcional al ataque. La operación que lleva en curso más de 10 años, se convirtió en una de las guerras más largas en las que participa Estados Unidos, después de Vietnam. Durante estos años más de 46 países han contribuido en forma de personal, militar o auxiliar participante en los operativos, incluyendo Estados neutrales como Suecia y Austria. Una guerra que se ha extendido a todo el territorio afgano en la que se han cometido graves violaciones al derecho internacional humanitario, que podrían ser calificados como crímenes de guerra. Los bombardeos

sobre Afganistán afectaron no sólo a los grupos terroristas sino a millones de civiles, en su mayoría mujeres y niños, a los que dejaron sin alimentos y sin medidas de protección, sin mencionar lo miles de afganos que debieron huir a países vecinos en busca de refugio. De acuerdo con la ONU, la crisis humanitaria en el país aún no termina, más de cinco millones de personas requieren aún de asistencia para sobrevivir⁸⁶. Lo que nos lleva al último punto que es la provisionalidad de la legítima defensa, la misma que debe ser temporal hasta que el Consejo de Seguridad tome las medidas necesarias para restaurar la paz y seguridad internacionales. Por lo analizado se puede concluir que Libertad Duradera no puede calificarse como una guerra cubierta bajo la figura de legítima defensa, sino como un acto de agresión hacia un Estado soberano que además de vulnerar el derecho internacional fue el causante de una crisis humanitaria de severas dimensiones en una de las naciones con los índices de desarrollo más bajos y de difícil acceso.

La legitimidad otorgada por el Consejo de Seguridad que permitió la realización de la operación Libertad Duradera y la intervención de la OTAN en el conflicto es el segundo tema de mayor discusión entre los doctrinarios. La autorización para el desarrollo de la operación Libertad Duradera aunque no fue mencionada expresamente por parte del Consejo de Seguridad en las resoluciones 1368 o 1373, lo fue de forma indirecta mediante las resoluciones que aprobaban el uso de la fuerza por parte de ISAF a partir específicamente de la resolución 1510 del 13 de octubre de 2003 que señalaba:

1. Autoriza la ampliación del mandato de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad a fin de que pueda, en la medida que lo permitan los recursos, prestar apoyo a la Autoridad Provisional Afgana y sus sucesores para el mantenimiento de la seguridad de las zonas del Afganistán fuera de Kabul y sus alrededores, para que las autoridades afganas y el personal de las Naciones Unidas y otro personal civil internacional dedicado en particular a operaciones humanitarias y de reconstrucción puedan actuar en un entorno seguro, y facilitar asistencia de seguridad para el desempeño de otras tareas de apoyo del Acuerdo de Boon;

⁸⁶ Centro de Noticias ONU. 12/02/2014
<http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=28706#.Ux-Qjz95OE4>

2. Autoriza a los Estados Miembros que participen en la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad a que adopten todas las medidas necesarias para cumplir su mandato.

En el apartado segundo de la resolución se lee:

Exhorta a la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad que continúe trabajando en estrecha consulta con la Autoridad Provisional Afgana y sus sucesores y con el Representante Especial del Secretario General y con la Coalición que lleva a cabo la Operación Libertad Duradera en la ejecución del mandato de la Fuerza.

Diferentes interpretaciones pueden resultar de esta resolución, y ese es precisamente el factor en común que poseen las resoluciones del Consejo de Seguridad cuando se trata del uso de la fuerza. Las resoluciones relativas a la ISAF tuvieron como efecto no solo la no condenación de la operación Libertad Duradera sino su legitimización. En la práctica, ISAF protegía los terrenos ganados por las tropas de la coalición que integraban la operación. Además que se encargaba de misiones humanitarias, mantenimiento de la seguridad, tareas de reconstrucción, seguimiento de terroristas e incluso eliminación de cultivos de opio. Con la ampliación de las funciones de ISAF a todo el territorio afgano y con la entrega de la misma a la OTAN, se volvió más evidente la importancia de la ISAF para el éxito de los aliados demostrando el verdadero propósito de su creación. Pero inclusive la propia formación de la ISAF y su actuación en manos de la OTAN y su nuevo Concepto Estratégico fueron ilegales si se analiza el proceso indebido de España al momento de firmar el Memorando de Entendimiento, y por ende el apoyo militar otorgado a la coalición. Aunque la ISAF cuenta con el amparo y autorización de las Naciones Unidas, las acciones cometidas bajo su nombre no están protegidas por Carta de las Naciones Unidas ni por el Acuerdo del Atlántico Norte. Todas estas violaciones e irregularidades hacen que la guerra en Afganistán carezca de legalidad.

Conclusiones

El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas sobre Acción en Caso de Amenazas a la Paz, Quebrantamientos de la Paz o Actos de Agresión de la Carta de las Naciones Unidas faculta al Consejo de Seguridad mediante su artículo 39 a determinar la existencia de una amenaza que afecte a la paz y seguridad internacionales. Así como determina las pautas a seguir en casos de este tipo. La Carta de Naciones Unidas considerada como la constitución de la comunidad internacional establece que anterior a una intervención armada se debe agotar todas las medidas que no involucren el uso de la fuerza como son medidas provisionales de índole económica, comercial, financiera, etc.

No obstante la Carta no especifica las condiciones en las que un conflicto se convierte en una amenaza a la paz y seguridad internacionales, dejando al Consejo de Seguridad la libertad para determinarlo. Así el Consejo de Seguridad puede emitir resoluciones de carácter vinculante tanto para las naciones miembros de Naciones Unidas como aquellas que no lo son. Esta afirmación parece contraria a lo que establece la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, sin embargo en los asuntos relativos a la paz y seguridad internacionales lo que prevalece es el bienestar colectivo por lo que la organización hará que los Estados que no son miembros actúen de acuerdo con este principio.

Bajo el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU específicamente bajo los artículos 39 y 42 de la misma, el Consejo de Seguridad autorizó las intervenciones armadas en los conflictos de Kuwait-Iraq de 1991 y Afganistán de 2001 con el objetivo de restablecer el orden y la paz internacional. El conflicto Kuwait-Iraq se estableció bajo el concepto de legítima defensa colectiva frente a la guerra de agresión iraquí de la estaba siendo víctima en 1991, considerándola como un crimen contra la paz internacional. La transgresión de las normas internacionales, así como la violación sistemática de los derechos de la población kuwaití por parte de las fuerzas iraquíes tuvieron como resultado la intervención de una coalición multilateral encabezada por Estados Unidos para recuperar la soberanía de la nación agredida.

Anterior a la intervención militar conocida como Operación Tormenta del Desierto, las Naciones Unidas a través del Consejo de Seguridad emitió una serie de

resoluciones mediante las cuáles se establecieron el cierre de comunicaciones, bloqueos comerciales, económicos y navales, etc; agotando de ésta manera todas las medidas antes de autorizar un ataque armado. Finalmente y frente a la negativa de Iraq de desocupar los territorios invadidos y obedecer a las resoluciones anteriores, el Consejo emitió la resolución 678 de 29 de noviembre de 1990 que marcó un punto de quiebre en el derecho internacional al autorizar a los Estados Miembros a utilizar todos los medios necesarios para restablecer la paz y seguridad en Kuwait. Aunque el texto de la resolución hacía una mención explícita de la palabra fuerza, dejaba una interpretación extensa de “todos los medios necesarios” por lo que una intervención armada era permitida. Así se establecía el uso de la fuerza armada mediante una intervención militar llevada a cabo por una coalición multilateral como una opción viable de acuerdo a la realidad mundial para el restablecimiento de la paz internacional. Ésta resolución no se aleja de la legalidad, pues se encuentra amparada bajo el artículo 24 de la Carta que faculta al Consejo el designio a los Estados miembros la puesta en práctica de las medidas dispuestas por él. Otra cuestión es la relativa al artículo 42 que solicita la creación de tratados entre el organismo y sus miembros para poner a su disposición las fuerzas armadas. Sin embargo, y en mi opinión la falta de conclusión de tales acuerdos no puede constituirse como impedimentos para el recurso de estas medidas, ni mucho menos ser considerada como argumento para la ilegalidad de la actuación.

El segundo caso analizado en este capítulo fue la intervención armada Afganistán en 2001. Si bien ambos casos comparten bases jurídicas similares, el manejo de Naciones Unidas de la situación constituye un caso completamente diferente. Posterior a los ataques terroristas cometidos por el grupo Al-Qaeda en territorio estadounidense el 11 de septiembre de 2001, el tema del terrorismo generó una psicosis mundial y provocó la preocupación general de la incipiente seguridad nacional de los países.

Estados Unidos condenó el hecho y recurrió a Naciones Unidas para la autorización de un ataque en respuesta. El Consejo de Seguridad frente a tales hechos emitió dos resoluciones (resoluciones 1368 y 1373 de 2001) mediante las cuales reconoció expresamente el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva establecida en la Carta como una excepción de la prohibición del uso de la fuerza. Sin embargo, no basta el apoyo del Consejo de Seguridad para que sea legal la

invocación de la legítima defensa. Este concepto amparado bajo el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas establece una serie de requerimientos para su válida invocación. Condiciones que no se cumplieron en este caso, si bien la prestación de territorio para la ocupación de campamentos terroristas está considerado como un crimen internacional, esto no puede ser argumento para culpar a Afganistán por los ataques a manos de Al-Qaeda, ni mucho menos que permita reaccionar frente a él en legítima defensa. De igual manera la respuesta del Estado debe ser inmediata, la Operación Libertad Duradera fue llevada a cabo casi un mes después de los ataques y obviamente no fue proporcional al ataque, todo lo contrario, la intervención armada generó una crisis de niveles alarmantes en la población. Por lo analizado se puede concluir que la operación militar llevada a cabo por los países miembros de Naciones Unidas no corresponde a una guerra cubierta bajo la figura de legítima defensa.

Otro de los asuntos que se discuten sobre la legalidad de la intervención es la participación de la OTAN en el manejo de la ISAF. Bajo el artículo 42 y su conocido uso de la frase “todos los medios necesarios” la operación Libertad Duradera fue autorizada por el Consejo de Seguridad. Como resultado de dicha operación se dio la caída de los talibanes a lo que siguió la inmediata autorización mediante resolución 1368 de 2001 de la creación de la Fuerza Internacional de Asistencia para la Seguridad. A este organismo se le otorgó una serie de capacidades que poseían efecto en todo el territorio afgano, demostrando que su creación tenía como objetivo mantener el control del país y el exterminio del terrorismo en la nación. También es discutible la posterior actuación de las fuerzas de la OTAN y la invocación del artículo 5. La OTAN como mano ejecutora del Consejo de Seguridad estableció una nueva práctica en el derecho internacional y a su vez demostró la incapacidad de Naciones Unidas de cumplir con los deberes que la comunidad internacional le ha otorgado.

CAPÍTULO 3: EL CONFLICTO LIBIO 2011

Introducción

La guerra en Libia fue una consecuencia directa de la llamada primavera árabe, que se constituyó como un fenómeno caracterizado por movilizaciones populares en varios países africanos y de Medio Oriente en la búsqueda por la democracia, la libertad de expresión y la igualdad de oportunidades. Desde finales de 2010 y a lo largo del 2011, 2012 y 2013, la región de África del Norte y el Oriente Medio fueron escenarios de importantes manifestaciones sociales de protesta en contra de los gobiernos autócratas establecidos, en su mayoría, durante largos períodos de tiempo y caracterizados por el irrespeto a los derechos fundamentales de su población. El caso libio a diferencia de las revueltas de los países de Medio Oriente se caracterizó por la intervención de Naciones Unidas y las fuerzas de la OTAN como medida para frenar los abusos y violaciones cometidos por el entonces gobernante Muammar Gadafi hacia la población civil. Por lo que este capítulo contendrá el desarrollo del fenómeno conocido como primavera árabe y su impacto en Libia, el contexto histórico de Libia bajo los 42 años de gobierno de Gadafi, el desarrollo de la intervención armada de Naciones Unidas en el conflicto, así como la participación de la OTAN en la captura del ex líder libio, los puntos claves que caracterizaron la intervención y finalmente el papel que jugó la Corte Penal Internacional frente a los delitos cometidos por las fuerzas de Gadafi.

3.1. El Conflicto Libio en el Contexto de la Primavera Árabe

Determinar el punto de inicio de estas revueltas resulta un poco difícil debido a que durante todo el siglo XX se han podido presenciar varios levantamientos de gran trascendencia geopolítica⁸⁷, a pesar de ello, podemos señalar a Túnez como el lugar

⁸⁷ Se pueden mencionar las rebeliones en el Machrek de 1919 y 1921, las movilizaciones en el Magreb por la descolonización durante la primera etapa de la

de inicio de las protestas sociales en la región. La inmolación de Mohammed Bouaziz y su protesta en un pequeño pueblo tunecí a finales de 2010 desató un efecto dominó que transformaría las relaciones sociales y políticas en Túnez, Egipto, Libia, Omán, Marruecos, Jordania, Yemen, Bahrein y Siria, cada una en distinta medida. A pesar de las particularidades de cada caso, se pueden establecer las causas comunes que caracterizaron la primavera árabe. Dentro de los elementos políticos que se pueden anotar se encuentran: gobiernos con débil legitimidad política, caracterizados por el abuso de poder, corrupción y regímenes de larga data con un sistema de sucesión casi monárquicos; ausencia de libertades y limitaciones en la libertad de expresión y de prensa, violación de derechos fundamentales, ausencia de derechos políticos, encarcelamientos injustificados y prohibiciones de expresiones políticas contestatarias; y el deseo por establecer un sistema democrático funcional. Sin embargo, no se puede justificar toda esta protesta social bajo una luz netamente política, existen una serie de causas económicas y sociales que intervinieron como motivadores en las movilizaciones, tales como: desempleo de la población económicamente activa, amplios colectivos que viven en la pobreza, distribución inequitativa de la renta, el incremento de los precios de los alimentos, concentración del capital en determinados sectores del poder, la inexistencia de una clase media en algunos de los países señalados, falta de oportunidades para la población joven; que se constituyó como el principal actor de las protestas sociales, entre otros.

El acceso a la tecnología, los crecientes índices de educación, los medios de comunicación y las redes sociales fueron factores clave para que el deseo de libertad y democracia se contagien a las demás naciones de la región. Esto conjuntamente con el apoyo otorgado por Occidente logró un sacudimiento geopolítico de importantes dimensiones. Pero, no se puede considerar la idea occidental de democratización como la única razón por la cual países como Estados Unidos intervinieron en las movilizaciones. Posterior a la guerra fría y con la caída del muro de Berlín que representó el final del bloque soviético (1991), la región se convirtió en una pieza clave para las potencias occidentales; lo que se confirmó con la guerra de Iraq (1991) y los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001. De acuerdo con Gilberto Conde (2011), la falta de liderazgo político contribuyó en la espontaneidad

guerra fría (1950-1960), la guerra civil en Líbano en 1975, los levantamientos palestinos que continúan hasta la actualidad, entre otros.

de las movilizaciones como a sus limitaciones al momento de establecer estrategias unificadas y alternativas para el derrocamiento de los regímenes dictatoriales, razón por la cual la OTAN y las potencias extranjeras entraron a suplir esos vacíos, pero solo en los casos de Libia y Siria.

La primavera árabe en Libia se constituye como un despertar de la población a una liberación de un régimen dictatorial de más de 42 años a manos del Coronel Muammar Gaddafi. Para comprender el impacto y el desarrollo de las protestas en Libia es necesario conocer el contexto histórico de la nación. Entre los años 1911 y 1949, Libia fue una colonia italiana, en 1951 obtuvo su independencia quedando como soberano del país y consolidado en las elecciones de 1952 el Rey Idris. Así en 1963 Libia se convierte en un país centralizado, fundado sobre estructuras familiares, de clan y grupos étnicos. Desde sus inicios la vida política de la nación se caracterizó por el abuso del poder de su gobernante, los despilfarros y la corrupción, rasgos que empeorarían con la explotación de los yacimientos de petróleo descubiertos en 1960. En 1969, mediante un golpe de Estado, el poder quedó a manos de Gaddafi, quién se proclamó como padre de la nación e instauró un régimen denominado *Jamahiriya* basado no en una constitución política sino en un libro con ideas de su propia autoría denominado *Libro Verde*. Mediante este texto se estableció un denominado “Estado de Masas” en el que la población maneja el poder de la nación mediante una participación directa, sin embargo, en la práctica, Gaddafi gobernaba sin ninguna oposición.

Su simpatía en el mundo árabe se debió a la nacionalización de la industria petrolera y de propiedades italianas, cerró bases militares extranjeras, además de mostrarse como un fuerte opositor de las potencias occidentales y de Israel. Durante la guerra fría, Libia se convirtió en aliado de la Unión Soviética razón por la cual en 1986 fue objeto de un ataque aéreo llevado a cabo por Estados Unidos⁸⁸ y posteriormente fue

⁸⁸ Anterior al bombardeo del 15 de abril de 1986 en Trípoli y Bengasi efectuado por Estados Unidos bajo el mandato del entonces presidente Ronald Reagan, Libia figuraba en la lista negra de países sospechosos de apoyar al terrorismo. Razón por la cual EEUU rompió relaciones diplomáticas con el país africano, cerrando su embajada en Washington y prohibiendo las importaciones de crudo libio y la exportación de productos estadounidenses a esa nación.
<http://www.elmundo.es/elmundo/2006/05/15/internacional/1147711702.html>

acusado de cometer atentados terroristas en Europa occidental⁸⁹. En enero de 1992, el Consejo de Seguridad estableció mediante la resolución 748 (31 de marzo de 1992), un bloqueo aéreo total contra Libia y embargo de armas, en tanto no cumpliera con la resolución 731 (21 de enero de 1992), que exigía la entrega de los acusados por los atentados de Lockerbie. Con la resolución 883 (11 de noviembre de 1993) la ONU aprobó un paquete de sanciones económicas que determinó la congelación de recursos financieros en bancos extranjeros. Finalmente, Gaddafi cedió a las presiones internacionales entregando el 5 de abril de 1999 a dos agentes libios sospechosos por los atentados, quienes fueron juzgados por La Haya por un Tribunal escocés, poniendo punto final al embargo.

La relación entre Libia y Estados Unidos siempre estuvo caracterizada por la desconfianza y un continuo seguimiento. Para occidente, Libia era considerada como un peligro dentro de la región, razón por la cual se le impusieron las medidas económicas con el fin de neutralizarla. Así EEUU aprobó una ley denominada como Ley D'Amato-Kennedy (1996) que imponía castigos a las empresas estadounidenses o extranjeras que realizaran inversiones en el sector energético de Libia o Irán, la misma que en 2001 fue extendida por cinco años más. De igual manera, Reino Unido mantuvo una ruptura de relaciones diplomáticas con dicho país. Ruptura que permaneció durante quince años hasta 1999 cuando el Ministerio británico de Exteriores anunció la reanudación de las relaciones, tras la colaboración del gobierno de Gaddafi en el esclarecimiento de la muerte de una policía británica a las puertas de la embajada libia en Londres en 1984. En los años anteriores a la primavera árabe, la relación entre Estados Unidos y Libia empezó a mejorar⁹⁰, gracias a las nuevas

⁸⁹ Entre los más graves se encuentra la caída del avión de Pan Am en Lockerbie (Escocia) el 21 de diciembre de 1988. También se relacionó a Libia con la bomba que estalló en un DC-10 de la compañía francesa UTA que sobrevolaba el desierto de Níger el 19 de septiembre de 1989.

⁹⁰ Esto se debió en gran medida al compromiso que mostró el gobernante libio en la lucha contra el terrorismo, especialmente en la captura de Osama Bin Laden. En ocasiones anteriores, el líder de Al-Qaeda realizó intentos de asesinato hacia el líder libio, llegando a formar el Grupo Islámico Combatiente en Libia, convirtiéndose así en un objetivo militar para Gaddafi, que contaba a su vez con el apoyo de Estados Unidos. Red Voltaire. "Cómo los hombres de Al-Qaeda llegaron al poder". <<http://www.voltairenet.org/Como-los-hombres-de-Al-Qaeda>> (07 de octubre de 2011)

ideas que trajo consigo al posible sucesor de Gaddafi, su hijo Saif Al-Islam. Se esperaba que sus nuevas propuestas mejoraran las condiciones de vida de la población, sin embargo, la reforma económica resultado de la apertura internacional sirvió para reforzar la fuerza paramilitar del país. Debido al mal manejo del país, la administración de Gaddafi se enfrentó en varias ocasiones a intentos de Golpe de Estado, por lo que las fuerzas militares nunca contaron con su consentimiento, razón por la cual el poder militar del régimen se centró en cuerpos paramilitares dirigidos por los hijos del líder.

A pesar de las similitudes entre los países que vivieron la primera árabe, Libia es un caso puntual que merece un análisis distinto para comprender el desarrollo del conflicto. Varios factores fueron los causantes de la guerra civil que enfrentó Libia en 2011. El aislamiento, las sanciones internacionales, la caída de los precios del petróleo, el comportamiento represivo del régimen, la corrupción, la mala distribución de la riqueza, el empobrecimiento de gran parte de la población, la monopolización de la vida política, el desgaste de un gobierno que se mantuvo en el poder por más de 40 años cobraron a Gaddafi el dominio del país. Si bien, las movilizaciones iniciaron en Túnez para extenderse hacia Egipto, la situación en Libia es distinta a los casos anteriores. Para Salgó Valencia (2011), la diferencia se centra en el orden social basado en un sistema tribal. El orden político está conformado por 140 tribus bastante homogéneas (con excepción de pequeños grupos en el sur conocidos como subsaharianos: bereberes, tuareg, y toubou, separados entre sí), pero de distinto tamaño y de importancia para el régimen. Políticamente, el país está conformado por tres provincias: Cirenaica (capital Bengasí) en el este, Tripolitania (capital Trípoli, sede del gobierno y de los seguidores de Gaddafi) en el occidente y Fessan, tierra de Gaddafi (capital Sebha) en el sur, todas ellas sin ninguna integración nacional. Desde la llegada de Gaddafi, el poder económico y político fue otorgado a la tribu de los Gaddhaf, mientras que la seguridad del Estado quedó a manos de la tribu Maqariha.

Con el descubrimiento y explotación de los yacimientos de petróleo en el este, la economía de la nación mejoró considerablemente, lo que no benefició a las 138 tribus restantes, que se centraron en la actividad agro pastoril de subsistencia en un país en el que 90% de su territorio es desértico. Situación que empeoró con la caída

de los precios de petróleo y las sanciones internacionales de los años 90. De hecho, por esta causa se puede comprender que la sublevación haya comenzado en el este del país. La mayor riqueza de hidrocarburos de Libia se encuentra en la región de Cirenaica, en donde está asentada la tribu más numerosa con una población de un millón de individuos denominada Warfalla. Antes del conflicto, esta tribu mantenía una alianza con el régimen, pero al observar el abandono y sentir la inequitativa distribución de la renta petrolera (10.490 euros per cápita en 2009) gracias a la exportación de 1,8 millones de barriles al día antes del conflicto⁹¹, no es de sorprenderse que el centro de la oposición se encontrara en Bengasí.

Parece incompatible que un país con una de las economías más fuertes de la región e influyente en el mundo petrolero, además de contar con el Índice de Desarrollo Humano más alto de África (puesto 53 en 2010)⁹², enfrentara un inconformismo general hacia su gobierno. Pero es precisamente la mejoría económica que tuvo el país en 2003 con el aumento del precio del barril y la cancelación del embargo impuesto por la ONU lo que incentivó la gestación de una oposición estructurada en el interior de las élites. A diferencia de lo sucedido en Túnez y Egipto, Libia fue ante todo una guerra de fuerzas de élite compuestas por los propios desertores del gobierno de Gaddafi. Para Jurado Anayá (2011), la liberalización económica supuso la formación de sectores que buscaban el establecimiento de nueva reformas en pro de una liberalización política y económica más rápida y más profunda que transformara el Estado de Masas en una República de corte liberal, con una constitución escrita que regulase con claridad el sistema político y un sistema judicial independiente que respetase los derechos humanos de la población. En 2005 se llevó a cabo la “Conferencia Nacional de Oposición Libia” mediante la unión de tres facciones islámicas: los Hermanos Musulmanes, La Hermandad de los Senussi y el Grupo Islámico Combatiente en Libia (GICL). En dicha reunión se establecieron como objetivos inmediatos el derrocamiento de Gaddafi, la toma del poder a manos de un Consejo Nacional de Transición que estableciera en el lapso de un año un Estado constitucional y democrático. Los “reformistas”, nombre que recibirían los

⁹¹ http://elpais.com/diario/2011/03/13/internacional/1299970816_850215.html

⁹² Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). Informes sobre desarrollo humano. Informe 2010. Informe sobre desarrollo humano y sus componentes. <http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2010_ES_Table1_reprint.pdf> (17 de octubre de 2011)

gestores de estas nuevas propuestas, fueron víctimas de la represión del gobierno que controlaba el sector securitario en la revuelta islamista en Bengasí en 2006⁹³. En 2010 se entierra definitivamente la alternativa de reforma política mediante la constitucionalización del régimen, lo que provocó el crecimiento del descontento en la población y el inicio de las primeras manifestaciones en 2011. La oposición en Libia incrementó, extendiéndose a otros sectores: desertores de los ámbitos del poder, jóvenes laicos, insurgentes, civiles convertidos en milicianos, islamistas, militares, diplomáticos y otros funcionarios públicos.

3.2. La Intervención en Libia y la Operación Armada

El 17 de febrero de 2011 marcó el inicio del conflicto en Libia con el denominado “Día de Cólera” como resultado del levantamiento de más de dos mil manifestantes en Bengasí por la detención del activista de derechos humanos Fethi Tarbel y contra la corrupción del país. Rápidamente las manifestaciones se extendieron todo el mes de febrero por las demás ciudades del país, especialmente en Bengasí, Misrata y Trípoli. Como primeras respuestas del régimen, se censuró el uso de las redes sociales, se interrumpió el uso de internet, se prohibió el ingreso de periodistas occidentales y se desplegaron fuerzas de seguridad en la capital. Los opositores controlaron Bengasí y algunas de las ciudades ubicadas en la frontera con Egipto, al mismo tiempo que el Ministro de Justicia Mustafá Abul Jalil (líder del Frente Nacional de Salvación de Libia, que tomarán las armas en contra de Gaddafi) dimitió de su cargo argumentando el uso excesivo de la fuerza por parte del gobierno hacia los manifestantes y civiles. El 22 de febrero Gaddafi aseguró que no se marchará de Libia, ni abandonará el poder. Al día siguiente un millar de manifestantes se desplazaron desde Bengasí hasta Trípoli para liberar la ciudad, mientras que un miembro libio de la Corte Penal Internacional cifró en 10.000 los muertos desde el inicio de la protestas. Frente a los hechos violentos que ocurrían en la nación africana, la comunidad internacional comenzó a manifestarse.

⁹³ La muerte de 14 manifestantes, varios arrestos políticos y la destitución del gabinete reformista de Shukri Ghanem fueron los resultados de la revuelta en Bengasí.

Así, la Liga Árabe suspendió la participación de Libia, la Unión Europea acordó sanciones para el régimen, Estados Unidos decidió el congelamiento de los activos de Gaddafi y su familia, las Naciones Unidas mediante la resolución 1970 del 26 de febrero aprobó el bloqueo de bienes, activos financieros y recursos económicos en el exterior que sean de propiedad o estén bajo el control de Gaddafi o cualquier persona que actúe en su nombre o bajo su dirección; impuso el embargo (compra y venta) de cualquier tipo de armas relacionadas con actividades militares a la Jamahiriya Árabe Libia⁹⁴; prohibió viajar a los dirigentes libios a cualquier Estado miembro de Naciones Unidas y; apoyó la suspensión de Libia en el Consejo de Derechos Humanos. En esta resolución, además, se reconoció la “grave y sistemática violación de los derechos humanos, incluida la represión de manifestantes pacíficos, expresando profunda preocupación por la muerte de civiles y rechazando inequívocamente la incitación a la hostilidad y la violencia contra la población civil formulada desde el más alto nivel del gobierno”; y remitió la situación de Libia a la Corte Penal Internacional para el inicio de investigaciones en contra de Gaddafi y otros miembros de su régimen por presuntos crímenes de lesa humanidad desde el 15 de febrero de 2011.

En menos de dos semanas desde el inicio de las revueltas, se instauró en el país el Consejo Nacional de Transición (rebeldes) como gobierno temporal de la nación, estatus que fue reconocido posteriormente por la Unión Europea y por la Liga Árabe. Este nuevo gobierno interino se formó a partir de las élites provenientes del antiguo régimen y fue encabezado por el primer ministro Mahmud Jabril, importante personaje seguidor de la corriente liberal y pro occidental. A pesar del aparente éxito que tuvo la insurrección armada en las primeras semanas, a comienzos de marzo las fuerzas leales a Gaddafi (fuerzas de élite, mercenarios subsaharianos, la Guardia Revolucionaria y unidades especiales al mando de sus hijos, de civiles pertenecientes a las tribus aliadas como los gaddafa) recuperaban el control de Tripolitania y Fezzan, y amenazaban con apoderarse de Bengasí. Debido a la contraofensiva que lanzó Gaddafi y a los cientos de delitos cometidos por las fuerzas de apoyo del ex régimen contra la población civil, el 17 de marzo de 2011, las Naciones Unidas a

⁹⁴ Además decide establecer un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos sus miembros para que dé seguimiento, informe, controle y vigile la aplicación de las medidas establecidas

través del Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1973 (adoptada en menos de un mes de haber tomado las primeras medidas).

En vista de la violación de la resolución 1970 en el que se exigía el cese del uso de la fuerza armada indiscriminada contra la población civil en Libia y la adopción de medidas que satisfagan las demandas legítimas de la población, el Consejo de Seguridad con 10 votos a favor y 5 en contra (incluyendo las abstenciones de dos miembros con derecho a veto: Rusia y China) decidió establecer a través de la resolución 1973 una zona de exclusión aérea, calificando a la situación de “conflicto armado”, para lo cual autorizó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a usar las medidas necesarias para proteger a la población civil, excluyendo la ocupación del territorio. Para comprender las implicaciones de dicha resolución es necesario realizar un análisis de cada una de sus partes:

Preámbulo:

La aprobación de la resolución 1973 se justificó esencialmente en la preocupación por la violación de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, por el cometimiento de crímenes de lesa humanidad en contra de la población libia, los refugiados y el personal extranjero. El nivel de violencia y la gravedad de la situación constituyeron una amenaza para la región, pasando de ser un asunto interno únicamente a una amenaza internacional. Este hecho se encuentra apoyado por el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas que prohíbe la intervención en los asuntos exclusivos de jurisdicción interna de un Estado, exceptuando aquellos que amenacen la paz y seguridad internacionales. En el texto también se menciona la responsabilidad de las autoridades libias de proteger a la población libia. Esta responsabilidad de proteger se traslada como un deber primordial para la comunidad internacional cuando el gobierno de un determinado Estado ha demostrado su incapacidad para lograrlo o por el contrario, como en el caso de Libia, ha emprendido acciones directas que violan este principio. De esta manera, la soberanía y el derecho de no injerencia se vuelven condicionales y pierden sentido como argumentos para evitar una intervención internacional. Por lo tanto la violación de los derechos humanos es un justificativo suficiente para emprender acciones militares con objetivos humanitarios.

La responsabilidad de proteger que recae en la comunidad internacional también acarrea consigo la responsabilidad de las acciones que se decidan emprender para asegurar el bienestar de la población, es por ello que en el preámbulo se puede observar la mención que hace el Consejo de Seguridad al apoyo otorgado por la Liga de los Estados Árabes, la Unión Africana y el Secretario General de la Organización de la Conferencia Islámica para autorizar el uso de la fuerza en Libia. Frente a la abstención de Rusia y China de intervenir en la nación africana, para Estados Unidos (como líder de las operaciones) era de suma importancia contar con el apoyo de los países vecinos de Libia para iniciar cualquier actividad militar. Así en virtud del artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas autorizó el uso de “todas las medidas necesarias” para cumplir con este fin. De acuerdo con Pintado (2012) las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad en Libia no pueden calificarse como excesivas ni ilegítimas por tanto los acontecimientos que ocurrían “no se trataban de un problema nacional, sino de uno que compete a todos los Estados en un panorama internacional” (p. 8)

Objetivos:

Los objetivos inmediatos que el Consejo de Seguridad exige mediante esta resolución fueron:

1. el cese inmediato del fuego y el fin de la violencia y a todos los ataques y abusos contra civiles; medidas que se exigieron desde la resolución 1970.
2. Facilitar el diálogo para una solución pacífica y sostenible de la crisis dando respuestas a las legítimas demandas de la población,
3. El respeto y cumplimiento de las obligaciones de las autoridades libias del derecho internacional humanitario, los derechos humanos y el derecho de los refugiados, así como la adopción de medidas que aseguren el tránsito de la asistencia humanitaria.

Para ello y bajo el escudo del derecho internacional humanitario y la responsabilidad de proteger, y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo autoriza:

1. La actuación de los Estados Miembros, ya sea bajo título nacional o mediante organizaciones o acuerdos regionales, que adopten todas las medidas

necesarias para proteger a los civiles⁹⁵. Sin embargo, la resolución establece la exclusión del uso de la fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en territorio libio. Como en casos anteriores, el único requisito que se pide a los Estados que intervengan es la emisión de informes al Secretario General de las acciones que emprendan. Además solicita la cooperación de los Estados miembros de la Liga de los Estados Árabes para cumplir con los objetivos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

2. Como medida de aplicación del uso de la fuerza se estableció la prohibición de vuelos sobre territorio aéreo libio o la denominada zona de exclusión aérea (con excepción de los vuelos estrictamente humanitarios); esto con el fin de detener las fuerzas aéreas aliadas a Gadafi. Para hacer cumplir la prohibición, el Consejo autorizó a los Estados miembros y a los Estados parte de la Liga Árabe sobrevolar el espacio aéreo libio para controlar, prevenir, y llegado el caso llevar a cabo las operaciones necesarias para hacer cumplir con la resolución.
3. Se establece un reforzamiento del embargo de armas establecido anteriormente en la resolución 1970. En la resolución 1973 se amplían las medidas otorgando a los Estados miembros la autoridad para inspeccionar, incautar y destruir armas en su territorio, puertos, aeropuertos, aguas interiores y en alta mar, los buques y aeronaves con origen o destino en la Jamahiriya Árabe Libia. El empleo de estas medidas se realizarán únicamente si el Estado en cuestión posee información fundamentada de que dicha carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación esté prohibido, incluido el envío de personal mercenario. Una vez más exhorta a los Estados Miembros a “aplicar toda medida acorde a las circunstancias concretas para realizar esas inspecciones”.
4. La prohibición de vuelos de toda aeronave de propiedad de nacionales o empresas de la Jamahiriya Árabe Libia, así como su sobrevuelo y aterrizaje en territorio de los Estados Miembros.
5. Se amplía y refuerza la congelación de activos financieros y recursos económicos establecidos anteriormente en la resolución 1970. La resolución 1973 incluye también a entidades como el Banco Central, Autoridad de

⁹⁵ Artículo 42 de la Carta de las Naciones Unidas.

Inversiones, Banco Exterior, África-Libia Cartera de Inversiones, Corporación Nacional del Petróleo, cuyas sedes se encuentran en territorio de los Estados Miembros. Además amplía la lista de las personas del entorno familiar y político de Gaddafi. Esta disposición incluye a toda aquella persona que viole el embargo de armas.

El embargo de armas, la prohibición de vuelos, el suministro de fuerzas armadas, el bloqueo naval, aéreo, la congelación de activos y las prohibiciones de viajes establecidos en ésta resolución, así como a la anterior no obliga únicamente a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, incluido Libia, sino también a los demás Estados No Miembros, por tratarse de un asunto que pone en peligro la paz y seguridad internacionales⁹⁶.

Algunos autores argumentan que la resolución 1973 marcó un punto de referencia en el derecho internacional público al autorizar a la comunidad internacional intervenir en los asuntos internos de un país soberano e independiente. Para Engelberk, Mohlin y Wagnsson (2014) es la primera vez desde su origen en 1945 que el Consejo de Seguridad apoya expresamente el uso de la fuerza con el principal propósito de proteger a la población civil de un país soberano e independiente, objetivo garantizado por la Convención de Ginebra, así como por la doctrina de la responsabilidad de proteger. Sin embargo, para Mangas (2011) por ejemplo, esta resolución recuerda la estructura y alcance de la histórica resolución 688 de 5 de abril de 1991, adoptada por el Consejo de Seguridad para proteger a la población kurda en Iraq de los actos represivos cometidos por Sadam Hussein, así como otras que le sucedieron⁹⁷. A pesar de las disparidades entre los doctrinarios del derecho internacional, lo que si queda claro en la resolución es la libertad de interpretación y por ende de actuación que se otorgó a los Estados Miembros para intervenir. Es común observar en las resoluciones relativas al uso de la fuerza las palabras “medios necesarios” para restablecer el orden y la paz internacionales. En este caso se puede observar también las intenciones detrás del párrafo de la resolución que establece la

⁹⁶ Artículo 2.6 de la Carta de la ONU

⁹⁷ La resolución 770 (1992) para proteger a la población de Bosnia-Herzegovina, la resolución 794 (1992) a favor del pueblo de Somalia, y las resoluciones 872 (1993) y 912 (1994) en favor de la población de Ruanda.

autorización de los Estados Miembros para actuar “a título nacional o por conducto de organizaciones regionales”; palabras que dejaban la puerta abierta para actuar ya sea por medio de una coalición o como sucedería después a través de la Organización de Tratado del Atlántico Norte (OTAN).

3.2.1. Operación “Amanecer de la Odisea” (2011)

Posterior a la resolución 1973, el 18 de marzo de 2011 el presidente de los Estados Unidos Barack Obama emitió la siguiente declaración:

“Los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y la Liga de Estados Árabes han acordado que el cese al fuego debe aplicarse inmediatamente... Si Gaddafi no cumple con la resolución 1973, la comunidad internacional impondrá las consecuencias respectivas, lo que incluye una acción militar”⁹⁸

Al día siguiente de la declaración, el 19 de marzo comenzó la actuación militar de la coalición internacional denominada operación “Amanecer de la Odisea”. La operación armada fue liderada por Estados Unidos con el fin de proteger a la población civil y hacer cumplir con las medidas humanitarias y la zona de exclusión aérea establecidas. Las primeras acciones militares fueron llevadas a cabo por la aviación francesa en las cercanías de Bengasí. Las fuerzas de Estados Unidos y Reino Unido desplegaron 112 misiles Tomahawk desde barcos y submarinos en el Mediterráneo que alcanzaron 20 objetivos libios (Trípoli, Misrata y Sirte), fundamentales para poner en marcha la zona de exclusión aérea.

⁹⁸ <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/2011/03/18/remarks-president-situation-libya>

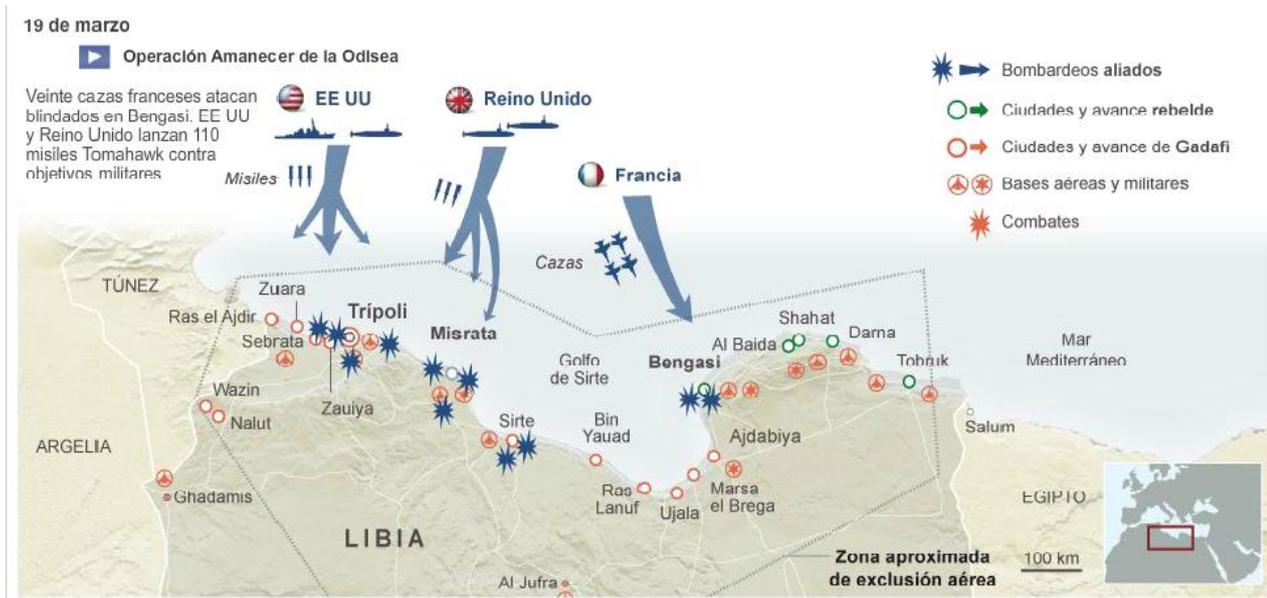


Ilustración 2 Zona de Exclusión Aérea al comienzo de la Operación Amanecer de la Odisea

Fuente: EL PAIS. http://elpais.com/elpais/2011/03/21/media/1300677009_720215.html

Para el 23 de marzo la zona de exclusión aérea cubrió todo el territorio de Libia de costa a costa, incluyendo Trípoli. La OTAN decidió participar en el bloqueo naval como medida para garantizar el embargo de armas. Las fuerzas españolas y turcas se unieron a los aliados con fuerzas aéreas y navales.

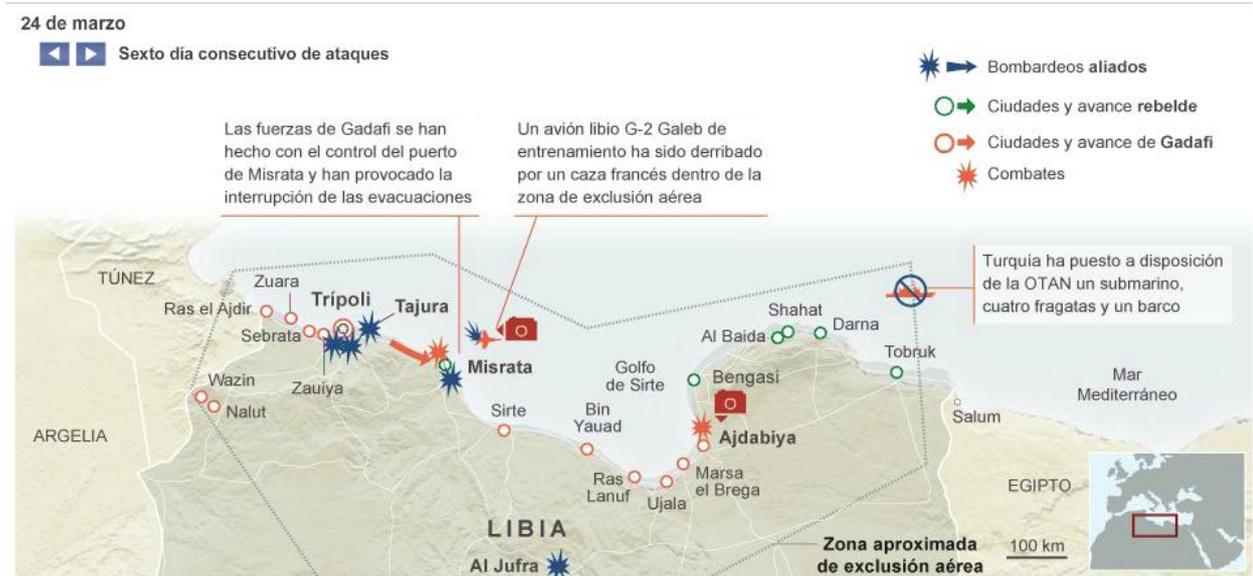


Ilustración 3 Ampliación de la Zona de Exclusión Aérea posterior al 23 de marzo de 2011

Fuente: EL PAIS. http://elpais.com/elpais/2011/03/21/media/1300677009_720215.html

Tras una semana de operaciones militares de la coalición (Estados Unidos, Reino Unido, Francia, España y Turquía) bajo el comando de Estados Unidos, el 27 de marzo de 2011, el Secretario General de la OTAN Anders Fogh Rasmussen anunció que dicha organización tomará el control de las operaciones militares, coordinadas desde una base de la OTAN en Nápoles (Italia). Sin embargo, antes de la toma oficial por la OTAN, sus fuerzas ya realizaban sobrevuelos sobre territorio libio y sus fuerzas marítimas se encontraban desplegadas en el Mediterráneo con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la resolución 1973.

Las operaciones militares llevadas a cabo por Francia y Reino Unido en colaboración con la operación “Amanecer de la Odisea” recibieron los nombres de operación Harmattan y la operación Ellamy respectivamente. Francia fue el primer país en atacar las fuerzas de Gaddafi y probablemente el más interesado en terminar con su gobierno. El 10 de marzo de 2011, Francia fue la primera nación soberana en reconocer el Consejo Nacional de Transición Libia como el representante legítimo del pueblo libio. Y el 19 de marzo, el Presidente Sarkozy convocó una reunión de emergencia con los aliados y los líderes de los países árabes, denominada “Cumbre de París” para establecer la zona de exclusión aérea y terminar con los ataques de Gaddafi en Bengasí.

A continuación se mencionan las principales operaciones militares llevadas a cabo por la OTAN en el transcurso de los meses en los que se llevó a cabo la intervención:

04 de abril de 2011.- Argelia prohíbe a los aviones de las fuerzas aliadas sobrevolar su territorio.

07 de abril de 2011.- un ataque aéreo de la OTAN causa 50 muertos en Braga

09 de abril de 2011.- La OTAN emprende la mayor ofensiva hasta la fecha en la que mueren decenas de individuos leales a Gaddafi en la ciudad de Ajdabiya.

25 de abril de 2011.- La OTAN bombardea uno de los complejos residenciales de Gaddafi en Trípoli.

30 de abril de 2011.- La OTAN bombardea nuevamente instalaciones pertenecientes al Coronel, quien asegura ha matado a un hijo y tres nietos.

08 de mayo de 2011.- las tropas leales a Gaddafi continúan atacando los frentes abiertos, sobre todo en Misrata.

16 de mayo de 2011.- la Corte Penal Internacional solicita una orden de arresto contra Gaddafi y su hijo Saif por supuestos crímenes de lesa humanidad.

24 de mayo de 2011.- se lleva a cabo el mayor ataque de la OTAN desde el inicio de sus operaciones en Trípoli, provocando la muerte de más de un centenar de civiles.

07 de junio de 2011.- los rebeldes toman el poblado de Yafran (a 100 km de Trípoli), ciudad que permanecía desde el inicio del conflicto bajo poder de las fuerzas de Gaddafi.

18 de julio de 2011.- los rebeldes toman el control de la parte oriental de Brega tras cinco días de combates.

21 de agosto de 2011.- la OTAN bombardea el cuartel general de Gaddafi y un aeropuerto en Trípoli.

Finalmente el 20 de octubre de 2011 se realiza la captura y muerte del ex gobernante libio Muammar Gaddafi a manos de los rebeldes en la ciudad de Sirte. Tras la identificación del convoy en el que viajaba el líder libio, la OTAN a través de un caza francés Mirage 2000 interceptó y disparó hacia el objetivo. Minutos más tarde Gaddafi sería capturado por un grupo de rebeldes que lo hirieron y ejecutaron. Además del dictador, también fueron ejecutados su hijo Muatassin y el ministro de defensa del régimen. Así el 31 de octubre de 2011 y tras siete meses de lucha, las fuerzas de la OTAN decidieron poner fin a sus operaciones militares tras una reunión con el Consejo de Embajadores de los 28 países de la organización llevada a cabo en Bruselas. La decisión fue tomada el 21 de octubre, un día después de la muerte del dictador; para tal efecto la OTAN terminó sus operaciones mediante un acuerdo preliminar en coordinación con la ONU y las nuevas autoridades del Consejo Nacional de Transición, dejando el país a manos de Mustafá Abdel Jalil (Presidente del CNT). La OTAN se retiró calificando la misión como exitosa.

3.3.La Intervención en Libia: Puntos Claves

Varios temas de análisis surgen al tratar de comprender el proceso y la rapidez con los que se efectuó la intervención Libia. Es inevitable realizar conclusiones sobre el

interés de las fuerzas aliadas y la OTAN para terminar con el gobierno de Muammar Gaddafi, situación que únicamente ocurrió en este caso y en el de Siria con el gobierno de Bachar Al Assad. A pesar de que las protestas surgieron primero en Túnez y Egipto, la comunidad internacional permaneció como simple espectador, mientras que en el caso de Libia decidió actuar sin demora. La participación de Francia, Reino Unido y Estados Unidos deja en evidencia que el deseo de protección de la población libia y el respeto al derecho internacional humanitario no fueron los únicos intereses que motivaron la intervención. La presión mundial que pesaba sobre los hombros de las potencias frente a la indiferencia en las protestas en los países árabes, también impulsó el deseo de corregir los errores anteriores y apoyar el proceso de democratización del país. Pero, esto no debe esconder que ésta intervención tuvo una base de índole económica y política. El posicionamiento estratégico en Medio Oriente, el establecimiento de un gobierno democrático y el control sobre el petróleo del país se convirtieron en los objetivos reales de la misma.

Siendo Libia uno de los principales proveedores de petróleo y gas a Europa, no es de sorprenderse el interés de las potencias occidentales por controlar el futuro de la nación⁹⁹. El analista político Abdullatif Haj Hussein en una entrevista al diario Xinhua (China) mencionó: “We have learnt from Iraq and Afghanistan's experiences that foreign intervention is associated, to a great extent, with political and economic interests. In Libya's case, the Libyan oil constitutes two thirds of the needs of some of the countries participating in the imposition of the no-fly zone over Libya”¹⁰⁰.

De acuerdo con el mismo diario, Italia importa 523,000 barriles diarios de crudo desde Libia, seguido por Alemania con 210,000 barriles, Francia con 173,000 barriles y España con 104,000. La capacidad energética de Libia atrajo las

⁹⁹ De acuerdo con las estimaciones de la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEC), Libia es el cuarto mayor productor de crudo en África, después de Nigeria, Algeria y Angola con una producción diaria de 1,8 millones de barriles y con reservas estimadas de 46,4 billones de barriles, mientras que sus reservas de gas están estimadas en 55 trillones de pies cúbicos.

http://www.opec.org/opec_web/static_files_project/media/downloads/publications/WOO_2011.pdf

¹⁰⁰ Fayez el-Zaki Hassan “Sudanese analysts say economic, political interests behind western intervention in Lybia” Xinhua, English News
http://news.xinhuanet.com/english2010/world/2011-04/18/c_13833244.htm. 18 de abril de 2011.

inversiones de las principales compañías explotadoras de crudo de Occidente. Antes de que iniciaran las protestas las principales compañías energéticas de Francia estaban presentes en Libia y controlaban el 14% del mercado de petróleo y gas natural¹⁰¹. No solo Francia posee grandes inversiones en Libia, esto incluye a China con China National Petroleum Corp (CNPC), Reino Unido con British Petroleum, España con Spanish Oil consortium REPSOL, Italia con ENI, y Estados Unidos con ExxonMobil, Chevron, Occidental Petroleum, Hess, Conoco Phillips, entre otros. Los objetivos económicos ocultos de la intervención se podrían traducir en la destitución del régimen de Gaddafi para dar apertura a un nuevo gobierno con una liberalización de su economía que permita la privatización de la industria petrolera del país.

En la esfera política la posición de Libia entre los países árabes y su oposición a Israel la convirtieron en un punto de mira para las potencias occidentales. Una clara señal de esto fue la abstención de Rusia y China frente a las resoluciones que autorizaron la intervención, dejando la decisión y por ende la responsabilidad de las acciones tomadas a Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia. En la mayoría de casos en los que el Consejo de Seguridad ha decidido intervenir en favor de la paz y seguridad internacionales, lo ha hecho por unanimidad de los cinco permanentes. Sin embargo, la resolución 1973 demostró claramente las estrategias y posiciones políticas que se manejaron en la arena internacional, por un lado se encontraba Francia y Reino Unido tratando de mostrar un liderazgo como potencias europeas, en un tiempo de crisis económica y de una creciente impopularidad de sus gobiernos. Por otro, se presentaron Rusia y China con su resistencia al intervencionismo de Occidente en la región, especialmente después de los sucesos ocurridos en Kosovo.

El discurso de la responsabilidad de proteger que empleó Francia y Reino Unido como principal justificativo de la intervención, no convenció totalmente a los miembros del Consejo de Seguridad. “liberal interventionism faces opposition from China and Russia, who so far have not embraced the West’s commitment to Responsibility to protect” (Miskimmon, O’Loughlin, Roselle, 2013, p. 90). Si bien China y Rusia apoyaron al Consejo de Seguridad en su decisión de poner fin a la

¹⁰¹ <http://www.foreignpolicyjournal.com/2011/11/19/libya-a-very-long-war-over-competing-energy-interests/#.Uzu5Uqh5OE5>

violencia en Libia, mantuvieron reservas sobre los contenidos de la resolución 1973. Rusia, en especial, mostró su desacuerdo y preocupación sobre la forma en la que el Consejo establecería la zona de exclusión aérea y el uso de la fuerza empleado para hacerla cumplir.

Y, finalmente se encuentra Estados Unidos, que en un principio mostró su reticencia al uso de la fuerza en Libia, pero que sin embargo a último minuto apoyó la decisión e incluso lideró la operación. El apoyo de la Liga de Estados Árabes y la Unión Africana jugó un papel determinante en la decisión de Estados Unidos. Después de los sucesos ocurridos en Iraq (2003), Estados Unidos no estaba dispuesto a cargar con toda la responsabilidad de una nueva intervención armada en uno de los escenarios políticos más inestables. Razón por la cual en la resolución 1973 se puede leer repetidamente

“Recordando que la Liga de los Estados Árabes, La Unión Africana y el Secretario General de la Organización Islámica condenaron las graves violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que se han cometido y se están cometiendo en la Jamahiriya Árabe Libia”

De igual manera, en las disposiciones de la resolución se solicitó la ayuda de las organizaciones regionales mencionadas anteriormente para hacer cumplir con el embargo, la prohibición de vuelos y la congelación de activos, sin embargo, en la operación “Amanecer de la Odisea” no se observó la intervención de estas organizaciones, sino el claro liderazgo de occidente. De hecho se pudo apreciar un reparto de la responsabilidad entre ellas. De acuerdo con Erlanger y Eric Schmitt en la publicación del 25 de marzo de 2011 en el New York Times “the initial air strikes was assumed by France and the entire operation was later handed over to NATO, with operational command in the hands of a Canadian” .

Si bien el discurso de la responsabilidad de proteger y el derecho internacional humanitario son justificativos suficientes para la intervención, no se puede dejar de lado que en muchas ocasiones son utilizados como excusas para llevar a cabo acciones en favor de intereses nacionales. La protección de los civiles fue el objetivo esencial de la operación armada, no obstante, es innegable que bajo las acciones

llevadas a cabo por la OTAN, miles de civiles fueron heridos y asesinados en los ataques a las fuerzas de Gaddafi. Por otro lado, se evidencia también que la captura de Gaddafi fue el principal propósito de la intervención. Antes de la muerte del líder, las fuerzas aliadas y los rebeldes tomaron el control de casi la totalidad del territorio libio e incluso el Consejo Nacional de Transición se estableció como representante del pueblo libio; lo que se traduciría como un éxito de la misión, pero no fue hasta la captura y muerte de Gaddafi, que el Secretario General de la OTAN anunció la retirada de sus fuerzas dejando el control al CNT. Recordemos que los rebeldes estaban constituidos por ex seguidores de Gaddafi lo que evidencia la falta de preocupación de la comunidad internacional por el establecimiento de una verdadera democracia.

3.4.El Papel de la Corte Penal Internacional

En la resolución 1970 celebrada el 26 de febrero de 2011 el Consejo de Seguridad, debido a la lamentable situación por la que atravesaba Libia caracterizada por la violencia y el empleo de la fuerza contra los civiles y manifestantes bajo el gobierno de Muammar Gaddafi; y actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decide: “remitir la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la Corte Penal Internacional”. A lo que añade en la resolución 1973 del 17 de marzo de 2011“...destacando que los responsables de los ataques contra la población civil, incluidos los ataques aéreos y navales, y sus cómplices, deben rendir cuentas de sus actos”

La Corte Penal Internacional, creada en 2002, es el primer tribunal de las Naciones Unidas establecido de forma permanente para juzgar crímenes de guerra cometidos en todo el mundo. Los antecedentes de su creación se remontan a los Tribunales creados mediante las Resoluciones 822 de 25 de mayo de 1993 y 955 de 8 de noviembre de 1994 del Consejo de Seguridad, para juzgar los crímenes internacionales efectuados en la ex Yugoslavia y Ruanda respectivamente. Estos tribunales *ad hoc* se caracterizaron por no ser permanentes, por su carácter excepcional de creación, es decir, en virtud de los crímenes que se pretendían enjuiciar y por mandato de las resoluciones del Consejo de Seguridad; por las

limitaciones de su competencia (territorial, temporal, personal y material), y por su jurisdicción obligatoria. Su creación demostró la necesidad de poseer un Tribunal de carácter permanente y universal que posea la autoridad, independencia y capacidades, respetando la soberanía de los Estados, para enjuiciar a aquellos que cometan crímenes en contra de la humanidad. Así en la Conferencia de Roma del 17 de julio de 1998 se adopta el Estatuto de Roma¹⁰² que se convertiría en el documento base de la Corte.

Para comprender el papel que desempeñó la Corte Penal Internacional en el conflicto libio de 2011, retomaremos la resolución 1970 en la que el Consejo de Seguridad remite la situación de Libia al Fiscal de la Corte. El Estatuto de Roma en su artículo 2 establece la relación de la Corte con las Naciones Unidas:

“La Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta”.

Así en su artículo 13:

La Corte podrá ejercer su competencia respecto de cualquiera de los crímenes a que se refiere el artículo 5 de conformidad con las disposiciones del presente Estatuto si:

b) El Consejo de Seguridad, actuando con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, remite al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes;

Por lo tanto queda claro que el Consejo de Seguridad se encontraba en total capacidad de solicitar a la Corte iniciar las investigaciones sobre los crímenes cometidos en Libia por las personas de Muammar Gadaffi, su hijo Saif al Islam y su jefe de inteligencia militar Abdulá al Senusi, por la utilización de medios militares contra la población libia y el cometimiento de crímenes de lesa humanidad durante

¹⁰² El Estatuto de Roma fue enmendado el 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001, y 16 de enero de 2002. Entrando en vigencia el de 1ro de julio de 2002.

las protestas de 2011. En esta ocasión la Presidencia del Consejo recibió una carta de la Representación Permanente de la Jamahiriya Árabe Libia ante las Naciones Unidas sobre los hechos que ocurrían dentro del país. La aprobación de dicha resolución fue realizada por unanimidad y con base en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud de su artículo 41¹⁰³. Si bien el Estatuto en su artículo 16 establece un período de 12 meses posteriores a la petición del Consejo de Seguridad para iniciar las investigaciones o enjuiciamientos; existe una excepción, siempre y cuando se solicite a través de una resolución del Consejo. Basándonos en estos supuestos, la decisión del Consejo puede afectar también a los Estados que no sean parte del Estatuto, basta con ser miembro de Naciones Unidas, por lo que estará obligado a cooperar con el Tribunal.

De esta manera el Fiscal de la Corte en base al artículo 53 del Estatuto sobre las directrices para el inicio de una investigación deberá determinar si existe fundamentación razonable sobre el caso para iniciar con el proceso:

- a) La información de que dispone constituye fundamento razonable para creer que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de la competencia de la Corte;
- b) La causa es o sería admisible
- c) Existen razones sustanciales para creer que, aun teniendo en cuenta la gravedad del crimen y los intereses de las víctimas, una investigación no redundaría en interés de la justicia.

Los acontecimientos llevados a cabo en Libia demostraron cumplir con las disposiciones establecidas en el Estatuto por lo que, el 3 de marzo de 2011 el Fiscal de anunció su decisión de iniciar una investigación sobre la situación de la nación, para lo cual se asignó el caso a la Sala de Cuestiones Preliminares I. Meses después, el 27 de junio dicha Sala emitió las órdenes de arresto contra Muammar Gadaffi, Saif

¹⁰³ El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Al-Islam Gaddafi y Abdullah Al-Senussi por crímenes de lesa humanidad¹⁰⁴, llevados a cabo por los órganos estatales de su gobierno y las fuerzas de seguridad en Libia por el período comprendido entre el 15 al 28 de febrero de 2011. Entre los crímenes que pesaban sobre los individuos mencionados constaban: asesinatos, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, otros actos inhumanos de carácter similar, torturas, persecuciones; y por la presunta comisión de violaciones, deportaciones o traslados forzosos de población¹⁰⁵. Además de crímenes de guerra como: actos de violencia contra la vida y la persona conforme al inciso i) del apartado c) del párrafo 2 del artículo 8¹⁰⁶, ataques dirigidos intencionalmente contra civiles que no participan directamente en las hostilidades, de acuerdo al inciso i) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8, y ataques dirigidos intencionalmente contra edificios dedicados al culto religioso, la educación, las artes las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares, conforme al inciso iv) del apartado e) del párrafo 2 del artículo 8.

El 23 de noviembre de 2011 la Sala de Cuestiones Preliminares que llevaba el caso dio por cerrado el proceso contra Muammar Gaddafi a consecuencia de su fallecimiento, sin perjudicar la investigación en relación a los otros dos¹⁰⁷. Para finalizar es importante mencionar que para que tales acciones se hayan llevado a cabo debe existir la prerrogativa que reconoce la Carta en su artículo 39 que determina las situaciones que constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales. Por lo tanto, a pesar de que Libia es un Estado que no forma Parte del Estatuto de Roma, al estar éste último vinculado con las Naciones Unidas, y al ser Libia Estado Miembro de la ONU, la Corte cuenta con la jurisdicción internacional suficiente para llevar a cabo sus investigaciones y enjuiciamientos.

¹⁰⁴ Prosecutor v. Muammar Gaddafi, Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi, ICC -01/11 -01/11, 27 de junio de 2011.

¹⁰⁵ Crímenes tipificados en el Artículo 7 del Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad.

¹⁰⁶ Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura.

¹⁰⁷ Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi and Abdullah Al-Senussi 1 de Mayo de 2012 <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1405819.pdf>

Conclusiones

El fenómeno de la primavera árabe que dio lugar a una serie de revueltas en Medio Oriente y África del Norte a lo largo del 2011, marcó un momento crucial en el desarrollo de las relaciones internacionales y el derecho internacional público. La búsqueda por la democracia, el mejoramiento de la calidad de vida de la población, el respeto de los derechos humanos y la garantía de la integridad humana provocaron que miles de personas se vuelquen a las calles para reclamar a sus respectivos gobiernos el mejoramiento de sus condiciones, llamando así la atención y preocupación de toda la comunidad internacional. No es de sorprenderse que este fenómeno también afectara a Libia. Bajo un gobierno autócrata de 42 años a manos de Muammar Gadafi, la población libia se levantó concentrando su poder en la ciudad de Bengasí. Libia con una de las economías más favorables de la región, contaba con una distribución sorprendentemente inequitativa de los recursos obtenidos por la exportación de su petróleo. Este hecho conjuntamente con una serie de factores políticos, sociales y religiosos aceleraron el despliegue de rebeldes y grupos en contra del gobierno. Como respuesta a las revueltas el pueblo libio sufrió una violación sistemática de sus derechos fundamentales por parte de las fuerzas en favor de Gadafi, esto provocó que la comunidad internacional mediante la Organización de Naciones Unidas interviniera para poner fin a tales actos.

La justificación de la intervención se basó en el concepto de la responsabilidad de proteger reconocido desde 1999, mediante el cual se estableció que es deber de la comunidad internacional velar por el bienestar y protección de la población civil cuando sus gobernantes han cometido, como en este caso, crímenes de lesa humanidad. Basándose en ello y mediante la resolución 1970 de 2011, el Consejo de Seguridad reconoció la grave situación por la que atravesaba la Jamahiriya Árabe y exigía el cese del uso de la fuerza armada indiscriminada contra la población civil en Libia y la adopción de medidas que satisfagan las demandas legítimas de la población. Más adelante debido a la negativa del líder libio de acatarse a las exigencias de la resolución 1970, el Consejo emitió la resolución 1973 (con la abstención de Rusia y China) el uso de los medios necesarios para restaurar la paz y seguridad internacionales definiendo al conflicto como una amenaza global tal como la manifiesta el Capítulo VII de la Carta. Para ello, se decidió el establecimiento de

una zona de exclusión aérea que tenía como objetivo terminar con los ataques aéreos efectuados por las fuerzas de Gadafi hacia el pueblo. Para hacer cumplir la prohibición, el Consejo autorizó a los Estados miembros y a los Estados parte de la Liga Árabe sobrevolar el espacio aéreo libio para controlar, prevenir, y llegado el caso llevar a cabo las operaciones necesarias para hacer cumplir con la resolución.

La violación de los derechos de la población civil también facultó la intervención posterior de la OTAN en el conflicto. Ya que de acuerdo a su Carta se debe demostrar la necesidad de intervenir para que puedan actuar las fuerzas de la OTAN. Así mismo la propia resolución 1973 daba carta abierta para que actúe este organismo al autorizar la intervención con la utilización de todos los medios necesarios ya sea a título nacional o por conducto de organizaciones regionales. En efecto la OTAN tomó el mando de la operación armada conocida como Amanecer de la Odisea. Si bien la actuación de los miembros de Naciones Unidas se justificó en el derecho internacional humanitario y la responsabilidad de proteger, la intervención de la OTAN no contaba con una base jurídica real. Al ser un organismo regional creado para la seguridad colectiva, su capacidad de actuar únicamente está restringida a los territorios del hemisferio norte en donde se encuentran la mayoría de sus Estados Miembros o en los territorios de las naciones que han cometido un ataque en contra de uno o más de sus signatarios. Inclusive el discurso de su actuación por motivos humanitarios no justifica su intervención, por el contrario evidencia los peligros de la autorización de la resolución 1973. Es importante también señalar en este punto que anterior a la toma oficial por la OTAN de las actividades militares en la Jamahiriya Libia, sus fuerzas ya realizaban sobrevuelos sobre territorio libio y sus fuerzas marítimas se encontraban desplegadas en el Mediterráneo.

Como punto final mencionaremos nuevamente la resolución 1970 el Consejo de Seguridad mediante la cual remitió la situación en Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la Corte Penal Internacional con el objetivo de que los crímenes cometidos por Muammar Gadafi, así como de ciertos miembros de su gobierno en contra del pueblo libio sean juzgados y castigados. A pesar que Libia no es miembro del Estatuto de Roma y por ende de la Corte Penal Internacional, la remisión del caso de Gadafi a la misma fue completamente válida ya que el Estatuto de Roma en sus artículos 2, 13 y 16 establece la existencia de un vínculo entre la Corte y las

Naciones Unidas permitiendo que el Consejo de Seguridad haga uso de tales atribuciones. Esta relación evidencia la existencia de un sistema basado en un derecho de cuasi subordinación construido sobre el eje de un organismo de tinte político al cual la mayoría de Estados del mundo le reconocen la capacidad, ya sea por delegación, para actuar en situaciones en las que podrían cometerse los crímenes más graves contra la integridad del ser humano: crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y crímenes de genocidio. Estas capacidades amparadas bajo la lucha por el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales provocan la preocupación de que la administración de justicia internacional penal referente a crímenes internacionales se fundamentaría en los intereses políticos de los Miembros del Consejo de Seguridad.

CAPÍTULO 4: CONCLUSIONES

El análisis comparado de las intervenciones armadas Kuwait, Afganistán y Libia pone de manifiesto las diferencias entre dichos conflictos, a pesar de que en la práctica parezcan casos similares (contrainsurgencia, gobiernos débiles en países con una pobre estructura política, concentración del poder económico en las élites, peligro de que la situación desencadene un caos de mayores proporciones e incluso una guerra civil con consecuencias que provocarían una crisis humanitaria). Cada una de ellas ha marcado un precedente en el derecho internacional público y en la forma en la que se da solución a los conflictos que amenacen la paz y seguridad internacionales. Además que han puesto de prueba la eficiencia y confianza en el sistema de seguridad colectiva, demostrando las grandes falencias y errores que se han convertido en una característica de Naciones Unidas. Mientras la intervención armada en Kuwait-Iraq en 1991 se definió como un proceso legítimo en el que se evidenció la amenaza que representaba la invasión de Iraq, seguido de una aplicación paulatina de las normas contenidas en la Carta agotando todos los recursos antes de aplicar el uso de la fuerza armada por una coalición internacional, las intervenciones en Afganistán y Libia demostraron la validación de las acciones emprendidas por otros organismos y naciones (OTAN) mediante la Carta.

1. El marco jurídico en el derecho internacional sobre el uso de la fuerza.

A lo largo de este trabajo se ha hecho hincapié en lo que debería ser y lo que es el funcionamiento de la práctica del sistema de seguridad colectiva contenido en la Carta de las Naciones Unidas. Desde la creación en 1945 de Naciones Unidas como el organismo con mayor trascendencia en la comunidad internacional y sus relaciones, el Consejo de Seguridad se ha convertido en un órgano de competencia preferente sobre la Asamblea General para tratar todas aquellas cuestiones relativas a la paz y seguridad internacionales (artículo 24). Función que le genera muchas críticas entre los internacionalistas debido al indudable tinte político de las decisiones que toman sus miembros. Uno de los temas de mayor discusión es sin duda el sistema de votación y el derecho a voto en el Consejo de Seguridad. Al ser estos

países los encargados en decidir qué acciones se convierten en amenazas a la paz y seguridad internacionales y cuando es necesaria una intervención armada la legitimidad de sus acciones se pone en duda. En este contexto, la Carta de Naciones Unidas al actuar como documento fundamental del organismo prohíbe de manera expresa el uso de la fuerza y el derecho de no intervención contra la integridad territorial o independencia política de cualquier Estado (artículo 2). Sin embargo, la Carta también prevé situaciones excepcionales a la regla: la legítima defensa individual o colectiva y cuando el Consejo de Seguridad bajo el Capítulo VII lo autorice. Éste es el marco jurídico en el que se supone debería actuar el sistema de seguridad colectiva, no obstante, con la aparición de nuevos conflictos de distintas índoles: sociales, económicos, políticos y religiosas determinar cuándo un asunto deja de ser de jurisdicción únicamente doméstica para convertirse en un tema de interés internacional permite que la Carta sea utilizada a conveniencia del Consejo de Seguridad. En el caso de Kuwait y Afganistán la intervención se justificó bajo la figura de legítima defensa (artículo 51). En el primer caso fue indudable que las acciones de Iraq se constituyeron como un ataque armado y un acto de agresión contra Kuwait lo que legitima el uso de la figura, mientras que en Afganistán se trató de ampararlo bajo el mismo concepto, sin embargo los ataques llevados a cabo a manos de grupos terroristas que no representaban al gobierno talibán no debieron considerarse bajo la legítima defensa. En el caso de Libia, la intervención se llevó a cabo por cuestiones humanitarias y violaciones al derecho internacional humanitario.

2. Los efectos de las resoluciones 678 (1990), 1368 (2001) y 1973 (2011) en las nuevas prácticas del derecho internacional en casos referentes a la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas).

En base al análisis realizado en este trabajo se puede concluir que cada caso marcó un punto clave en el desarrollo del derecho internacional público y en las relaciones internacionales, específicamente en la forma en la que actualmente Naciones Unidas da solución a los conflictos que amenazan la paz y seguridad internacionales. Anterior a la resolución 678, las resoluciones emitidas referentes al tema de seguridad global fueron de carácter preventivo e involucraban sanciones que implicaban un uso mínimo de la fuerza armada. Mediante ésta resolución se dio una revitalización al sistema de seguridad colectiva ya que en la práctica, las actividades

militares llevadas a cabo bajo la Operación Tormenta del Desierto estaban completamente a cargo de los Estados Miembros, delegándoles así capacidades propias del Consejo, autorizándoles la aplicación de acciones en su nombre y por cuenta de él. Acción que se repetiría posteriormente en los casos de Afganistán y Libia respectivamente. En el segundo caso de estudio las actividades militares emprendidas por la coalición internacional basado en el sistema de seguridad colectiva antes mencionado involucró a un personaje diferente: la OTAN. Con este conflicto quedó demostrada la cooperación voluntaria entre organismos internacionales para la promoción de la paz y seguridad internacionales. Si bien en este punto se critica la incapacidad del Consejo de Seguridad para solucionar conflictos de esta índole, es un alivio que se pueda recurrir a otras instancias siempre y cuando se encuentren dentro de los objetivos para los que fueron creados. En el tercer caso, mediante la resolución 1973, el Consejo de Seguridad autorizó por primera vez el uso de la fuerza armada ejecutada por una coalición internacional en los asuntos internos de un país. Justificada bajo la preocupación de la comunidad internacional sobre la protección de los derechos humanos, la responsabilidad de proteger y el derecho internacional humanitario es innegable que se dio la actuación efectiva de fuerzas internacionales en un asunto que era netamente de jurisdicción doméstica pero que se convirtió en una amenaza para el bienestar de la región. No obstante esto no reduce la preocupación entre los doctrinarios de que tales justificaciones serán utilizadas en un futuro para intervenir en los asuntos internos de naciones soberanas de acuerdo a los intereses de otras naciones especialmente de las que conforman el Consejo de Seguridad.

3. La mano ejecutora del Consejo de Seguridad para el restablecimiento de la paz y seguridad internacionales.

La Carta de Naciones Unidas faculta al Consejo de Seguridad para ser el encargado de las acciones a tomar en casos de existencia de quebrantamientos, actos de agresión y amenazas a la paz y seguridad internacionales (artículo 39). Bajo esta norma el Consejo con la ayuda de los Estados Miembros, mediante el uso de todos los medios necesarios y cuando la situación así lo requiera puede emprender una intervención armada (artículo 42). Pues bien, en el caso de Kuwait, mediante la resolución 678 (1990) el Consejo autorizó la intervención de una coalición internacional en territorio kuwaití con el objetivo de efectuar el retiro de las fuerzas

iraquíes que ocupaban el territorio de manera ilegal, acción que terminó en el restablecimiento de la soberanía de Kuwait. Con respecto a Afganistán, el Consejo a través de la resolución 1368 (2001) autorizó el uso de todos los medios necesarios para la captura de los miembros de la red terrorista Al-Qaeda. La operación militar en un comienzo fue llevada encabezada por Estados Unidos y posteriormente se encargó su ejecución a las fuerzas de la OTAN. En este caso, al ser Estados Unidos miembro de esta organización y al ser la nación atacada no se debate la competencia de la OTAN en el conflicto (artículo 5 del Tratado de la OTAN), no obstante esto nos conduce al siguiente caso. Mediante la resolución 1973 (2011) y nuevamente bajo la frase “todos los medios necesarios” el Consejo autorizó ya sea mediante participación individual o mediante organismos regionales la intervención armada en Libia para frenar los abusos cometidos en contra de la población civil a manos del gobierno. En un comienzo la Operación Amanecer de la Odisea fue llevada a cabo por determinados países miembros de la ONU (EEUU, Francia, y Reino Unido) para después quedar bajo el comando de la OTAN. En este punto se debe preguntar ¿por qué la OTAN intervino en el conflicto? A diferencia de lo sucedido en Afganistán, el conflicto en Libia se originó por causas domésticas por lo que la intervención de un organismo regional que nada tiene que ver con la realidad de África del Norte no cabe en este panorama. Si bien la existencia de amenazas a la paz y seguridad internacionales permite que se den una serie de prácticas poco convencionales en el derecho internacional, es necesario que se cumplan los objetivos de los organismos para los que fueron creados. Si bien el concepto del Nuevo Modelo Estratégico promovido por la OTAN años antes le permite actuar en conflictos en los que su jurisdicción no cabría, esto no significa que su intervención sea legítima. En el caso libio, la intervención de la OTAN dio resultados positivos pero esto no elimina el peligro que representó al poder desatar una crisis de mayores proporciones.

4. El “uso de todos los medios necesarios”

Una característica similar que poseen los tres conflictos de estudio es la frase “todos los medios necesarios” en las resoluciones del Consejo de Seguridad que dan paso a la intervención armada. Si bien en dichas resoluciones no se encuentra explícita la autorización de una operación militar (Operación Tormenta del Desierto-Kuwait, Operación Libertad Duradera-Afganistán y Operación Amanecer de la Odisea-Libia), se deja la posibilidad de llevarla a cabo al no prohibirla expresamente. La

ambigüedad de las resoluciones del Consejo relativas al uso de la fuerza armada permite que se lleven a cabo acciones que si sujeta a los principios del derecho internacional no tendrían validez. El efecto de esta ambigüedad en la práctica es notable, pues cada caso de estudio ha demostrado poseer en efecto en los métodos utilizados referentes a la existencia de una amenaza a la paz, quebrantamiento a la paz o acto de agresión que se llevan a cabo hoy en día.

5. La protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario como justificación para el uso de la fuerza y la intervención.

Desde los terribles sucesos ocurridos en los territorios de la ex Yugoslavia en 1993 y Ruanda en 1994, la comunidad internacional centró sus esfuerzos para prevenir sucesos similares para lo que se crearon tribunales ad-hoc que posteriormente darían origen a la Corte Penal Internacional para juzgar los crímenes de lesa humanidad. Además se hizo un hincapié en evitar que tanto los gobiernos como sus líderes perpetraran actos violentos en contra de su población, así surge las normas relativas al derecho internacional humanitario y la doctrina de la responsabilidad de proteger. A lo largo de este trabajo hemos concluido que es deber de la comunidad internacional velar por la integridad humana y el cumplimiento de los derechos humanos, lo que llegado el caso, permitiría la intervención armada de la comunidad internacional en los asuntos internos de una nación. El caso libio es un claro ejemplo del cometimiento de crímenes de lesa humanidad a manos de las fuerzas del gobierno de Gadafi en contra de la población. La situación en Libia no fue la única ni la primera en la que se argumentó la preocupación de la comunidad internacional por la protección de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para la intervención armada. Sin embargo es necesario puntualizar que, en la medida en que dicha intervención se efectúe bajo el derecho o deber de injerencia emprendida por razones humanitarias, ese problema debería estar regido por las normas relativas a la licitud del empleo de la fuerza armada en las relaciones internacionales. Es sumamente difícil determinar cuándo una intervención armada es efectuada realmente por la preocupación de la protección de la población y la responsabilidad de proteger de la comunidad internacional, pues en la mayoría de ocasiones es utilizada como un justificativo para el cumplimiento de los intereses políticos y económicos especialmente de los países miembros del Consejo de Seguridad.

Por todo lo expresado anteriormente, concluyo que la intervención armada en Libia a manos del Consejo de Seguridad y posteriormente llevada a cabo por la OTAN bajo el justificativo de una crisis humanitaria no fue legítima. Si bien se constató el cometimiento de una serie de crímenes de lesa humanidad por parte de las autoridades libias hacia la población civil, las acciones emprendidas bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas no fueron acordes a los principios del derecho internacional público. No se puede basar la legitimidad de dicha intervención en el derecho internacional humanitario, sino es necesario tomar en cuenta la forma en que se llevó a cabo las operaciones militares. La intervención de la OTAN es el punto crítico en el que basa esta conclusión. A pesar de que las resoluciones del Consejo de Seguridad validaron las acciones emprendidas por la OTAN, éstas no corresponden a lo que dictan los principios rectores de las relaciones internacionales.

Referencias

- Acosta Chevez B. (2004). El Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y el Ejercicio del Uso de la Fuerza Armada contra Iraq: ¿La ONU como instancia legitimadora del uso de la fuerza? *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 11-65.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoInternacional/4/art/art1.pdf>
- Alonso, E. M. (2009). La Guerra de Afganistán: Una guerra también contra el derecho . *Revista de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* .
http://www.uam.es/personal_pdi/derecho/jarsey/3publicaciones/guerradeafganistan.pdf
- Anaya, J. J. (2012). La Caída de la Yamahiriya: un fracaso de las estrategias de supervivencia neopatrimoniales. *Universidad de Sevilla*.
https://www.academia.edu/4569349/La_caida_de_la_Yamahiriya_un_fracaso_de_las_estrategias_de_supervivencia_neopatrimoniales
- Boisson de Chazournes, L., & Condorelli, L. (2000). Nueva Interpretación del artículo 1 común a los Convenios de Ginebra: protección de los intereses colectivos . *Revista Internacional de la Cruz Roja* .
- Cabrera, M. G. (2007). Valor Jurídico de las Resoluciones de las Organizaciones Internacionales . *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* , 139-159.
http://www.anuariocdi.org/contemporaneo/1_5_valor%20juridico.pdf
- Camargo, P. P. (2003). *Tratado de Derecho Internacional Público, tercera edición*. Bogotá: LEYER.
- Cervera, R. C. (1993). *Dinámica de la Sociedad Internacional*. Madrid : Centro de Estudios de la Universidad Complutense de Madrid .
- Chalifour, E. T. (s.f.). *Teoría y Práctica del Uso Legítimo de la Fuerza en Derecho Internacional* . México . <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3005/12.pdf>
- Chesterman, S. (2011). Leadin from Behind: The Responsibility to Protect, the Obama Doctrine, and Humanitarian Intervention After Libya . *New York University Public Law and Legal Theory Working Papers* , Paper 282 .
http://lsr.nellco.org/nyu_plltwp/282
- Cimbala, S., & Forster, P. (2010). *Multinational Military Intervention; NATO Policy, Strategy and Burden Sharing* . England : ASHGATE.
- Conde, G. (2011). Protestas Populares en África del Norte y en el Medio Oriente. Un primer balance. *Seminario Internacional "Protestas Populares en África del Norte y en el Medio Oriente"*. México .

- Council on Foreign Relations. (2011). *The New Arab Revolt*. New York : Foreign Affairs .
- Cruz Roja Española . (s.f.). Obtenido de http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647036&_dad=portal30&_schema=PORTAL30
- Dubra, R. R. (2012). *La Evolución del Concepto de Legítima Defensa en Derecho Internacional Contemporáneo* . Madrid : Universidad Complutense de Madrid .
- El País . (12 de abril de 2011). Cronología: Operación Amanecer de la Odisea sobre Libia. *El País*.
http://elpais.com/elpais/2011/03/21/media/1300677009_720215.html
- Engelbrekt, K. (2014). Why Libya? Security Council Resolution 1973 and the politics of justification. En K. Engelbrekt , M. Mohlin, & C. Wagnsson , *The NATO Intervention in Libyá* (págs. 41-63). New York : Routledge.
- Erlanger , S., & Schmitt , E. (2011 de marzo de 2011). NATO Set to Take Full Comand of Libyan Campaign . *The New York Times* .
http://www.nytimes.com/2011/03/26/world/africa/26libya.html?_r=0.
- Espósito, C. D. (2011). Soberanía e Igualdad en el Derecho Internacional. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 291-310.
<http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/13/soberania-e-igualdad-carlos-esposito.pdf>
- Falk, R., Juergensmeyer, M., & Popovsky, V. (2012). *Legality and Legitimacy in global Affairs*. New York: OXFORD University Press, Inc.
- Fayez el-Zaki Hassan *Sudanese analysts say economic, political interests behind western intervention in Lybia*. Xinhua, English News
http://news.xinhuanet.com/english2010/world/2011-04/18/c_13833244.htm.
18 de abril de 2011.
- Fisas, V. (1994). *El Desafío de Naciones Unidas; ante el mundo en crisis*. Barcelona : ICARIA.
- Gray, C. (2008). *International Law and the Use of Force* . New York : Oxford University Press .
- Hassan, F. e.-Z. (18 de abril de 2011). Sudanese analysts say economic, political interests behind western intervention in Libya . *English.news.cn*.
- Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México : Universidad Autónoma de México. Fundación Konrad Adenauer. Primera Edición.

- Jorda, A. G. (2013). *El Conflicto de Iraq y el Derecho Internacional. El Caso Couso* . España: Ediciones de la Universidad de Lleida .
- Lobato, M. P. (2012). El Consejo de Seguridad de la ONU y la Intervención en Libia. *Departamento de Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales e Historia del Derecho. Universidad del País Vasco.*
- Londoño, L. F. (2007). *Derecho Internacional Público*. Bogotá : Pontifica Universidad Javeriana .
- Malanczuk, P. (s.f.). *Humanitarian Intervention and the Legitimacy of the Use of Force*. Amsterdam : Het Spinhuis .
- Mangas, A. (2011). La Autorización del Uso de la Fuerza Armada en Libia (ARI). *Real Instituto Elcano* .
- Martin, A. M. (1999). *Conflictos Armados Internos y Derecho Internacional Humanitario* . España : Universidad Salamanca.
- Miskimmon , A., O'Loughlin, B., & Roselle, L. (2013). *Strategic Narratives: Communication Power and theNew World Order* . New York : Routledge.
- Oberg, M. D. (2005). The Legal Effects of Resolutions of the UN Security Council and General Assembly in the Jurisprudence of the ICJ. *European Journal of International Law* , 879-906.
<http://ejil.oxfordjournals.org/content/16/5/879.full>
- Oppenheim, L. (2005). *International Law: A Treatise*. Clark, New Jersey : The Lawbook Exchange .
- Organization of the Petroleum Exporting Countries . (2011). *World Oil Outlook 2011*. Austria : OPEC Secretariat .
http://www.opec.org/opec_web/static_files_project/media/downloads/publications/WOO_2011.pdf
- Quiroga, T. (2012). Relación del Consejo de Seguridad de la ONU y la Corte Penal Internacional. Darfur y Libia: ¿Intervenciones sumamente selectivas en derecho internacional penal? . *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioga - Año VI, Número 8* , 120-145.
http://www.derecho.uba.ar/revistagioja/articulos/R0008A006_0009_investigacion.pdf
- Pérez, M. G. (2005). *Acción Preventiva y Legítima Defensa en Derecho Internacional: Algunas Consideraciones Jurídicas*. Mexico: UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1643/4.pdf>

- Montse Pintado (2012). *El Consejo de Seguridad de la ONU y la intervención en Libia* <https://ehu.academia.edu/MontsePintado>. Universidad del país vasco Euskal Herriko Unibertsitatea. Departamento de Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales e Historia del Derecho
- Ramirez, M. B. (2003). El Papel de la Corte Internacional de Justicia en la Solución Pacífica de Controversias (El Caso de Nicaragua vs. Los Estados Unidos). *UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 839-855. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/60/art/art1.pdf>
- Ramirez, M. B. (2011). El Conflicto del Golfo Pérsico en el Marco del Derecho Internacional . *Boletín Mexicano de Derecho Comparado de la Universidad Autónoma de México* . <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/77/art/art1.htm>
- Ramón, C. (1999). La OTAN, Vicaria de la ONU: Reflexiones sobre el sistema de seguridad colectiva a la luz del "nuevo concepto estratégico" acordado en Washington. *Anuario de Derecho Internacional de la Universidad de Navarra*. XV, 363-384. <http://dspace.unav.es/dspace/handle/10171/22013>
- Salazar, L. M. (2005). *Fundamentos de Derecho Internacional Público: Introducción al Estudio de la Historia de las Instituciones del Derecho Internacional Público y su Impacto en las Relaciones Internacionales*. Caracas : Los Libros de El Nacional.
- Salcedo, J. A. (2004). *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo* . Madrid: Tecnos .
- Salmón, E. (2004). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Perú: Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Sanchez, V., Beltran, S., Bondía, D., & Carmen, D. (2010). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: HUYGNES .
- Sanchís, L. P. (1996). *Introducción al Derecho*. Cuenca: Universidad de Castilla-La Mancha .
- Sarooshi, D. (1999). *The United Nations and the Development of Collective Security* . Inglaterra: Oxford .
- Schweigman, D. (2001). *The Authority of the Security Council under Chapter VII of the UN Charter*. Estados Unidos: Kluwer Law International .
- Serrano, A. S. (2007). *El Derecho Internacional Humanitario y las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas* . Madrid: Plaza y Valdés .

- Tager, A. M. (2009). El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y la Acción Colectiva: la cuestión de la soberanía estatal . *Revista Pléyade No.3 Pontificia Universidad Católica de Chile* , 171-201.
http://www.erevistas.csic.es/ficha_articulo.php?url=oai_revista436:81&oai_iden=oai_revista436
- Universidad Carlos III de Madrid. (2007). Pacto de la Sociedad de las Naciones . *OpenCourseWare*.
- Universidad de Sevilla . (2005). *Soberanía del Estado y Derecho Internacional* . Sevilla .
- Wet, E. d. (2004). *The Chapter VII Powers of the United Nations Security Council* . Estados Unidos : Hart Publishing .
- Williamson, M. (2009). *Terrorism, War and International Law. The Legality of the Use of Force against Afghanistan in 2001*. Gran Bretaña: Ashgate Publishing Company .

Otras fuentes de información

Estatuto de Roma

Pacto de la Sociedad de Naciones

Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Carta de la Organización del Atlántico Norte.

Constitución de la República del Ecuador 2008.

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Fallo Corte Internacional de Justicia en el caso: Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua. Puntos resolutivos de la sentencia y reportes CIJ 1986.

Protocolos adicionales I y II de los Convenios de Ginebra.

Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Compilación de las decisiones de cortes, tribunales y otros órganos internacionales. Informe del Secretario General.

Documento Final de la Cumbre Mundial 2005.

Resúmenes de los fallos, opiniones consultivas y providencias de la Corte Internacional de Justicia (1948-1991)

International Tribunal for the Prosecution of Persons Responsible for Serious Violations of International Humanitarian Law Committed in the Territory of Former Yugoslavia since 1991, IT-94-1-T (United Nations 7 de Mayo de 1997).

Prosecutor v. Dusko Tadic a/k/a "Dule" , IT-94-1-ICTY (Gabrielle Kirk McDonald, Ninian Stephen, Lal Chand Vohrah 7 de Mayo de 1997).

Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu , ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Rwanda 2 de Septiembre de 1998).

Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Informe sobre la Responsabilidad de Proteger de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS).

Remarks by the President on the Situation in Libya (Marzo 18, 2011).The White House Office of the Press Secretary .

Direcciones electrónicas

Comité Internacional de la Cruz Roja

<http://www.icrc.org/eng/>

Corte Internacional de Justicia

<http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>

Corte Penal Internacional

<http://www.icc-cpi.int/Pages/default.aspx>

Organización de Estados Americanos

<http://www.oas.org/es/>

Organización de las Naciones Unidas

<http://www.un.org/>

Organización del Tratado del Atlántico Norte

<http://www.nato.int/>